

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

00781  
18  
2ej

SECUESTRAR

PARA

JUZGAR

FALLA DE ORIGEN

TESIS QUE PRESENTA  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA  
PARA OBTENER EL GRADO DE  
DOCTOR EN DERECHO

1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *Preliminar*

Esta obra no pretende ser la apología de ningún ciudadano mexicano en las vicisitudes de las relaciones de poder que dominan el Derecho Internacional. La intención de su publicación de ofrecer un estudio de caso en el análisis comparativo que las relaciones comerciales están suscitando en el campo del Derecho; aunque se trate del comercio ilícito (el narcotráfico), éste tiene ya repercusiones en la administración de justicia y en las relaciones internacionales de México y los Estados Unidos.

Su perspectiva es la del Derecho Interamericano, porque hacia ese campo necesariamente se tiene que orientar el jurista mexicano de nuestros tiempos; tal como en el siglo XIX se apreció la influencia del derecho francés en nuestro saber jurídico, nuestra tarea es conocer y difundir la argumentación legal de las ahora conocidas causas de "secuestro", en las que ciudadanos mexicanos se han visto involucrados en diversas actividades delictuosas relacionadas con el torno al narcotráfico, donde los tribunales estadounidenses han tenido que dictar su verdad judicial al respecto.

Aunque a la opinión pública no se le escapó el sentimiento de reprobación hacia los secuestros verificados recientemente, el sistema judicial de los Estados Unidos ha

elaborado una refinada tesis que, como aforisma clásico, dictaminó *male captus bene detentus*, con el fin de legitimar los secuestros en el extranjero para después someter a su jurisdicción a los presuntos delincuentes. Esta tesis ha ofendido estrepitosamente no sólo la sensibilidad política del actual presidente de ese país, Bill Clinton, sino de raciocinio jurídico de la doctrina estadounidense, que produjo por decenas artículos especializados en las más prestigiadas revistas jurídicas condenando y contraargumentando los sofismas pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de nuestro país vecino.

Además de las razones aducidas en las inmediatas reacciones periodísticas en México, la tesis, que continúa vigente en los Estados Unidos, como una espada de Damocles, también debe ser analizada en México y se deben refutar los mismos argumentos jurídicos que pretenden sustentarla; se necesita probar que el secuestro no debe ni puede ser el sustento de un juicio imparcial, porque, sin importar la nacionalidad del secuestrado, la tesis quebranta la esencia del concepto de Estado de Derecho.

Extradición, nacionalidad, derechos humanos y relaciones internacionales participan en la trama de este asunto; por ello la investigación trata de abordar, aunque sea someramente, todos estos aspectos, para ofrecer un panorama completo.

El legislador mexicano tiene que lidiar actualmente contra el grave problema social que afecta a la comunidad internacional: el narcotráfico.

Los esfuerzos encaminados a combatir el narcotráfico han culminado recientemente en la creación de un Instituto Nacional que, de manera desconcentrada de la Procuraduría General de la República, ejerce sus funciones, combatiendo contra esta lacra social.

El narcotráfico es un fenómeno global que afecta al mundo entero. La situación estratégica de México sin embargo, lo hace particularmente sensible a este tráfico.

El mercado más grande de droga se encuentra en los Estados Unidos que, como país desarrollado, atrae este comercio ilegal desde todos los rincones del planeta. Perseguir el consumo o la producción es el eterno dilema; la posición de los Estados Unidos ha sido sostener y recalcar más la represión de la producción y de la venta, desde el establecimiento de la ley seca.

La vecindad y las fronteras comunes de México y los Estados Unidos han generado, desde las épocas más remotas de sus respectivas historias, problemas en la persecución de delincuentes que, traspasando las fronteras, buscan evadir la justicia de uno o de otro país. En este largo proceso ambos países han salido perjudicados, tal como lo aseveró uno de los más grandes legisladores de México, cuyo centenario fallecimiento se ha conmemorado recientemente: Ignacio L.

Vallarta.<sup>1</sup> En las Memorias que presentó como secretario de Relaciones Exteriores, durante 1877 y 1878, ante el Congreso de la Unión, expuso los daños mutuos que ocasionaban la delincuencia y su persecución ilegal.<sup>2</sup>

La globalización que estamos emprendiendo con el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica nos obliga a medir la trascendencia de estas nuevas relaciones prácticamente en todos los ámbitos de la vida nacional. Sin embargo, tal como se ha explicado en distintos foros, la soberanía nacional de cada país deberá quedar incólume, pues ésta ha sido la filosofía con que se ha promovido este tratado.

Yo identifico a la soberanía como la suprema potestad para decidir libremente los actos más básicos del Estado; entre ellos destacan singularmente la actividad legislativa y la función jurisdiccional. La legislación nacional se transformará de acuerdo con las nuevas relaciones económicas, modernizando y evolucionando sus instituciones. En este nuevo marco jurídico se armonizarán las reglas de Derecho Internacional, tal como el Derecho Estatal lo hace con el Derecho Federal, dentro de las atribuciones encomendadas a uno u otro ámbito en la Constitución federal. Crear y limitar

---

<sup>1</sup> Vallarta fue diputado constituyente en 1856-1857 y diputado federal en 1862 y 1869. Aunque electo para el Senado en 1875, el grupo lerdistista no le reconoció su credencial. Vallarta gustó más de la carrera parlamentaria que de la judicial.

<sup>2</sup> En 1878 publicó la *Correspondencia diplomática relativa a las invasiones del territorio mexicano por fuerza de los Estados Unidos de 1873 a 1877*, Imprenta de Ignacio Cumplido, 94 pp., cuyo contenido se cita en este trabajo.

una competencia internacional en la Constitución mexicana es, pues, un imperativo que daría congruencia a la naciente globalización. La pobreza del artículo 133 constitucional para enunciar los alcances y límites del ámbito internacional es manifiesta.

Pero, además, la soberanía se refleja en la función jurisdiccional de los tribunales, que conservan plena autonomía y capacidad para juzgar los delitos que se cometan en su territorio. La soberanía excluye, en consecuencia, la aplicación extraterritorial de las leyes y la administración extraterritorial de la justicia.

La procuración de justicia es una parte muy importante de la administración de justicia. La procuración permite y hace expedita la labor de los tribunales. Ambos suponen la ley como característica de un Estado de Derecho. Ésta no debe traspasar las fronteras, sino acordar colaboraciones eficientes en los Estados federales tanto en lo interno como en lo externo.

En México, la historia política nos muestra que, en el nivel federal, el fiscal y el procurador eran funcionarios que dependían de la Suprema Corte de Justicia, tal como lo eran los propios ministros de ese alto Tribunal, en lo que constituía una simbiosis entre la procuración y la administración de justicia.

Porfirio Díaz y Venustiano Carranza diferenciaron orgánicamente a la Suprema Corte de la Procuraduría, tras la

desaparición de la Secretaría de Justicia, pero funcionalmente siguen relacionados.

Esta realidad histórica es clara en México, pero es ajena a los Estados Unidos y a Canadá. El primero de estos países convirtió al narcotráfico de un delito contra la salud y en un delito contra la seguridad nacional en 1986, mediante dos leyes: la Omnibus Diplomatic Security and Antiterrorism Act y la Anti-Drug Abuse Act; y convirtió a los narcotraficantes de delinquentes comunes en territoristas. Las consecuencias de esta transformación, cuya guerra sólo debería haberse circunscrito a sus fronteras, se ha extraviado en sentencias de la Suprema Corte de ese país a partir de 1990, con precedentes judiciales de cuidado, que constituyen perturbaciones potenciales en las magníficas relaciones de ambos países. Para citar un ejemplo, la discrecionalidad policiaca en ese país tiene precedentes en el sentido de que la policía federal, el FBI, puede arrestar en el extranjero, sin necesidad de consultar al país donde se encuentre el inculpado, tal como quedó establecido en el caso *In Re Neagle* de 1890.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> *FBI authority to seize suspects abroad. Hearing before the Subcommittee on Civil and institutional Rights of the House Committee on the judiciary, 101 Congress, 1st. Session, 1989, FBI Law Enforcement Bulletin. Véase Hearing S. 1373, s. 1429 and S. 1508 before the subcommittee on security and terrorism of the Senate, Committee on the judiciary, 99 Congress, 1st. Session, 1986.*



Afortunadamente, el presidente de los Estados Unidos, Bill Clinton, ha manifestado en repetidas ocasiones su desacuerdo en los fallos de Martín Verdugo Urquidez y Humberto Álvarez Macháin, por ejemplo, que son los casos en los que se pretende sostener la extraterritorialidad de la administración de justicia, puesto que justifican medidas ilegales de procuración de justicia para nuestro país; sin embargo, haciendo abstracción de los casos particulares, estos precedentes constituyen ya una interpretación constitucional con posibilidades de ser nuevamente aplicados por el Poder Judicial de nuestro Estado vecino. Pues sus sentencias sólo pueden ser revocadas por otras sentencias, así como las leyes sólo pueden ser modificadas por otras leyes, y no basta la voluntad de un presidente estadounidense para eliminar un precedente judicial en ese país.

## I. ENTRE LA EXTRADICION Y EL SECUESTRO

### Proemio

México y los Estados Unidos fueron conmovidos recientemente por las decisiones que recayeron en los casos judiciales de Humberto Álvarez Macháin, que la Suprema Corte de los Estados Unidos dictó recientemente por la pluma de su presidente, William Rehnquist.<sup>4</sup> Entre los múltiples argumentos de Derecho

---

<sup>4</sup> Los hechos fueron los siguientes: el 2 de abril de 1990 Humberto Álvarez Macháin fue secuestrado en Guadalajara por cuatro individuos que se supo habían sido contratados por una agencia gubernamental de los Estados Unidos, ya que se le inculpaba de complicidad en el homicidio del agente de la DEA Enrique Camarena Salazar. El operativo se denominó "Leyenda", y estuvo a cargo de Héctor Benellex, quien se sirvió de un intermediario para efectuar el secuestro. El 16 de mayo del mismo año, México presentó una nota de protesta ante el Departamento de Estado. En julio de 1990 el juez federal Edward Rafeedie ordenó una audiencia especial para discutir las circunstancias en las cuales había sido detenido Álvarez Macháin y sobre la pertinencia de los procedimientos llevados a cabo para su aprehensión. El juez de distrito condenó el secuestro, por lo que el caso se turnó para su revisión a la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito el 18 de octubre de 1991. Los jueces de apelación fueron Alfred T. Goodwin y Mary M. Schroeder, así como Samuel King, quien es juez de distrito en Hawai, pero que fue integrado la Corte por designación. La Corte de Apelaciones decidió, bajo el precedente del caso Martín Verdugo, que el secuestro violento de un mexicano en

Constitucional, Penal e Internacional, destacan los precedentes de orden histórico que se arguyeron para fundamentar la decisión. Además de los precedentes judiciales que se determinan en la propia sentencia, uno de 1886 y otro de 1951, Rehnquist se basó en la opinión del *Solicitor General*, que sugería que el gobierno mexicano había consentido en los secuestros como medios de aprehensión de presuntos criminales desde 1906, con el secuestro del mexicano Antonio Martínez por otro compatriota de nombre Antonio Félix, ocurrido en México el año anterior; desde ese momento el gobierno de los Estados Unidos había emitido una nota diplomática, a la cual México nunca rebatió, sino que antes bien, apoyados en la fuerza de dicha nota ambos países habían suscrito el tratado de extradición del 4 de mayo de 1980, llegando a la conclusión de que: "La redacción del tratado, en el contexto de su historia, no apoya la

---

territorio mexicano por agentes del gobierno de los Estados Unidos, sin el consentimiento o tolerancia del gobierno mexicano, violaba el tratado de extradición entre ambos países, por lo que ordenó la revocación de la acusación y la repatriación de Álvarez Macháin. Sin embargo, el 15 de junio de 1992 la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia, suscrita por seis ministros (Rehnquist, White, Scalia, Kennedy, Souter y Thomas), en contra del voto particular de tres ministros (Stevens, Blackmun y O'Connor), por la cual se permite el secuestro como medio de aprehensión de presuntos delincuentes, sin importar si dicho acto se efectúa en el extranjero. Finalmente, el 14 de diciembre de 1992 Álvarez Macháin fue puesto en libertad de los cargos de fondo que se le habían hecho, pero el precedente de la permisibilidad del secuestro permanece intocado en la jurisprudencia de los Estados Unidos.

proposición de que el Tratado prohíbe los secuestros fuera de sus términos".

El propio alegato del *Solicitor General* determinó, en su página 28, que el 11 de junio de 1906, Balbino Dávalos había protestado a nombre del gobierno de México por el secuestro de Martínez y pedía la extradición de Félix, que los Estados Unidos aceptó, como una condena por la acción del secuestrador. No obstante, la repatriación de Martínez fue negada por Robert Bacon el 22 de junio del mismo año, basándose exclusivamente en el caso *Ker v. Illinois*, que es el precedente decidido en 1886 y que sustentó el caso de Álvarez Macháin.

A partir de dichos casos, múltiples artículos especializados en los Estados Unidos y algunos artículos de la doctrina mexicana condenaron, en su inmensa mayoría, el sentido de dicha decisión de la Suprema Corte. En 1994, con el retiro del ministro Blackmun, éste dictó una conferencia en Washington, D.C., en la cual hizo público su desacuerdo con la decisión del caso Álvarez Macháin. El presidente William Clinton también ha manifestado que no aprueba ni los procedimientos de la Drug Enforcement Agency ni la tesis sustentada por el Poder Judicial de su país al respecto. La American Bar Association, a petición de la Barra Mexicana de Abogados, también expresó su desacuerdo con la sentencia y cuatro de seis miembros del Interamerican Juridical Committee consideraron como violatoria de la soberanía territorial de

México la sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos.

Sin embargo, esta tesis no fue producto de generación espontánea en la jurisprudencia estadounidense ni tampoco, a pesar de las críticas doctrinarias en su contra, desaparecerá; pues el sistema judicial anglosajón, basado en el principio de *stare decisis* o de la fuerza vinculante de los precedentes, ha establecido una tesis judicial que puede ser nuevamente invocada en el futuro y regir, asimismo, la conducta de futuras autoridades para que, respaldadas en este caso, puedan secuestrar a cualquier presunto responsable, en cualquier país para ser llevado violentamente ante un juez estadounidense. Sólo habrá certeza relativa de su eliminación cuando la propia Suprema Corte de ese país decida en sentido contrario un nuevo caso que sepulte definitivamente el peligroso precedente del caso Álvarez Macháin o cuando los tratados de extradición expresen claramente el rechazo de este medio para administrar justicia.

Andrew Jackson, al invadir la Florida española en 1819 para perseguir a ciertas tribus indias que habían cometido depredaciones en los Estados Unidos, comentó que el derecho de "autodefensa" es superior al de la inviolabilidad territorial; desde entonces los precedentes se han venido acumulando al respecto.

El propósito de este trabajo es explorar el trasfondo histórico y doctrinal que tiene dicho precedente, o mejor los supuestos sobre los que descansa, y que se ha denominado como

el principio *Male captus bene detentus*, establecido en diversos casos decididos por la Suprema Corte de ese país. Dicho principio consiste en la posición de que no importa cómo la policía o la autoridad detienen al inculpado de algún delito, siempre que sea sometido al juez de la causa; para ello, tampoco importa si el inculpado es detenido contra su voluntad, en algún país extranjero y, lo que es más grave, violando las leyes del país donde se procedió a efectuar la detención.

En su contra, deberían adoptarse dos aforismas latinos distintos: *Mali principii, malus finis*, o sea los malos principios conducen a un mal fin y, tratándose del juez que admite ilícitos en la detención, *Malo qui consentit malum ipse facere dicitur*, quien consiente el mal se entiende que lo hace. Además, para eliminar el peligroso precedente de Álvarez Macháin y otros casos decididos de manera similar, debería recordarse la sentencia pronunciada por lord Mansfield en el caso inglés *Holman v. Johnston* (1 Cowper's Report 341, 1775)<sup>5</sup> que se resume con la frase: *Ex dolo malo non oritur actio*, que implica que ningún tribunal debe fundarse en la acción inmoral o ilegal de una persona para decidir un caso; este principio debería extenderse del ámbito de los contratos, en donde surgió, al del Derecho Penal,

---

<sup>5</sup> En este caso de 1775, lord Mansfield estableció el principio de que los actos ilícitos o inmorales no pueden ser objeto de contratos válidos y sancionados legalmente. A. H. Manchester, *Modern Legal History of England and Wales 1750-1950*, Butterworths, Londres, 1980, p. 275.

Constitucional e Internacional; pues no se puede justificar a una autoridad que viola la ley con el pretexto de hacerla respetar.

*Historial de solicitudes no correspondidas  
de extradición*

En la mayoría de los países occidentales se ha aceptado, desde el Medievo, que la extradición es el medio adecuado para fincar la responsabilidad penal a una persona que ha cometido un delito y se refugia en otro país. Sin embargo, tratándose de nacionales que se refugian en su país de origen, la práctica de no extraditar los hacia un país extranjero que desea procesarlos ha sido establecida desde 1355, por lo menos, con la expedición de la Bula Brabantina de Inocencio VI.<sup>6</sup> Esta práctica fue uniforme en Europa a partir del primer cuarto del siglo XIX y sólo Inglaterra y los Estados Unidos no la han aceptado abiertamente, aunque no son frecuentes los casos de nacionales que hayan sido extraditados por dichos países, según veremos.

En América Latina ya ha sido elevado a rango constitucional el principio de no extradición de nacionales, como en la Constitución de Colombia, recién expedida el 7 de julio de 1991, que determina en su artículo 35 lo siguiente:

Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento. No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

<sup>6</sup> Robert W. Rature, *The extradition of nationals*, University of Illinois Press, Urbana, 1939, p. 9. Horacio Daniel Piombo, *Extradición de nacionales*. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1974, 258 pp.



Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.<sup>7</sup>

Durante el siglo XIX, el principio fue difundido en América Latina por Carlos Calvo, quien citó en su obra de Derecho Internacional, el tratado de 1868 entre Argentina y Bolivia, que estipulaba: "No tendrá lugar la extradición cuando un criminal sea ciudadano de la Nación a quien se pida la extradición; pero él será juzgado por los tribunales de uno u otro país".

No obstante que en los Estados Unidos no se acepta la tesis de no extradición de nacionales, cuenta en su jurisprudencia más antigua con un caso particularmente controvertido, donde se sintieron los efectos negativos en el ámbito político por haber extraditado a un nacional.

En 1799, Thomas Nash fue acusado de haber participado en un motín a bordo de la fragata británica "Hermione" en 1791. Aprehendido en Carolina del Sur, Nash fue acusado de haber dado muerte a los principales oficiales de esa fragata británica, por lo que Inglaterra deseaba juzgarlo ante una Corte Marcial, donde se excluiría la preciada garantía del juicio por jurado. Los representantes del gobierno inglés presentaron pruebas, además, de que Nash no era un ciudadano estadounidense sino que se trataba de Jonathan Robbins, un súbdito inglés.

---

<sup>7</sup> Constitución Política de Colombia, UNAM, FCE, México, 1994, p. 11.

Por su parte, Nash argumentó que había sido secuestrado por la tripulación del "Hermione", por lo que tuvo que luchar para recobrar su libertad. Como John Jay había firmado en esos años el Tratado de Amistad con Inglaterra, el juez estadounidense Bie acordó favorablemente la extradición. La Cámara de Representantes de ese país protestó por la medida del juez y acusó al presidente John Adams de haber interferido en la administración de justicia para evitar un problema diplomático con Inglaterra. Finalmente, el costo político del caso Nash por haber sido extraditado hizo que Adams perdiera su reelección presidencial.

No obstante, a partir de 1824, Inglaterra y los Estados Unidos suscribieron un tratado prohibiendo la extradición de nacionales y aceptando el hecho de que cada país juzgaría a sus nacionales. Esta tendencia ha sido continuada por el gobierno estadounidense de manera casuística, como en 1897 con Brasil, en 1900 con Argentina y en 1922 con Venezuela, entre otros ejemplos, donde se encuentra México, con sus tratados de extradición de 1855 y 1861.

En ciertos casos, los Estados Unidos se han negado a entregar a sus nacionales, sin necesidad de mediar un Tratado Internacional que así lo determinara. El caso Porter Charlton de 1910 se resolvió de esa manera, cuando, al asesinar a su esposa en Italia, los Estados Unidos no aceptaron la solicitud de extradición del gobierno italiano y, en cambio, decidieron juzgarlo en su territorio.

Esta política se ha seguido en los tratados firmados con México. El tratado bilateral de 1855 determinó que ninguno de los dos países extraditara a sus nacionales. El sucesivo de 1861 estipuló que ningún país estaría obligado a extraditar a sus nacionales, sino que se actuaría dependiendo de las circunstancias; esto se conoce como la "cláusula opcional" que fue primero pactada en el tratado de los Estados Unidos con Suiza en 1846. El tratado mexicano del 22 de febrero de 1899 también repitió dicha disposición, pero además especificó que correspondería a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo la de aceptar o no en definitiva una solicitud de extradición. Por cierto que en las reformas a este tratado, aprobadas el 23 de diciembre de 1925, se agregó por primera vez la extradición expresa de narcotraficantes.

Quizá el primer caso de extradición entre Estados Unidos y México fue el planteado por John Forsyth el 11 de abril de 1835 al encargado de la legación mexicana en Filadelfia, J. M. de Castillo y Lanzas, con relación a la fuga de presuntos delincuentes estadounidenses, a los que se les acusaba de falsificar documentos contra las leyes de pensionistas en los Estados Unidos:

Presumiendo que el gobierno mexicano no tiene ningún interés o deseo de proteger dentro de sus fronteras a personas de tal naturaleza, sino que por el contrario desearía verlos enjuiciados en el país cuyas leyes han ofendido, el suscrito tiene el honor de inquirir al Sr. Castillo si la autoridad local mexicana tiene la facultad de entregar a aquellas personas contra entrega de pruebas de culpabilidad y qué tipo de pruebas se consideraría

necesaria y apropiada para determinar dicha acusación.\*

Por su parte el diplomático Castillo contestó que México no podía entregar a los delincuentes:

Puesto que ni está establecido así por el Tratado de Amistad existente entre ambas Repúblicas, en artículo alguno de él, ni tiene noticia de orden, reglamento o ley que lo determine... ya que los artículos 14 y 15 del referido Tratado y ya por la doctrina generalmente admitida entre naciones, el gobierno mexicano debe conceder su protección a las personas y propiedades de los ciudadanos de todas clases que puedan existir en su territorio, del mismo modo que lo haría a su vez y por los mismos principios el gobierno de los Estados Unidos.<sup>9</sup>

Con la firma de los tratados de 1855 y 1861 se consideró a la extradición como norma de cooperación en la justicia penal entre ambos países con las excepciones que se especificarán posteriormente. Estados Unidos firmó tratados con la prohibición de extraditar nacionales con Suecia, Noruega (1860), El Salvador (1870), Perú (1870) y Bélgica (1874).

En 1871, a petición del gobernador de Arizona, se pidió la extradición de fugitivos mexicanos que presuntamente habían asesinado y robado a tres ciudadanos estadounidenses en territorio de ese país, dentro del campamento Mission Ridge, en diciembre de 1870. El gobernador de Sonora, donde se encontraban los presuntos responsables, se negó a conceder la extradición y el canciller mexicano, Manuel Azpíroz,

---

\* Secretaría de Relaciones Exteriores, Archivo Genaro Estrada, 9-15-2, abril 14, 1835.

<sup>9</sup> *Ibidem*

determinó que no procedía la extradición el 25 de febrero de 1871, con base en la falta de reciprocidad por parte de las autoridades estadounidenses hacia anteriores peticiones de extradición formuladas por las autoridades mexicanas. De jure, la extradición no procedía de acuerdo con el tratado de 1861, en cuyo artículo IV se prohibía la extradición de nacionales.

Otro tanto ocurrió en 1874, cuando se pidió la extradición del mexicano Francisco Pérez, quien presuntamente había cometido un ilícito en Texas.

En octubre de 1877, México negó la extradición de cuatro mexicanos que aparentemente estuvieron involucrados en un asalto a la prisión de Río Grande, Texas. El secretario de Relaciones Exteriores, Ignacio L. Vallarta, consideró que en caso contrario se fijaría un precedente peligroso y recalcó que la solicitud misma de extradición había sido formulada por el gobernador R. B. Hubbard en términos impropios para el gobierno mexicano.

El 8 de octubre del referido año, Hubbard escribió una carta al juez John C. Russell en los siguientes términos:

El telegrama de Ud. me anuncia que, según noticias del coronel Price, las autoridades mexicanas se han declarado abiertamente contra el tratado de extradición. Infórmeles Ud. que considero su acto de poner en libertad a esos asesinos acusados en Texas y formalmente pedidos por Ud. como prueba concluyente de su impotencia para observar el tratado u hostilidad hacia los texanos y americanos; tal vez sean ambas cosas. No haga más demandas y espere órdenes. Recurriré ahora al

gobierno de los Estados Unidos para la reparación de agravios tan continuos.<sup>10</sup>

Además, en ese año, el conflicto fronterizo de estos maleantes quiso ser altamente publicitado por el impopular presidente Rutheford Hayes para ganar popularidad en los estados del sur de ese país.<sup>11</sup>

En México, la circular del 20 de noviembre de 1877 definió a la extradición como un acto diplomático, y por lo tanto, la sujetó a la decisión del presidente de la República, más que como un acto dependiente de la autoridad judicial.<sup>12</sup>

En una circular emitida por Vallarta como secretario de Relaciones se establece claramente:

Es conveniente manifestar para la debida inteligencia de los agentes mexicanos de extradición, que hay extradiciones que el Tratado prohíbe absolutamente, como las de los reos políticos, las de los esclavos y que hay otras partes que ninguna de las partes contratantes queda obligada a hacer, como las de los ciudadanos mexicanos por parte de México; y otras en fin que son obligatorias y que no se pueden negar sin infracción del tratado...

En cuanto a las de la segunda clase (extradición de nacionales) ni ese gobierno ni los

<sup>10</sup> Se trataba de cinco individuos detenidos en Matamoros que previamente habían cometido delitos en Texas. Estas notas fueron publicadas en *News* de Galveston. Archivo Personal de Ignacio L. Vallarta, legajo núm. 535. Biblioteca del Banco de México.

<sup>11</sup> Roberta Lajous, *México y el mundo. Historia de sus Relaciones Exteriores*, tomo IV, Senado de la República, 1990, pp. 47-48.

<sup>12</sup> Ignacio L. Vallarta, *Apuntes sobre Tratados de Extradición*, Archivo personal, documento 699.

agentes que nombre pueden resolverlas, porque no habiendo obligación de hacerlas, es de la incumbencia exclusiva del Ejecutivo Federal decidir en qué casos fuera de las estipulaciones de un Tratado puede concederse o negarse una extradición, según las reglas del Derecho Internacional.<sup>13</sup>

Cuando en 1878 se accedió a la extradición solicitada en contra de Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera, fue esto un hecho tan ajeno a nuestra historia diplomática, que los mexicanos extraditados solicitaron amparo contra la decisión presidencial de extradición. Vallarta, entonces ministro presidente de nuestra Suprema Corte, sostuvo la legalidad del acuerdo presidencial, en virtud de que el tratado correspondiente sostenía la cláusula opcional que confiaba al presidente de la República la decisión final de extraditar.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> *Circulares a los gobernadores y a otras autoridades de los Estados Fronterizos, estableciendo reglas para pedir y conceder extradición de reos, según el Tratado del 11 de diciembre de 1861, Secretaría de Relaciones Exteriores, Archivo Genaro Estrada 9-15-5. En un oficio del 9 de octubre de 1877, Vallarta concluye: "La extradición de fugitivos de la justicia de un país extranjero no es un acto de jurisdicción judicial, sino de soberanía nacional". Esta circular fue propiciada por la intervención desproporcionada del gobernador de Texas, Hubbard, ya que el juez mexicano con sede en Matamoros había liberado a cinco acusados de un homicidio cometido en Hidalgo, Texas, y cuya causa se había iniciado en Austin con el juez John Russell.*

<sup>14</sup> Vallarta definió en el amparo Álvarez Mass a la extradición como el acto por el cual se entrega a un gobierno extranjero a un criminal que cometió un delito en el territorio de ese país; en el citado amparo de Domínguez y Barrera, Vallarta hizo una exposición sobre la extradición de nacionales, donde concluye que para su

A partir de este último año, México quiso que los Estados Unidos pactaran el principio de reciprocidad en las extradiciones, pero a pesar de la insistencia del Secretario de Relaciones mexicano, el secretario de Estado Seward se negó a dar garantías de reciprocidad y manifestó que tal principio se aplicaría según el caso de que se tratara; es decir, a entera discreción del gobierno estadounidense, sin necesidad de establecerlo explícitamente en un tratado.

En ocasiones, la cláusula opcional era preferida en los tratados de extradición para dejar a salvo la posibilidad del gobierno de negar ciertas extradiciones contrarias al espíritu liberal por tratarse de delitos políticos. Como ejemplo se puede citar el dictamen del Congreso Mexicano del 25 de febrero de 1847, por el cual los diputados Mariano Otero, Octaviano Muñoz Ledo y José María Ceballos propusieron eliminar la cláusula del tratado entre México y España, en la cual nuestro país se obligaba a entregar los "reos de conspiraciones negreras del Caribe". La Comisión del Congreso negó, acertadamente, la ratificación del tratado con esa cláusula, pues:

Lo mejor es dejar al gobierno en plena libertad. No mediando estipulación de un tratado, él otorgará un halo protector del esclavo cuyo crimen se redujo al querer ser libre, y entregará al que valiéndose del asesinato y del incendio, medios que ninguna

---

procedencia se requiere disposición expresa en el tratado respectivo. I. A. Schearer, *Extradition in International Law*, Manchester University Press, Oceana Publications Inc, 1971, p. 112.



opresión justifica, se ha puesto en pugna con el derecho público de la Nación.

La Comisión de 1847 terminó su dictamen con un sabio consejo:

Han de ser tan remotos los casos en que nosotros tengamos que reclamar reos refugiados en otros países, entiende la Comisión que la política más conveniente y segura para México sería no celebrar tratados especiales de extradición y limitarse a pedir y entregar los reos conforme a las máximas admitidas por la justicia y los usos de las naciones civilizadas.

Posteriormente, Francisco Zarco escribiría una editorial en *El Demócrata* el 4 de junio de 1850, en la cual expuso la condición de México en la firma de tratados de extradición:

Generalmente hablando, todos los tratados que México ha celebrado con las otras potencias le han sido gravosos, o a lo menos nunca le han procurado ventaja alguna. Ha aceptado obligaciones sin conquistar derechos, y la reciprocidad no ha sido más que una palabra escrita por mera fórmula. La inexperiencia y la necesidad en algún caso han hecho aceptar ciertas estipulaciones sumamente gravosas. Esta es la primera consideración que nos ocurre en asunto tan delicado. Después, si se atiende que los Estados Unidos son los que han de cumplir el tratado, ninguna confianza debemos tener en que se haga positivo lo que se estipule favorable a México. La Unión Americana estará siempre dispuesta a exigir más de lo que se haya pactado y nunca cumplirá lo que se haya comprometido a hacer. Tal es la política de ese país en México, los hechos son muy recientes para que tan pronto se hayan olvidado... Nos parece, pues, que se necesita un extremo candor para creer en la fe americana y que de ninguna manera conviene al honor ni a la seguridad de México celebrar tratados que, más tarde o más temprano, lo pongan bajo la influencia de los Estados Unidos y que sólo producirán dificultades más perniciosas que las que los mismos tratados tienden a precaver.

Los estados del sur de la República de Washington son negreros y es muy probable que en el tratado, o en su aplicación práctica, se procure con empeño hacer que México ayude a los Estados Unidos a conservar la esclavitud, esa institución bárbara con que mancha aquel país el nombre americano.

En noviembre de 1878 otra solicitud de extradición fue interpuesta por los Estados Unidos contra un Ávila que resultaba presuntamente culpable por el robo y el asalto a diligencias de la Wells Fargo, Co. El 25 de noviembre de dicho año, la cancillería mexicana contestó a la solicitud en términos de que concedería la extradición siempre que se garantizase, como norma, la reciprocidad para los futuros casos, a lo cual el nuevo secretario de Estado, Evarts, respondió que tal principio lo aplicarían los Estados Unidos *in a case by case basis*, el 7 de diciembre de 1878; es decir, reiteró la misma respuesta de Seward.

El 20 de marzo de 1879 el soldado mexicano Zeferino Avalos fue juzgado y ejecutado en territorio mexicano por el asesinato de otro mexicano ocurrido en el estado de Texas. La diplomacia mexicana había dejado claramente establecido a partir de 1879 que hasta el momento en que se reconociera la reciprocidad como norma de conducta en las extradiciones, México se negaría a concederlas.

Sin embargo, los Estados Unidos habían condenado otra práctica que también los ofendía: el secuestro. En las comunicaciones de dos secretarios de Estado se condenaron los secuestros en territorios extranjeros; una fue la de Blaine

el 3 de mayo de 1881 y la otra fue la de Frederick T. Frelinghuysen el 5 de febrero de 1883 y el 12 de diciembre de 1884:

El tratado de extradición entre los Estados Unidos y México prescribe las formas para llevarla a cabo y no autoriza a ningún país, bajo ningún pretexto, a desviarse de dichas formas o arbitrariamente secuestrar del territorio de un país a una persona acusada de un crimen, para llevarla a juicio en la jurisdicción de otro país.<sup>15</sup>

Por su parte, los Estados Unidos también adoptaron tal posición, pues el 31 de enero de 1884 no concedieron la extradición de Alexander Trimble, quien había cometido diversos ilícitos en México. El entonces secretario de Estado, Frelinghuysen, manifestó expresamente que el tratado

---

<sup>15</sup> Carta de Blaine a Roberts, encargado de negocios en México. El mismo contenido se expresó en dos cartas que dirigió Frelinghuysen, una al mismo Roberts y la otra a Crittenday. John Barret Moore, *A digest of International Law*, vol. IV, Washington, 1906, p. 330. Desde 1845, los Estados Unidos habían limitado la capacidad de persecución y aprehensión de un presunto delincuente dentro de aguas territoriales de otro país. M. Buchanan, Secretario de Estado, a M. Wise, 27 de septiembre de 1845, p. 329. Igualmente, el 12 de abril de 1863, el secretario estadounidense Seward se quejó ante lord Lyons del secuestro de dos personas, una de nombre Wilson y otra MacElvery, en Port Huron, Michigan, cometido por policías canadienses. Ante esta protesta, el gobernador general de Canadá, Earl Monck, se disculpó oficialmente y ofreció satisfacciones regresando a las personas secuestradas. Moore, *idem*, p. 329. De igual manera, en julio de 1892, el gobierno británico expatrió a un muchacho canadiense de 15 años al estado de Nueva York de donde había sido secuestrado por la inculpación de un delito. Moore, *idem*, p. 330.

de extradición no obligaba al gobierno estadounidense a conceder siempre la extradición, a pesar de que México había suscrito un memorándum de entendimiento concediendo permiso para perseguir a los indios, bajo ciertas condiciones, a ambos lados de la línea fronteriza el 29 de julio de 1882.<sup>16</sup> Sin embargo, Frelinghuysen consideró que ante casos futuros, se debería dar oportunidad al indiciado de decidir si quería o no ser juzgado en los Estados Unidos, aunque nunca abandonó el punto sobre si dicho derecho sería recíproco.

Asimismo, dicho funcionario consideró que la interpretación del tratado de extradición entre ambos países debería darse en el sentido de que el presidente de cada país debería entregar a cualquier persona inculpada por la comisión de un delito, excepto a los ciudadanos propios. El enjuiciamiento del ciudadano estadounidense Augusto K. Cutting cobró notoriedad en 1886, el mismo año de los célebres casos Ker y Rauscher, decididos por la Suprema Corte de los Estados Unidos, según veremos. La sentencia del tribunal de Chihuahua fue condenatoria y se encontró culpable a Cutting del cargo de difamación contra ciudadanos mexicanos. Cutting publicaba un periódico tanto en El Paso, Texas (*El Paso Sunday Herald*), como en México (*El Centinela*), en el que criticaba duramente a funcionarios mexicanos como a Emigdio Medina. La difamación era, en la época, un delito de

---

<sup>16</sup> Charles I. Bevans, *Treaties and other International Agreements of the United States 1776-1949*, Department of State Publications.

fácil comisión; en el mismo año de 1886, cuando se produjo la sentencia el 19 de julio, la Suprema Corte de Justicia de México condenó a unos estudiantes del estado de Hidalgo y lo mismo hizo con José Rábago (S.J.F. 2a ép. t. 10. p. 392 y 579).

Según el artículo 186 del Código Penal vigente en Chihuahua, los delitos cometidos en un país extranjero podían ser sancionados si el presunto delincuente se encontraba en el país. Tal era el caso de Cutting, quien residía en Ciudad Juárez 18 meses antes de su detención. De hecho, su periódico sólo se leía en la ciudad mexicana, pues su distribución no interesaba en Texas. Sin embargo, el presidente Grover Cleveland se refirió al asunto en su informe del 6 de diciembre de 1886.<sup>17</sup>

En 1890, México solicitó la extradición de José Martínez Castro, quien había cometido el delito de homicidio en Baja California contra Antonio Núñez, auxiliar del juez de campo de La Matanata, en el Municipio Todos los Santos, en diciembre de 1887. La extradición fue solicitada por la autoridad civil del territorio fronterizo de Baja California de acuerdo al Tratado de 1861, y otorgada por las autoridades de California, previo pago de México al sheriff de San Diego de los gastos de extradición.<sup>18</sup>

En este año, la legación mexicana en Washington comunica su circular del 6 de abril de 1890, mediante la cual Matías

---

<sup>17</sup> 1887, *Foreign Relations of The United States*, p. 751. Moore, *International Law Disert*, vol. VI, p. 281

<sup>18</sup> Se pagaron \$180.00 pesos del erario federal. SRE, Archivo Genaro Estrada, 9-6-26.

Romero explica a los cónsules mexicanos que los Estados Unidos habrían cambiado el procedimiento para conceder la extradición y que ahora la petición se tenía que presentar ante la autoridad judicial competente y no ante el Secretario de Estado; ya para esta fecha, la doctrina Marshall se revierte y, según las palabras de Romero: "La extradición se considera en los Estados Unidos un ámbito judicial, en el cual tiene muy poco que hacer el Poder Ejecutivo".<sup>19</sup>

La doctrina y disposición de no extraditar nacionales continuó en 1890 cuando el jefe político del territorio de Baja California se negó a extraditar a Jesús Vizcarra, acusado del homicidio de Ignacio Ortega en el territorio estadounidense, contiguo a Tecate. El jefe político explicó así su proceder:

Que siendo ciudadano mexicano el acusado Vizcarra que está a disposición del juzgado de primera instancia de este distrito donde se le encausa por el mismo delito, y no existiendo, según los tratados de extradición vigentes, obligación en ninguna de las partes contratantes de entregar a sus propios nacionales, no puede esta jefatura política, en nombre de la Nación, hacer la extradición del reo mencionado, pero que ya se

<sup>19</sup> Circular de la Legación de Washington, comunicando a los cónsules mexicanos en los Estados Unidos, las instrucciones referentes a la manera de proceder en los casos en que el gobierno de México, solicite la extradición de criminales. SRE, Archivo Genaro Estrada 9-15-7. Este procedimiento donde el juez conoce de la petición y después se informa al Departamento de Estado fue pactado por vez primera por los Estados Unidos en el tratado firmado con la Gran Bretaña el 9 de agosto de 1842, y se explica en el caso *la Abra y Weil v. Secretary of State*, decidido el 7 de enero de 1884.

dirigió al supremo gobierno, para que en definitiva resuelva lo que estime conveniente.<sup>20</sup>

En contrapartida, los Estados Unidos reaccionaron de la misma manera. En el mismo año de 1890, Eduardo Costhwaite asaltó en despoblado y asesinó a los hermanos José María y Genaro Paredes. El juez mexicano pidió al jefe político que solicitara la extradición de Costhwaite, quien estaba en San Diego. El juez de aquella localidad negó la extradición de antemano, pues indicó que existía la presunción de que fuera ciudadano estadounidense. El inquieto delincuente pasó a Tijuana y allí fue aprehendido por autoridades mexicanas el 11 de febrero de 1891.<sup>21</sup> No obstante, el historial criminal de Costhwaite no terminó ahí y en 1909 fue nuevamente acusado de robo; después de cometer el delito se fugó por segunda ocasión a San Diego. Los complicados procedimientos de extradición no fueron lo suficientemente rápidos para que su paradero se desconociera y quedara impune.<sup>22</sup>

De la misma manera, en la nota que Matías Romero dirigió a la Secretaría de Relaciones el 17 de julio de 1884,

<sup>20</sup> El escrito de Topete está firmado el 7 de marzo de 1890 y es confirmado por Ignacio Mariscal, secretario de Relaciones Exteriores, el 21 de marzo del mismo año. Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Baja California, Fondo Gobernación 28.29 (1890).

<sup>21</sup> Instituto de Investigaciones Históricas de la UABC, Fondo Gobernación, 28.28 (1890-1891).

<sup>22</sup> Archivo Histórico del Estado de Baja California, Fondo DN, Sección Relaciones Exteriores, caja XXIV (1903-1928), expediente 04.

sintetizó el procedimiento de extradición que se seguía en los Estados Unidos:

a) La petición se sustancia ante la Secretaría de Estado, la cual hace un examen superficial de las pruebas incriminatorias del acusado. El secretario emite la certificación (warrant), con la cual se procede a aprehender al inculcado.

b) La certificación se manda al juez de distrito donde se abre un juicio en el que el cónsul del país solicitante es el acusador, que ofrece las pruebas.

c) La defensa del acusado puede basarse en que el delito imputado no esté comprobado, o en que el delito no se encuentre en el tratado y que las pruebas no estén legalizadas.

En el caso de Luis Aguilar a que hacía referencia la circular el procedimiento perseguía la penalidad de que la extradición fuese decidida por los gobernadores estatales y no por las autoridades federales.

Para aclarar este procedimiento, el ministro estadounidense en México Remsen Whitehouse, presentó al gobierno mexicano en 1880 un extenso pliego que contenía las siguientes preguntas. Las confrontaré con las respuestas que le dio la Secretaría de Relaciones Exteriores.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> *Informe pedido por la Legación de Los Estados Unidos sobre extradición internacional según su práctica por el gobierno de México, Archivo Histórico Diplomático, 19-5-8 (1888), Secretaría de Relaciones Exteriores, México.*



1ª. *Pregunta:* El gobierno mexicano extradita ante la anuencia de una "obligación contractual" y, en su caso, ¿el gobierno entrega a sus nacionales?

*Respuesta:* Sí, en ciertos casos. Que el acusado no sea mexicano. Que haya cometido un delito que las leyes mexicanas castiguen con pena más fuerte que la de arresto mayor (once meses). Que no haya prescrito la acción judicial conforme a las leyes mexicanas. Que se presenten las pruebas del delito como se exige en alguno de los tratados de extradición, a elección del gobierno. Todo esto mientras no se expida la ley sobre extradición. La reciprocidad sería siempre exigida por México y nuestro país no entrega a sus propios nacionales aunque esta regla puede conocer excepciones ante casos graves o extraordinarios y previo ofrecimiento formal de reciprocidad.

2ª. *Pregunta:* ¿Procede el arresto o detención provisional de un fugitivo mientras se recibe la petición formal de extradición acompañada de las pruebas correspondientes? Si procede, ¿qué procedimiento debe seguirse por el gobierno que pide la extradición? ¿Se requiere una petición diplomática? ¿Qué debe contener dicha petición? ¿Por cuánto tiempo procede la detención provisional? ¿Procedería telegráficamente?

*Respuesta:* Sí procede la detención provisional, siempre que se solicite por conducto de su ministro acreditado en México directamente; por lo que sólo una petición diplomática procede para extraditar, la cual debe contener la fotografía y descripción completa del fugitivo, además de la promesa formal de cumplir en breve tiempo los requisitos del tratado que hubiere entre los dos países, o si no los hubiere, bastará con presentar las pruebas del delito, de la nacionalidad del fugitivo y el ofrecimiento formal de reciprocidad. El tiempo de detención provisional es el que prudencialmente acuerde el presidente de la República y en casos excepcionales procederá la petición telegráfica.

3ª. *Pregunta:* ¿Bajo qué autoridad se emiten las órdenes de aprehensión en la extradición? Si se ha emitido una orden de detención provisional, ¿se requiere una nueva orden de aprehensión después de recibida la petición formal de extradición? ¿Debe mediar denuncia de alguien ante autoridad judicial para garantizar el arresto y detención?

*Respuesta:* Las órdenes de esta naturaleza se emiten por la Secretaría de Relaciones Exteriores. No se requieren dos órdenes, pero una vez emitida la decisión definitiva se libra una orden bien para la extradición del fugitivo o para la plena libertad el inculpado. No se requiere ninguna denuncia

ante autoridad judicial mexicana, por corresponder al Ejecutivo de la Unión la decisión de los casos de extradición. Sólo ante la imposición del juicio de amparo, la autoridad judicial podría intervenir.

4ª. *Pregunta:* ¿Cómo se examina la acusación contra un fugitivo y cuál es el desarrollo de la decisión de extradición?

*Respuesta:* El examen de las pruebas y documentos que se acompañen a la petición de extradición lo hace la Secretaría de Relaciones Exteriores y en caso de proceder se ordena la entrega inmediata del acusado. La autoridad judicial no interviene, a menos que el fugitivo hubiere solicitado amparo. En este caso el Ejecutivo actúa de conformidad con la sentencia definitiva. En términos generales, sólo a la Secretaría de Relaciones Exteriores deben ser presentados los documentos en que se funde la petición de extradición.

5ª. *Pregunta:* ¿Qué tipo de legalizaciones requieren los documentos que acompañen a la petición de extradición?

*Respuesta:* Conforme a la regulación del tratado respectivo, en caso de no contener disposición expresa, los documentos deben ser legalizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores correspondiente. La firma del funcionario que legalice los documentos deberá ser certificada por el agente diplomático o consular respectivo de México, y a falta de ellos, por el ministro o cónsul del gobierno solicitante residente en México.

6ª. *Pregunta:* ¿Cómo se decide en definitiva una petición de extradición y en qué forma se notifica la decisión al gobierno requirente?

*Respuesta:* La Secretaría de Relaciones Exteriores decide si ha lugar o no a la extradición, previo examen que se hace de los documentos recibidos y la decisión se notifica en nota oficial al agente diplomático del gobierno que pide la extradición.

7ª. *Pregunta:* ¿Cómo se garantiza la propiedad o bienes de un fugitivo detenido? ¿Se entregan al gobierno requirente?

*Respuesta:* Si el gobierno que pide la extradición lo requiere así, se recomendaría el aseguramiento de dichos bienes a la autoridad encargada de la aprehensión. Dichos bienes se entregarán al gobierno requirente si se concede la extradición y así lo solicita expresamente.

8ª. Pregunta: ¿Cuándo y dónde se entregaría al fugitivo cuya extradición se solicita? ¿Se entregaría en el mismo lugar en donde el fugitivo está detenido o en la frontera? ¿Qué tan pronto puede el extraditado ser entregado al gobierno requirente cuando se ha emitido la decisión de extraditarlo?

Respuesta: El extraditado se entrega donde está detenido. Se puede comisionar una escolta para conducir al extraditado una vez que ha sido entregado; si así se requiriera, la entrega es inmediatamente después de emitir la orden respectiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores y en el lugar donde se halle el detenido.

9ª. Pregunta: ¿Existe el derecho de tránsito por territorio mexicano para los agentes de un gobierno extranjero acreditado ante el mexicano? Si existe este derecho, ¿bajo qué condiciones y en custodia de quién es conducido el fugitivo a lo largo del territorio?

Respuesta: El gobierno mexicano concede permiso para el tránsito siempre que sea solicitado por el gobierno extranjero y que hubiere reciprocidad. El permiso debe solicitarse con anterioridad a la entrada de cualquier agente al territorio mexicano. La conducción de un reo se hace con una escolta si lo solicita el gobierno peticionario a través de su agente diplomático.

10. Pregunta: ¿Qué regla sigue el gobierno de México respecto de los gastos de extradición?

Respuesta: Todos los gastos que se eroguen en la detención, entrega y conducción, incluso los de pasaje de las escoltas, serán pagadas por el gobierno requirente de la extradición.

En 1891, dos casos más abundaron en la práctica de falta de reciprocidad y negaron la extradición de los nacionales Charles Hudson junto con un ciudadano mexicano de apellido Martínez.

Pero, además de las declaraciones diplomáticas antes mencionadas, los tribunales estadounidenses fueron erráticos

al respecto. Si bien en 1886 se había decidido el caso *Ker v. Illinois*, que es el sustento del caso de Álvarez Macháin y fundamento de toda la progenie de casos de secuestro. En dicho caso se determinó por vez primera que el secuestro podía ser tolerado por los tribunales estadounidenses como medio de captura de un inculpado. Por otra parte, en 1891, en el caso *Ex parte McCabe* (46 Fed. Rep. 378), decidido el 2 de abril de dicho año, el juez de distrito Maxey manifestó expresamente en su sentencia que la extradición de nacionales no era una obligación jurídica derivada del tratado de extradición con México, cuando se trataba de ciudadanos estadounidenses que hubiesen cometido un delito en territorio mexicano, por lo que ni el presidente de ese país tenía la facultad para extraditar a nacionales discrecionalmente. Como se aprecia, esta posición fue todavía más extrema que la sostenida por México, donde siempre se reconoció discrecionalidad en el presidente para otorgar selectivamente estas extradiciones. Así, María Inés McCabe, quien había asesinado a Max Stein en Reynosa en 1890 y había huido a Texas, no tenía que ser necesariamente extraditada a México por la comisión de dicho delito, a pesar de haber sido aprehendida por las autoridades del condado de Nueces de ese estado de la Unión Americana.

No obstante, en esa época, los Estados Unidos aceptaron extraditar al ciudadano español Argüelles, a pesar de no existir tratado de extradición con España, lo que demuestra el doble estándar que Estados Unidos ha manejado con respecto

a las extradiciones, pues los precedentes con México hacían esta materia de estricto derecho, apegada a un tratado pre-existente, sin discrecionalidad alguna; mientras que con otros países se otorgaba la extradición, aun sin la firma de un tratado.

Los Estados Unidos se mantuvieron firmes en gozar de una completa discrecionalidad en la extradición, más como un instrumento de política exterior que como una medida de derecho internacional o de cooperación internacional en la administración de justicia. Con relación a sus propios ciudadanos, los Estados Unidos jamás aceptaron extraditarlos, a pesar de la existencia de tratados internacionales, desde el caso Nash. En 1893, el secretario de Estado Gresham expresó al embajador Matías Romero que no se extraditaría a Francisco Benavides por ser ciudadano estadounidense.

Asimismo, los Estados Unidos sostuvieron una política de aplicación territorial de sus leyes en esta época, tanto que la doctrina mexicana reconocía como propia de ese país:

La tesis sustentada en los Estados Unidos de América y en Inglaterra por sus más notables jurisconsultos, quienes sostienen que las leyes son territoriales, como consecuencia de la soberanía de la Nación en que ellas han sido promulgadas(...).<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Ricardo Rodríguez, *La condición jurídica de los extranjeros en México*, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1903, p. 88.

Por nuestra parte, desde las españolas Leyes de Partida, la ley del lugar tiene preferencia sobre la del fuero de las partes. La partida 7, título 29.1, establecía:

Aunque el juez del lugar en que es aprehendido el reo con la cosa robada sea competente para castigarlo, no por eso dejará de estar en la obligación de remitirlo al juez del lugar en que los cometió, cuando fuere requerido para este fin; por ser este fuero el más principal y el más preferente respecto al anterior, y porque a su favor obra la razón legal de que todo delito ofende primaria y directamente a aquella sociedad o jurisdicción en cuyo territorio se sujeta. Así lo sienten y defienden unánimemente los de una y otra opinión.<sup>25</sup>

Un detalle curioso salpicó a la sociedad de estas disquisiciones en julio de 1892 cuando al solicitarse la extradición del mexicano José Arjona por fraude cometido en Mérida, la policía estadounidense del lugar donde se encontraba preguntó a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el monto de la recompensa que México pagaría por su detención (!).

Por su parte, México era muy cuidadoso en regular las extradiciones solicitadas por otros países. Circulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores instruían, bajo la guía del competente secretario Ignacio Mariscal, los detalles de una detención, aun presumiendo la nacionalidad mexicana del inculgado:

---

<sup>25</sup> Juan Rodríguez de San Miguel, *Curia Filípica*, UNAM, reimpresión, p. 66.

Aun cuando una persona reclamada por algún agente de extradición de los Estados Unidos diga tener la nacionalidad mexicana al tiempo del requerimiento deberá ser detenido bajo segura custodia, a disposición de esta Secretaría, pero no podrá ser entregada, sino por acuerdo expreso del Presidente de la República comunicado por este Ministerio. Entre tanto, la autoridad requerida instruirá expediente por sí misma o hará que se instruya, en su caso, por la autoridad judicial competente, en averiguación de la nacionalidad alegada por el presunto reo.<sup>26</sup>

En una circular posterior, del 17 de abril de 1893, el secretario Mariscal, al referirse a la actuación de los gobernadores de los estados fronterizos de México, cuya petición de extradición por su parte estaba permitida por el tratado respectivo, clasificó la naturaleza de dichas solicitudes de la siguiente manera:

Siendo el Ejecutivo de la Unión del Poder a quien exclusivamente corresponde dirigir las relaciones internacionales y cuidar del cumplimiento de los tratados, se ha declarado ya en otra ocasión que las autoridades y funcionarios públicos, a quienes se concede por el artículo 20. del tratado de extradición de los Estados Unidos pedir la de los criminales en los casos allí determinados son en el ejercicio de esta atribución, *agentes del gobierno general*. Por tanto, siempre que la soliciten darán inmediatamente a esta Secretaría conocimiento del caso, con todas sus circunstancias que sean de tomarse en consideración y seguirán informando sin demora de toda ocurrencia que en seguida pudiera

<sup>26</sup> Circular a las autoridades de la Frontera Norte de la República sobre que cuando les sea reclamada una persona por algún agente de extradición, deberá detenerla y ponerla a disposición de la Secretaría de Relaciones, no pudiendo ser entregada sino por acuerdo expreso del Presidente. Circular no. 5, del 18 de enero de 1892, SRE, Archivo Genaro Estrada, 9-15-11. Habrá que contrastar esta disposición con la disposición del juez de San Diego en el caso de Costhwaite, para resaltar la diferencia de actividades entre ambos países.

influir en el cumplimiento del tratado, así como del resultado final.<sup>27</sup>

México actuó en consecuencia colaborando con la justicia estadounidense, aunque negando la entrega de nacionales, aun los naturalizados. Hacia 1895, nuestro gobierno no extraditó a Chester Rowe, quien había cometido varios crímenes en Iowa y que había entrado a México, adquiriendo la nacionalidad mexicana posteriormente, mediante la adquisición de propiedad raíz. Éste fue el primer intento de secuestro por autoridades estadounidenses de este nacionalizado mexicano, pues el gobierno de los Estados Unidos había autorizado a William Forsee para secuestrar a Rowe en territorio mexicano. Con fundamento en el artículo 185 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales entonces vigente, los delitos cometidos se consideraron como delitos continuos y Rowe fue aprehendido y juzgado en México. Rowe fue condenado a 12 años de prisión en mayo de 1896 y obligado a pagar una fuerte multa, perdiendo, además, sus derechos políticos.

Iowa quería, sin embargo, dar un castigo ejemplar a Rowe y la justicia mexicana no era suficientemente dura con él, por lo que el gobierno de los Estados Unidos mantuvo presión diplomática para lograr su extradición. El secretario de Relaciones, Ignacio Mariscal, aprovechó el momento para

---

<sup>27</sup> La disposición constitucional, ahora plasmada en el vigente artículo 120, es fundamento de esta circular. Circular comunicando a las autoridades de la República que siempre que les sea solicitado alguna extradición lo comuniquen a la Secretaría de Relaciones, Circular núm. 8, SRE, Archivo Genaro Estrada, 9-15-10.



sugèrir la firma de un nuevo tratado de extradición donde se insertara el anhelado principio de reciprocidad.

Las diferencias con los Estados Unidos empezaron a hacerse más patentes. Mientras en México la extradición era competencia del Poder Ejecutivo o de los gobernadores fronterizos por delegación, con la participación formal de los jueces, en Estados Unidos, la judicatura comenzó a absorber más facultades, con el beneplácito del Ejecutivo Federal, quien con ello se desembarazaría de las presiones diplomáticas para entregar a los delincuentes.

En 1896, México continuaba centralizando la materia de extradición en torno al Ejecutivo,<sup>28</sup> mientras que el control judicial se reforzaba en los Estados Unidos, de manera tal que la *Revista Internacional* de Ciudad Juárez informaba y censuraba los procedimientos dilatados en los tribunales estadounidenses:

Hace algún tiempo, Estados Unidos ha adoptado el medio de abrir un segundo juicio a los reos que de México se piden.

Se pide un reo por las autoridades de México a las de Norteamérica, y como el reo diga que es inocente (pues no habría de decir otra cosa) se le abre un juicio para que pruebe su inocencia.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Circular comunicando a las autoridades de la República que en todas las causas criminales que instruyan contra personas que se les haya consignado con motivo de extradición hechas por autoridades extranjeras, informen a la Secretaría de Relaciones, luego que hayan sido a su disposición, SRE, Archivo Genaro Estrada, 9-15-9.

<sup>29</sup> *Revista Internacional*, Ciudad Juárez, Chih., núm. 517, 14 de noviembre de 1896.

Este comentario periodístico muestra la diferencia de sistemas jurídicos entre ambos países. Cuando la extradición se considera materia de cooperación internacional, resulta competencia del jefe de la política exterior del país; es decir, el presidente de la República, quien se basará en la apreciación judicial de las pruebas que, *prima facie*, efectúa un juez. Esta es la posición mexicana.

Si la extradición es una cuestión fundamentalmente judicial, entonces no hay más que aplicar los procedimientos normales de un juicio que, en el caso de los Estados Unidos, comienza con la etapa conocida como la negociación de la culpabilidad, donde precisamente se inquiere al inculpado sobre su culpabilidad. Esta cándida pregunta que nos provoca hilaridad en el sistema mexicano ha sido tremendamente efectiva en la administración de la justicia penal en los Estados Unidos.

A partir de este momento, se abre una etapa de negociación. Si el inculpado se declara culpable, sabrá que la acusación se modificará a la de un delito de menor penalidad y el juez actuará en consecuencia, dándole garantías más accesibles, pues el Estado se ha ahorrado el esfuerzo y los gastos de un proceso formal en el cual, para empezar, habrá que reunir a 12 personas para integrar un jurado.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Arthur Rosett y Donald R. Cressey, *Justice by Consent. Plea bargain, in the American Courthouse*, J. B. Lippincott Company, 1976, Filadelfia, 227 pp.

En México este panorama se calificaría de corrupto y violatorio del orden público, un verdadero atentado al Estado de Derecho, tal como fue considerado por la Asamblea Constituyente Colombiana en 1991, según explicamos adelante. La legislación mexicana del 19 de mayo de 1897 habría propuesto la aplicación específica de los tratados internacionales en materia de extradición de nacionales, ya que su artículo 10 fracción II estableció el principio general de que no se extraditaría a los nacionales, siempre que no existiera disposición en contra en algún tratado internacional.

#### *Extradiciones aceptadas*

La paciencia de los diplomáticos mexicanos se agotó el 27 de enero de 1898, cuando México dio por terminado el tratado de extradición de 1861, que había servido para inutilizar a esta institución en aras de la política exterior. Nuevos términos tenían que pactarse en esta materia, pues las diferencias habían provocado distintas interpretaciones. Nuestro representante en Washington explicaba en ese país que existía la opinión de que las extradiciones planeadas por México tenían siempre un tinte de delitos políticos.<sup>31</sup> El nuevo tratado firmado el 22 de febrero de 1899 sirvió para aclarar la decisión de las extradiciones por parte de los respectivos

<sup>31</sup> SRE, Archivo Genaro Estrada, 9-15-13 (1898).

presidentes. Con este nuevo tratado y con las nuevas autoridades estadounidenses cambió el círculo vicioso de las extradiciones entre ambos países. En el caso *Valentine v. United States* (299 U.S. 5), decidido el 9 de noviembre de 1936, se determinó que los tratados de extradición requerían ser expresos en el otorgamiento de la discrecionalidad reconocida al Ejecutivo en los anteriores convenios, eliminando la cláusula opcional; ante la controversia suscitada por el tratado con Francia, pactado el 6 de enero de 1909, que, a diferencia del suscrito con México o Japón, no estableció una cláusula específica al respecto, por lo que la extradición podía ser revisada ante los tribunales. El precedente de *McCabe* fue considerado en esta decisión.

En la opinión de *Valentine*, el célebre ministro *Charles Evans Hughes* manifestó que los Estados Unidos habían promovido la negociación de tratados de extradición donde se incluyera a los nacionales de los países como sujetos de la extradición, aunque reconoció que sólo con algunos países se había logrado dicho objetivo, como con la Gran Bretaña, en Italia en 1865 y en la misma Francia en el anterior tratado de 1843. *Hughes* había admitido en un caso previo, el de *Charlton v. Kelly* (229 US 497), decidido el 10 de junio de 1913, que la tendencia moderna era la de no extraditar a los propios nacionales.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> "No existe el principio en Derecho Internacional por el cual los ciudadanos sean exceptuados de la disposición de un tratado para entregar personas, a menos que dicha

Hughes, al explicar que los tratados deberían contener expresamente la autoridad del presidente para aplicar lo que Vallarta había denominado "la cláusula opcional", refirió en la sentencia del caso Valentine la siguiente experiencia con México:

En 1871, los Estados Unidos solicitaron la entrega de fugitivos que habían escapado a México. Parece que eran ciudadanos mexicanos. El gobierno de México rehusó entregarlos alegando que su acción debería estar en estricta constante conformidad con las disposiciones del Tratado de Extradición y de acuerdo con la práctica observada por el gobierno de los Estados Unidos hacia el gobierno de México en "casos parecidos". En 1874, un individuo mexicano de nombre Pérez cometió homicidio en Texas y escapó a México. Nuestro secretario de Estado, el Sr. Fish, instruyó al embajador estadounidense en el sentido de que aunque la entrega no podía ser solicitada como un derecho y no se pediría reciprocidad, las circunstancias podían darse a conocer al gobierno mexicano con la perspectiva de confirmar si se entregaría voluntariamente el fugitivo. El gobierno mexicano declinó la entrega. En otro caso sucedido en 1877, la cuestión sobre la facultad del gobierno mexicano para entregar a sus ciudadanos a los Estados Unidos llegó a su Suprema Corte. Aunque pareció que el hecho de la ciudadanía mexicana no fue definitivamente establecido, la Corte opinó que las garantías individuales de la Constitución mexicana no serían violadas por la entrega.

La cuestión fue considerada con detalle en el caso Trimble de 1884. Él era un ciudadano estadounidense cuya extradición fue solicitada por el gobierno mexicano. Nuestro gobierno rehusó la entrega. El Sr. Frelinghuysen, secretario de Estado, consideró que como el tratado negaba la obligación de extraditar, el presidente no estaba facultado con autoridad legal para actuar. Aunque es verdad que el secretario Frelinghuysen concluyó posteriormente que la cuestión era de tal importancia que debería recibir determinación

---

excepción sea contemplada en el tratado mismo" (229 US 448).

judicial, la opinión que sostuvo en relación con la ausencia de facultad presidencial para extraditar fue sostenida.<sup>33</sup>

Según Frelinghuysen los tratados internacionales eran contractuales; por lo que las obligaciones y derechos deberían ser estrictamente derivados de sus términos. En el tratado entre México y los Estados Unidos de 1899 se siguió excluyendo a los nacionales de cada país de la obligación genérica de extraditarlos; sin embargo, en ese tratado se agregó que el presidente podía, en cada caso, tener la facultad de entregar a un presunto delincuente nacional, si en su consideración juzgaba apropiado hacerlo.

En otro precedente de marzo de 1899, Mattie Rich había lesionado a su esposo en Ciudad Juárez y lo había trasladado a El Paso, donde poco después falleció. En esta ocasión, la extradición requerida por México fue favorecida por los Estados Unidos el 15 de julio de 1899, a través de su secretario de Estado John Hay. Este mismo secretario le contestó a las autoridades mexicanas el 6 de Abril de 1900, con relación a la extradición del mexicano Antonio Vizcarra, que sólo se le podía juzgar en México por el delito de abuso de confianza, sin poder ampliar las acusaciones en su contra, de aquí los orígenes del principio de especialidad en las extradiciones, que el caso Rauscher había determinado desde 1886.<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Valentine, *Police Commissioner et al. v. United States exrel. Neidecker*, 299 US 13, 14 (1936).

<sup>34</sup> Moore, *op. cit.*, pp. 326-327. Las subsecuentes peticiones de extradición respetan este principio. Juan Félix es extraditado por el delito de homicida en contra de Santos

Durante dos años a partir de 1905 se tramitaron las extradiciones de Pedro Fragoso y Bartolo Estrada, el primero por haber asesinado a Félix Vázquez en Ensenada el 3 de mayo de dicho año y el segundo acusado de robo y lesiones cometidos el 23 de mayo de ese mismo año. Aunque no se localizó a Fragoso, Estrada fue arrestado el 7 de junio en San Diego. El juez de Los Ángeles que conoció del caso pidió testigos que acreditaran las imputaciones hechas en su contra. La Secretaría de Relaciones Exteriores de México le contestó el 27 de julio lo siguiente:

Por último, no puede aceptarse el procedimiento propuesto por el comisionado de que vayan testigos a Los Ángeles a declarar en el caso de Estrada porque ahí se vea la causa como si hubiera sido cometida ahí, porque esto equivaldría a someter un tribunal extranjero la facultad de juzgar a un residente de la República por un delito cometido en la misma República, y cuando delincuente y víctima son de nacionalidad mexicana.<sup>35</sup>

El tratado de 1899 no contribuyó a uniformar los procedimientos de extradición entre ambos países, y tal como se demuestra con el anterior pasaje, los Estados Unidos continuaban juzgando las peticiones de extradición conforme a la formalidad de su proceso penal, incurriendo en violación de la garantía *non bis in idem*, conocida en los Estados Unidos como "double jeopardy".

---

Sierra, en el territorio estadounidense continuó a Tecate. IIM-UABC, Fondo Gobernación, 14.39 (1903).

<sup>35</sup> SRE, Archivo Genaro Estrada, 9-5-59 (1905-1907).

El cónsul interino de México en San Diego describió la defectuosa traducción de las versiones inglesa y española del tratado de 1899, que permitía continuar con la disparidad de procedimientos en la extradición. En una nota del 6 de septiembre de 1905 el cónsul Antonio Lozano y Castro se dirigió a Mariscal para hacerle ver que en una versión del artículo 90. del tratado dice "autoridad ejecutiva", y en la otra "autoridad correspondiente", la cual puede abarcar cualquier tipo de autoridad, incluyendo la judicial.<sup>36</sup>

Una nueva extradición por parte de Estados Unidos fue otorgada en febrero de 1908, en el caso de George Deering Reed. Igualmente, México llegó a extraditar incluso a nacionales, dados los precedentes de reciprocidad. En 1909, Teodosio Jiménez mató a su amante, también mexicana, María Félix Hernández, en Texas, y ante las circunstancias México extraditó a Jiménez. Lo mismo sucedió cuando México envió a los Estados Unidos a Robert L. Ratto, quien había defraudado a la compañía Pierce Oil Co. en 1928.

#### *Extradiciones denegadas*

A partir de los años treinta, México cambió la política de extradición y comenzó a negar las solicitudes nuevamente, para someter a los inculpados a los tribunales mexicanos. En 1936 nuestro país negó la extradición de Rafael Domínguez que

<sup>36</sup> *Ibidem*, y SRE, Archivo Genaro Estrada, 9-5-57.



había asesinado en Estados Unidos a L. C. Heur en 1934, por lo que nuestros tribunales lo condenaron a 10 años de prisión.

En 1937, los Estados Unidos solicitaron la extradición de José Morín, Juan Felan y José García, inculpados del delito de homicidio, los cuales no fueron extraditados por México. Lo mismo sucedió con Alfonso Cortés en enero de 1938.

Por su parte, los Estados Unidos, como reacción, volvieron a negar la extradición de sus nacionales, como en el caso de Severiano Rojas, de quien en febrero de 1938, se argumentó que era ciudadano estadounidense, por lo que no se otorgó su extradición.

La discrecionalidad presidencial para extraditar a nacionales comenzó a ser repensada para dar paso a la reciprocidad en la entrega de acusados hacia 1938. Bajo este sistema discrecional se formó el tratado de extradición del 23 de diciembre de 1925, suscrito por Manuel Téllez y Frank B. Kellogg, donde por vez primera se agregó entre los delitos extraditables al narcotráfico. Este tratado tendría vigencia hasta 1939.

Al respecto es importante apuntar el intercambio de notas entre México y los Estados Unidos que se verificaron a partir del 2 de octubre de 1930, por las cuales J. Vázquez Schiaffino, subsecretario encargado del despacho de Relaciones Exteriores, expresó el acuerdo del gobierno de México para estrechar lazos de cooperación con los Estados Unidos en el combate al tráfico ilícito de drogas, entre los

que estaba el intercambio de información de delinquentes en el ramo, pero que México no podía seguir el mismo criterio en la persecución de dichos delitos, ya

que el tráfico de drogas no está considerado, en todos los estados del país como un crimen, ya que hay varios estados en cuyas leyes están consideradas como transgresiones de reglamentos y órdenes administrativas, siendo castigadas por multas o arrestos que no exceden más de 15 días y cuyos casos no se tendría la información que se desea.<sup>37</sup>

Después de la nota diplomática de 1906 a que hace referencia el caso Álvarez Macháin, hubo muchos casos de interés que demuestran históricamente que México negó las afirmaciones contenidas en dicha nota. El resto de este trabajo pretenderá demostrar esta afirmación.

Pero, por principio, revisemos el famoso caso de Antonio Martínez de 1906, al cual Renhquist cita como precedente de la anuencia de México sobre el principio *Male captus bene detentus*. En 1905, Antonio Félix, ciudadano mexicano involucrado en la inmigración ilegal de chinos hacia los Estados Unidos engañó a Antonio Martínez, quien se encontraba en Ensenada, y con el pretexto de haberte ofrecido trabajo lo trasladó hacia la frontera. En el trayecto, Martínez, quien aparentemente era dipsómano, fue intoxicado y entregado al sheriff de Los Angeles.

---

<sup>37</sup> Bevans, *op. cit.*, vol. 9, p. 968. Siendo requisito de la extradición que las penas por los delitos imputados sean del orden privativo de la libertad, esta aclaración era pertinente, puesto que las faltas administrativas no podían convertirse como extraditables.

Según las declaraciones que obran en la Secretaría de Relaciones Exteriores,<sup>38</sup> Félix trabajaba para una compañía de exploración de minas en el entonces distrito norte de la Baja California, que extendía su campo de acción hasta el sur de California. Según menciona Félix, el 16 de diciembre de 1903 fue arrestado por Thomas Gray, de la oficina del sheriff de San Diego, como sospechoso de introducir ilegalmente ciudadanos chinos a los Estados Unidos. Durante el mes de diciembre de 1903 estuvo detenido en San Diego y el último día del año referido salió libre mediante fianza. Las acusaciones contra Félix fueron vagas y durante dos años no pudieron ser probadas, por lo que solicitó "amparo" tanto al cónsul mexicano de San Diego como al de Los Ángeles por el atropellamiento a su ciudadanía mexicana por autoridades estadounidenses ya que había sido detenido sin motivo alguno, según explicó Félix en carta escrita del 19 de septiembre de 1905.

Con esta presión policiaca, en ese año, el sheriff de Los Ángeles negoció al parecer con Félix sus acusaciones, con el objeto de que cooperara y llevara ante las autoridades estadounidenses a un ciudadano mexicano de nombre Juan Antonio Puebla, pero que era conocido como Antonio Martínez, ya que estaba acusado de haber cometido el homicidio de Abundio García en Santa Mónica, California, en agosto de 1898; aunque la versión mexicana fue que Félix colaboró más bien por dinero o recompensas.

<sup>38</sup> SRE, Archivo Genaro Estrada, 15-12-29 (1904).

El secuestro de Puebla o Martínez había sido hecho con engaño y violencia, pues este hombre viajó esposado después de haber sido embriagado y golpeado desde Ensenada hasta un lugar en territorio estadounidense llamado Campo, donde aguardaba Felipe Talamantes, policía de Los Angeles, por instrucciones del sheriff Hammel, y se le había encargado conducirlo hasta esa ciudad. El arresto se verificó sin explicación alguna.<sup>39</sup>

Inmediatamente, el secretario Mariscal se comunicó el 6 de febrero de 1905 con el embajador de México en Washington, manifestando que el secuestro de Puebla o Martínez era una violación al tratado de extradición entre ambos países y requería que se sometiera una nota diplomática para que se recabaran los informes correspondientes. Dicha nota fue depositada en el Departamento de Estado el 24 de febrero por nuestro embajador Manuel de Azpíroz. El 11 de junio de 1906, el nuevo embajador Balbino Dávalos presentó una protesta formal y solicitó la extradición de Félix por el delito de plagio, pues su juicio había sido sentenciado ante el juez de primera instancia en Ensenada.

La extradición de Puebla o Martínez hacia México por los Estados Unidos hizo patente, tal como lo afirmó el gobierno mexicano al de ese país, un reconocimiento implícito de "lo

---

<sup>39</sup> Los hechos fueron publicados en el periódico *Los Angeles Examiner* el 17 de noviembre de 1904.

ilegal del procedimiento usado por aquél para extraer del territorio mexicano a Antonio Martínez o Juan Puebla".<sup>40</sup>

Robert Bacon, del Departamento de Estado, negó el 22 de junio de 1906 la repatriación solicitada por el gobierno mexicano, argumentando el precedente de Ker v. Illinois (119 US 436), decidido en 1886 y al cual haremos referencia posteriormente, así como a la independencia del poder judicial de California respecto de la autoridad federal. Dávalos informó a Mariscal de esta negativa tres días después.

Mariscal instruyó el 19 de noviembre de 1906 que, ante la negativa del gobierno federal, el embajador mexicano interpusiera sus buenos oficios ante el gobierno de California, a efecto de que el gobernador indultara a Puebla o Martínez y se lo liberara de su prisión de San Quintín. Desafortunadamente no hay noticia posterior de la suerte corrida por este infortunado compatriota.

Este incidente, que comenzó con la migración china, no fue el único que provocó el mal entendimiento de la aplicación de las leyes entre ambos países. Contemporáneamente al caso de Puebla o Martínez, el 4 de junio de 1906, el cónsul de México en San Diego informaba a la Secretaría de Relaciones Exteriores que agentes de los

<sup>40</sup> Carta de Ignacio Mariscal al encargado de negocios de México en Washington el 31 de mayo de 1906, pidiendo que haga la petición de repatriación del secuestrado Martínez, la cual se hace el 12 de junio del mismo año por Balbino Dávalos. SRE, Archivo Genaro Estrada, 15-12-29.

Estados Unidos se excederían en el cumplimiento de sus deberes:

He sabido que como la ley de inmigración de este país (Estados Unidos) es muy estricta con los chinos, muchos de ellos efectivamente se refugian en esta frontera (mexicana) para cruzar la línea en un momento dado. Sabiendo esto, los agentes de inmigración americanos, se han atrevido a pasar al pueblo de Tijuana, México, a impedir el paso, cruzando a territorio mexicano estos agentes "perfectamente armados" y son conocidos por todos los residentes de ambas fronteras, pues se dice que ha habido casos en que dichos agentes han impedido en territorio mexicano la entrada a los Estados Unidos de varios chinos, y se dice también que estos americanos agentes de inmigración asaltaron una noche el carro-correo mexicano creyendo que en él iban inmigrantes chinos."

Ante este informe, el entonces secretario de Gobernación Ramón Corral dirigió instrucciones al jefe político del territorio de Baja California para que ningún extranjero "cualquiera que sea su carácter, ejerza actos de autoridad en territorio mexicano". Inmediatamente surgió el primer problema cuando, el 26 de junio, policías de Tecate, Baja California, detuvieron a W. A. Hutchin, agente de migración de los Estados Unidos, quien, en compañía de otros agentes, trataba de llevarse por la fuerza al ciudadano mexicano Juan Morales a territorio estadounidense. Hutchin, que se encontraba armado, fue detenido por el policía José Anaya, quien lo puso en custodia ante el comisario Paulino Uribe.

Tres días después, el comisionado de Migración, Emil Engelcke, protestó ante el cónsul mexicano en San Diego el 29

" IIH-UABC, Fondo Gobernación, 38.8 (1906-1907).

de junio de 1906, argumentando que la propia sub-prefectura de Tijuana habría permitido a Hutchins portar arma. El 5 de julio el periódico *San Diego Union* informó de los hechos y culpó a Morales, a quien se pretendía secuestrar, de "contrabando de inmigrantes chinos" para lo cual cobraba a razón de 150.00 dólares estadounidenses por cada chino. Según la versión de Hutchins, al momento de detener a Morales en territorio mexicano, él estaba por introducir a cuatro chinos a los Estados Unidos.

Morales era propietario de una cantina en Tecate, en la cual se arreglaba la entrada de estos inmigrantes ilegales, según se argumentó. No obstante las actuaciones ministeriales, el juez de Ensenada que conoció de la causa contra Hutchins dictó su libertad por falta de méritos. El ministerio público y el propio jefe político apelaron contra el auto del juez y citaron el precedente de Antonio Félix, que por el delito consumado de secuestro estaba convicto y compurgando su pena después de haber sido extraditado. En contraste, a Hutchins, quien fallidamente había secuestrado a Morales, se le liberaba por la propia justicia mexicana.

Otro precedente que ilustra la violencia del principio de siglo en las fronteras comunes de nuestros países es el caso del policía George Couts, de San Diego, quien el 3 de enero de 1905 habría capturado en Tijuana a Frank Burnes, acusado de robo. Ante la dilación y abstención de parte de las autoridades californianas para extraditar a Couts, Celso Vega, el jefe político de la Baja California replicó de la

siguiente manera, según obra en el expediente de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Tanto los agentes de policía americanos como los de inmigración han ejercido actos verdaderamente atentatorios y arbitrarios en territorio nacional, los que evidentemente no pueden haber sido autorizados de ninguna manera por el gobierno de los Estados Unidos y que dichos agentes o empleados les han llevado a efecto de propia autoridad y guiados por el lucro y acaso por aparecer muy activos y celosos por el desempeño de sus funciones.

En este conflictivo año, sucedió otro incidente el 2 de julio de 1906, cuando John Canfile también atravesó la frontera mexicana en El Carrizo para detener la inmigración china presuntamente ilegal. En esta ocasión, el agente de Migración llegó incluso a ofrecer dinero al personal del juzgado de primera instancia del lugar, a cambio de información sobre los chinos introducidos a los Estados Unidos, así como sobre las personas involucradas en esta actividad ilegal.

El 13 de noviembre de 1906 el propio comisionado de migración Engelcke confesó:

No niego que nuestros inspectores han estado en territorio mexicano varias veces, pues siempre he creído y creo aún que tienen perfecto derecho de hacerlo así, siempre que no ejecuten funciones oficiales y cumplan en todas las leyes mexicanas.

En la misma declaración, Engelcke se manifestó con respecto al caso Puebla o Martínez; su testimonio debió haber sido considerado también por Renhquist en 1992:



Indudablemente Félix cometió un acto de violación del territorio al secuestrar a un mexicano y entregarlo a las autoridades de la policía americana de Campo.<sup>42</sup>

Sin embargo, durante esta etapa, los incidentes se sucedieron con variedad e intensidad. El 18 de octubre de 1909 el sheriff Theodore Lacey, del condado de Orange, con dos de sus ayudantes, fueron los agentes de extradición ante el gobierno mexicano para lograr que Rosario Sáenz, *El Zarco* respondiera del homicidio de José Machado, cometido en dicho condado.

El 18 de marzo de 1910, la Secretaría de Relaciones Exteriores instruyó al juez de distrito:

Sólo que el prófugo alegue tener la nacionalidad mexicana y que este hecho quede comprobado después de la averiguación correspondiente, entonces el mismo jefe político deberá remitir el expediente a esta Secretaría, junto con la sentencia que dicte, para los efectos del artículo IV del Tratado, y siempre que dicha sentencia sea concediendo la extradición.<sup>43</sup>

Después de que Sáenz fuera entregado a Lacey, *El Zarco* lo desarmó y logró fugarse nuevamente.

En otra parte, en Mexicali, sucedió algo inusitado el 29 de octubre de 1909, cuando el policía estadounidense Maury

<sup>42</sup> IIH-UABC, Fondo Gobernación 38.8 (1906-1907).. Archivo Histórico del Estado de Baja California, Fondo DN, Sección Justicia, Serie Juzgado de Primera Instancia del Partido Norte, caja XXIII, expediente I (1890-1932).

<sup>43</sup> Archivo Histórico del gobierno del Estado de Baja California, Fondo DN, Sección Relaciones Exteriores, caja XXIV, expediente 2 (1903-1928).

McAlmond Marshall disparó varias veces desde Calexico hacia la población mexicana, tratando de detener a Reno Gribel, pero poniendo en inminente peligro al gran número de concurrentes que se encontraban en Mexicali.<sup>44</sup>

El año siguiente el subprefecto de Mexicali llegó a consignar a dos policías estadounidenses que secuestraron fallidamente a Louis E. Stein. Dichos policías eran Charles E. Jackson y Lee W. Dugat o De Gaugh, y estaban al servicio de la ciudad de Calexico, California.

Los policías estadounidenses llamaron la atención pues al momento de secuestrar a Stein, lo estaban golpeando en una cantina de Mexicali. El delito imputado a Stein, *El Judío* era falsificación de cheques.

A raíz de este escándalo, y a pesar de que los policías culpables habrían sido liberados por la autoridad mexicana el 18 de abril de 1910, el periódico local *Calexico Chronicle* inició en ese mes y año una campaña periodística en contra de la administración de justicia en México.<sup>45</sup>

#### *El caso Convene*

En 1911, durante la Revolución Mexicana, dos muchachos de nacionalidad estadounidense fueron "secuestrados", por los

---

<sup>44</sup> Celso Vega informó a la Secretaría de Gobernación el 4 de noviembre de 1909 y el incidente no pasó a mayores. IIH-UABC, Fondo Gobernación 40.44.

<sup>45</sup> IIH-UABC, Fondo Gobernación, 41.2.

soldados porfiristas de nombre Ramón Núñez, Democracia Archuleta, Leonardo Jiménez y Miguel Zambrano. Los adolescentes eran Lawrence Converse, de Glendora, California, y Edward Blatt, de Pittsburgh, Pennsylvania. El "secuestro", según las autoridades estadounidenses, había ocurrido dentro de territorio estadounidense, a 500 pies de la línea divisoria, el 3 de marzo de 1911, en el terreno conocido como El Chamizal.

Los adolescentes fueron detenidos en Ciudad Juárez y acusados del delito de sedición, después de testimonios que duraron tres días. Aparentemente cooperaban con las fuerzas "rebeldes" de Francisco I. Madero, sirviendo de correo y de intermediarios para la adquisición de armamento en territorio de los Estados Unidos.

Con la aprehensión de Converse y Blatt, el secretario de Estado, Huntington Wilson, expidió una nota el 14 de marzo de dicho año y se la entregó al embajador de México en ese país. La nota comenzaba:

En tanto que el secuestro de ciudadanos estadounidenses dentro del territorio estadounidense constituiría, en las circunstancias arriba mencionadas, una grave violación de la soberanía de los Estados Unidos por oficiales del gobierno mexicano...

Por su parte, el secretario de Relaciones, Francisco León de la Barra, respondió que la detención se había realizado en territorio mexicano, tal como se consideró a El Chamizal desde entonces, y que los adolescentes habían sido

juzgados debidamente en Chihuahua; efectivamente, el territorio en el que habían sido aprehendidos era El Chamizal, cuya posesión se disputaban ambos países, y que no fue reconocido como mexicano por los Estados Unidos sino hasta 1963. Sin embargo, el secretario de Estado Knox insistió ante su embajador en México, el 10 de abril de 1911: "Este gobierno es de la opinión de que la cuestión sobre la violación de la soberanía debe quedar en suspenso, y que los muchachos deberían ser liberados de inmediato."

El padre de Lawrence Converse acudió, mientras tanto, a entrevistarse con el general Porfirio Díaz y después de convencer al presidente, Díaz le hizo prometer que no dejaría que su hijo volviera a México y mucho menos que se involucrara con las fuerzas rebeldes de Madero. En la nota elaborada por el embajador Henry Lane Wilson el 25 de abril de 1911, se concluyó en tono dramático que Díaz iba a intervenir, "sin autoridad" para hacerlo, puesto que era una cuestión judicial, pero que apelaría por el hecho de que, como padre, él haría lo mismo por su hijo. Finalmente, su gestión tuvo resultado ante la inmovible justicia porfirista y el 22 de abril fueron liberados ambos adolescentes. Una vez de vuelta a su país, ambos muchachos demandaron al gobierno mexicano por daños, por la cantidad de 50,000.00 dólares, ya que por el mal estado de las prisiones habían desarrollado enfermedades como neumonía y tuberculosis. Aunque los padres de estos muchachos de nuevo presionaron al gobierno de su país, ahora para recuperar los

daños patrimoniales, éste se negó recalcando que su actuación ante México había sido motivada por la siguiente causa, derivada del precedente judicial inglés Holman v. Johnston:

*La queja de los Estados Unidos contra México en estos casos no es debida a que personas en particular como Converse y Blatt hubiesen sido capturadas, tal como lo fueron, sino que nadie debería ser secuestrado en nuestro territorio por agentes de un gobierno extranjero.*

No obstante la compasión de Díaz, el presidente actuó conforme a la ley, puesto que el artículo 190 del Código Penal le otorgaba esta prerrogativa, bien para expulsar a los extranjeros por cometer delitos contra la seguridad del país, o bien para seguirles juicio; por lo que el presidente decidió expulsarlos del territorio nacional.

Poco después, el 26 de febrero de 1912, sucedió que 25 soldados estadounidenses cruzaron la frontera de Ciudad Juárez "por equivocación". Huntigton Wilson pidió disculpas y explicó que la compañía había confundido la línea con una calle de El Paso; me pregunto si este precedente con su excusa serviría para efectos migratorios. Durante los primeros años del siglo XX, la violencia en la frontera fue intensa, pues se calcula que de 1910 a 1915 un total de 123 ciudadanos estadounidenses habían sido asesinados en territorio mexicano, mientras que, en un periodo más breve todavía, de 1913 a 1915, más de 92 mexicanos habían sido ultimados en territorio estadounidense.

Se había reportado que el 26 de enero de 1914, Samuel Cantú había sido secuestrado por dos oficiales mexicanos en territorio de los Estados Unidos. El propio cónsul estadounidense en Nuevo Laredo había informado del secuestro al secretario de Estado Bryan. Gracias a las gestiones realizadas por el encargado de negocios de los Estados Unidos en México, el prominente Nelson O'Shaughnessy, Cantú fue liberado el 1° de febrero del mismo año.

*La expedición punitiva*

Pero el siguiente episodio merece mayor atención, pues se trata de la famosa expedición punitiva que concentró la atención de ambos países, en el momento en que México estaba discutiendo su nueva Constitución, entre 1916 y 1917. Como es bien conocido, Francisco Villa atacó el poblado de Columbus, Nuevo México, el 9 de marzo de 1916, después de que el gobierno estadounidense reconoció a Carranza el 19 de octubre de 1915. El poblado de Columbus es un punto perdido en el desierto, pues Villa no quería infringir un daño a ninguna ciudad de importancia como El Paso, sino que quiso molestar lo suficiente como para crear problemas entre los Estados Unidos y el gobierno de Carranza, que comenzaba a consolidarse y necesitaba del reconocimiento de ese país.<sup>46</sup> Por ello Villa quemó el banco y el hotel del poblado, pagando por ello con 150 vidas de sus correligionarios contra 17 muertos de la población estadounidense, un balance no muy positivo para el propio Villa.

El secretario de Relaciones mexicano, Jesús Acuña, expresó de inmediato sus sentimientos por el desafortunado incidente y lo comparó con las frecuentes incursiones de

---

<sup>46</sup> James Alan White, *The Pershing Punitive Expedition and factors in the defeats of revolutionary movements in Latin America*, tesis de maestría, University of Texas, mayo de 1988.

indios a Sonora, equiparando a Villa con Jerónimo, el jefe Víctor y otros malhechores que asolaban poblaciones fronterizas de uno y otro lado de la frontera. En esta ocasión, el gobierno de Carranza aprovechó la coyuntura para sugerir la firma de un convenio que permitiera a ambos países el paso franco de tropas para perseguir a los malhechores.

Sin embargo, los Estados Unidos no quisieron firmar ningún convenio y, en cambio, anunciaron la organización de una fuerza punitiva que entraría a territorio mexicano para perseguir y aprehender a Villa. Robert Lansing quiso entender, por parte de los Estados Unidos, el 13 de marzo de 1916, que el acuerdo para el paso franco de fuerzas persecutorias estaba concluido con el simple acuerdo, sin necesidad de firmar un tratado. Esta razón de fuerza fundó formalmente a la expedición punitiva. Sin embargo, Carranza, estando en Querétaro, declaró en el periódico que México no autorizaría esta incursión, a menos que fuese producto de un convenio y sujeta a regulaciones cuidadosas.<sup>47</sup>

Por su parte, México no cejó en la firma de un convenio y el 19 de marzo el encargado de negocios, Eliseo Arredondo, presentó al secretario de Estado, Frank L. Polk, un proyecto de convenio para permitir el cruce de tropas. En dicho proyecto se permitía que las tropas pudieran penetrar hasta 60 kilómetros a cada lado de la frontera con un máximo de 1000 hombres y por un periodo no mayor de cinco días. Ninguna

---

<sup>47</sup> *La Opinión*, Querétaro, 12 de marzo de 1916.



ocupación se permitiría y el convenio tendría una duración de un año.

Arredondo protestó ante el gobierno de Washington la ocupación del general William Pershing de la ciudad de Casas Grandes, Chihuahua, el 19 de marzo, la cual se encontraba fuera de la zona propuesta para el arreglo. El 4 de abril, Arredondo presentó nuevamente un segundo proyecto de convenio. Convencidos de que los Estados Unidos no firmarían ningún convenio, el 12 de abril, el secretario mexicano Cándido Aguilar retiró los proyectos, aludiendo que se referían a hechos pasados, con casi un mes después de haber sido consumados.

Para agravar la situación, el 5 de mayo de 1916 fue asaltada la guarnición de Glenn Springs por fuerzas provenientes de territorio mexicano, internándose la fuerza agresora después de esta incursión por la ciudad fronteriza de Boquillas. Cinco días después, 400 hombres del octavo regimiento del Ejército estadounidense se internaron sin autorización en nuestro país, lo que provocó un segundo agravio, detallado y comentado en la nota diplomática que el gobierno mexicano dirigió en protesta a Washington.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> *Nota Enviada por el Gobierno Constitucionalista, al de la Casa Blanca. Con motivo de las incursiones de tropas americanas en territorio mexicano, Compañía Editora Mexicana, México, 1916, 19 pp. En dicha nota se aseveró: "El Gobierno Americano reclama incesantemente del Gobierno Mexicano una protección efectiva de sus fronteras, y, sin embargo, la mayor parte de las bandas que toman el nombre de rebeldes contra este Gobierno, se proveen y arman, si no es que también se organizan, en el*

Viendo la inutilidad de la expedición punitiva y las protestas de México, el 22 de septiembre de 1916, ambos países aceptaron formar una comisión que fue integrada por Luis Cabrera, Ignacio Bonillas y Alberto J. Pani, por la parte de México, y por Franklin Lane, George Gray y John R. Mott, por parte de los Estados Unidos, para discutir estas cuestiones; las partes se reunieron en el Hotel Traymore, de Atlantic City. Las peticiones de los Estados Unidos fueron la protección de sus ciudadanos y propiedades, el establecimiento de una Comisión de Agravios y la tolerancia religiosa, mientras que en la agenda mexicana sólo figuraron el retiro de las tropas "punitivas", la salvaguarda de la frontera y el convenio para la persecución de indios en la frontera.

Los comisionados estadounidenses propusieron bases de un acuerdo donde se establecía que después de 90 días se evacuaría a la tropa estadounidense y claramente se reservaba el derecho de incursionar en el territorio mexicano a su discreción, cuando estadounidenses fuesen muertos en territorio mexicano, para perseguir a los asesinos hasta que fueran capturados en territorio mexicano.

---

lado americano, bajo la tolerancia de las autoridades del Estado de Texas, y podría decirse que aun de las autoridades federales de los Estados Unidos. La lenidad de las autoridades americanas hacia estas bandas es tal, que en la mayor parte de los casos los conspiradores, que son bien conocidos, cuando han sido descubiertos y se les llega a reducir a prisión, obtienen su libertad por cauciones insignificantes, lo cual les ha permitido continuar en sus esfuerzos" (p. 16).

*México nunca ha aceptado los secuestros  
... ni tampoco los Estados Unidos*

Con esto queda claro que la aislada nota de 1906 a la que alude Rehnquist en el caso Álvarez Macháin no ha sido aceptada por expresa actitud de México, ni por las propias autoridades de los Estados Unidos, por lo que debe desecharse el fundamento histórico de este precedente por ser incorrecto.

Asimismo, el principio *Locus regit actum* determina la jurisdicción de un acto criminal por el lugar en el que se cometió y no por el estatuto personal del actor o la víctima de un delito. La jurisdicción basada en el estatuto personal de la víctima (v. gr.: el agente estadounidense Enrique Camarena en el caso Álvarez Macháin), no puede ser el sustento de jurisdicción de ningún tribunal estadounidense, si el delito fue cometido en México.

Al respecto, los casos Lotus de 1926 y Cutting ayudan a entender este principio.

El caso Cutting antes mencionado es muy interesante por sus declaraciones absolutas, emitidas tanto por el presidente Cleveland, como por el Departamento de Estado: "Un soberano posee jurisdicción sobre los delitos que fuesen cometidos dentro de su territorio".<sup>49</sup> Es interesante la condena de los

---

<sup>49</sup> Moore, *op. cit.*, p. 231.

Estados Unidos a la extraterritorialidad con que supuestamente había actuado el tribunal mexicano:

Cualquier grado de extraterritorialidad en el cual la jurisdicción penal hubiese sido previamente permitida por convenio y acuerdo recíproco entre los Estados europeos; dicha doctrina o práctica nunca ha sido reconocida por las leyes de este país (Estados Unidos) o por las instituciones de las cuales se han derivado.<sup>50</sup>

Sin embargo, en 1886 la Suprema Corte reconocía el secuestro y la extraterritorialidad de su jurisdicción penal con el caso Ker y, antes que este precedente, se decidió en Inglaterra en 1829 el caso *Ex parte Susannah Scott* (9B.&c.446) en ese sentido.

En un mensaje de Bayard al representante diplomático en México, el secretario hizo hincapié en la necesidad de que hubiese con México una perfecta armonía en el ejercicio de las jurisdicciones, por lo que instruyó al diplomático para lograr que todas las barreras fuesen removidas para lograr la seguridad de las personas y propiedades.<sup>51</sup>

Por su parte, Cleveland llegó a asegurar en su informe ante el Congreso:

Los tribunales de México no son competentes bajo las reglas del Derecho Internacional para juzgar a un ciudadano de los Estados Unidos por un delito cometido y consumado en su propio país (Estados Unidos), sólo por el hecho de que el ofendido resulte ser mexicano.<sup>52</sup>

<sup>50</sup> *Idem*, p. 232.

<sup>51</sup> Mensaje de Bayard al señor Jackson del 20 de julio de 1886. *Ibidem*, p. 232.

<sup>52</sup> *Idem*, p. 233.

El caso es idéntico al de Álvarez Macháin tanto en los supuestos jurídicos como en los hechos.

Incluso este país argumentó la doctrina extranjera para fundar su agravio, como lo hizo con la obra de Fiore *Droit Penal International* (París, 1880, p. 94), en el que establecía el principio de que "Ningún soberano puede ejercer su poder represivo bajo el dominio de otro soberano".<sup>53</sup>

No obstante, después de haber sido condenado en primera instancia, durante la sustanciación de la apelación, Medina, el mexicano afectado, retiró los cargos y Cutting pudo salir después de un año de estar detenido.<sup>54</sup>

Desde 1871, con el primer Código Penal del Distrito Federal, se ha establecido que delito que se consume en territorio mexicano, afectando a un residente en México, es un delito perseguible en México. Nuestro país sostiene la siguiente tesis aislada de jurisprudencia:

COMPETENCIA FEDERAL. DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO.

(...)

Dos hipótesis caben en la aplicación del artículo 2o., en su fracción I, del Código Penal en cita: a) Que el delito se inicie o prepare en el extranjero y se cometa materialmente en el suelo nacional,

<sup>53</sup> *Idem*, p. 236.

<sup>54</sup> Lajous, *op. cit.*, pp. 57 a 59. 1887, *Foreign Relations of the United States*, p. 751.

supuesto que no ofrece dificultad internacional, porque la ejecución del delito tiene lugar en México, con violación directa de las normas represivas nacionales; y b) Que el delito se consume materialmente en el extranjero, pero se agote en sus efectos y finalidades dentro del territorio mexicano. Aquí se prolonga la aplicación de la ley nacional hasta las últimas fases del delito. La necesidad de sancionar en México esta hipótesis se funda en que, aun cuando los actos materiales tengan comienzo o se ejecuten en el exterior, el ataque antijurídico, la lesión al derecho se cumple dentro de nuestra jurisdicción.<sup>55</sup>

El caso Cutting no constituyó la aplicación extraterritorial de la ley mexicana por varias razones: a) Cutting fue detenido en territorio mexicano, b) su libelo afectó a un mexicano residente de Ciudad Juárez, c) el mexicano difamado no residía ni era conocido en El Paso, y d) la intención de publicar el libelo en Estados Unidos era hacerlo circular en territorio mexicano, por lo que propiamente, la ejecución del delito se hizo en nuestro territorio.

---

<sup>55</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 6a. ép., vol. XXIV, Primera Sala, p. 196. A.D. 2559/54. Miguel García Jaramillo y coags, 6 de julio de 1957, ponente: Luis Chico Goerne, unanimidad 4 votos.

Por otra parte, México nunca ha ordenado el secuestro de ninguna persona en territorio de los Estados Unidos, a pesar de la gravedad de los delitos cometidos en la jurisdicción de nuestro país, y cuando lo ha sido esporádicamente, México ha repatriado al secuestrado y penalizado al secuestrador. Las conspiraciones fraguadas desde los Estados Unidos, veladas o abiertas, nunca han provocado el ánimo de secuestrar a los culpables y siempre han agotado las formas de extradición. Como ejemplos hemos contado con los casos de Ignacio Martínez que, asilado en Brownsville, Texas, planeó rebeliones desde 1866, así como el de Ruiz Sandoval y Catarino E. Garza, que habían organizado abiertamente la insurrección contra México a finales del siglo XIX. El movimiento anarquista de 1911 se llevó a cabo de la misma manera.

Esto es un ejemplo histórico que debe tomarse en cuenta para la celebración y, sobre todo, práctica en la extradición y cooperación en materia de delitos entre ambos países.

## II. LA CONFLICTIVA EXPERIENCIA DE LA APLICACIÓN DE LEYES DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO

La extradición de presuntos delincuentes entre los Estados Unidos y México ha sido motivo de forcejeos diplomáticos y debates de política exterior entre ambos países, más que un problema de administración de justicia propiamente dicha, tal como lo hemos explicado.

Múltiples y abundantes fueron los casos en que los Estados Unidos, emancipados de Inglaterra antes de los movimientos independentistas de América Latina respecto de España, organizaron incursiones armadas hacia México, bien para perseguir indígenas o sencillamente para medir fuerzas con el naciente país mexicano, e iniciar su política expansionista durante el siglo XIX.

El vicepresidente Aron Burr pretendió organizar la primera expedición para conquistar México hacia 1808, motivo que sirvió de causa, entre otros argumentos, para ser enjuiciado políticamente en su propio país.

En la sesión del 13 de mayo de 1822 el Congreso de la Unión de México supo, por descripción de Carlos María de Bustamante, que 16 compañías del Ejército de los Estados Unidos se habían introducido a la provincia mexicana de Texas



por el Río Nacogdoches sin autorización y con el objeto de invadirnos,<sup>56</sup> actos que continuaron siendo comunes durante casi todo el siglo.

En 1845, la "expedición científica" de Fremont con hombres armados, inició la guerra entre ambos países que en 1848 tuvo como resultado la separación de México de la mitad de su territorio.

Después de esta etapa de expansionismo territorial, el país norteamericano comenzó la etapa del expansionismo institucional, iniciado por la extraterritorialidad de sus leyes y la aplicación analógica de sus instituciones políticas y jurídicas. Una de las primeras acciones de esta política fueron las extradiciones de presuntos delincuentes.

Una editorial de Zarco en 1850 tomó en consideración el caso del tratado de extradición de criminales entre México y España, que se había suscrito en 1847, y que fue objeto de rechazo por el Congreso Constituyente mexicano de ese año, debido a que España deseaba que México se obligara a entregar los "reos de conspiraciones negreras", o libertadores del Caribe, ya que bajo esa denominación estaban los esclavos que por amor a la independencia de sus países y a la libertad de

---

<sup>56</sup> José Barragán, *Actas Constitucionales Mexicanas (1821-1824)*, tomo II, vol. I, 1980, ed. facsimilar, p. 212. En 1837 México fue sorprendido por incursiones a cargo de un general Gaines. *Correspondencia que ha mediado entre la Legación extraordinaria de México y el Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre el paso del Sabina por las tropas que mandaba el general Gaines*, México, Imprenta de J. M. F. de Lara, 151 pp.

sus personas luchaban contra el dominio español. México rechazó este tratado, pues "los delitos de que se trata son delitos puramente políticos y es bien sabido que para éstos ha sido sagrado e inviolable el derecho de asilo". El dictamen de la Comisión integrada por José Bautista Ceballos, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo, elaborado el 25 de Febrero de 1847, es una temprana exposición de la no procedencia de la extradición por delitos políticos, antecedente del artículo 15 constitucional vigente, así como del derecho de asilo:

Ningún perseguido sea del país que fuere, cuando arribe a nuestras costas hospitalarias leerá en ellas la misma sentencia de que viene huyendo; México lo recibirá por el contrario con los sentimientos generosos que corresponden a un pueblo libre.<sup>57</sup>

Hacia 1852, el problema de ataques de grupos indígenas provenientes y, aparentemente, auspiciados por los Estados Unidos contra la población mexicana de la frontera, propició que los gobiernos de los propios estados se unieran para su defensa<sup>58</sup> y que la Federación creara colonias militares con la intención de contener las incursiones violentas de grupos

---

<sup>57</sup> "Varios escritos referentes a permisos de paso de tropas en persecución de ladrones que se internan a nuestras fronteras", Archivo inédito Ignacio L. Vallarta, núm. 535.

<sup>58</sup> *Segundo Dictamen de la Segunda Comisión de Guerra de la Cámara de Senadores sobre el Acuerdo relativo a la coalición de los Estados Fronterizos para la defensa contra los bárbaros*, Imprenta de Vicente García Torres, México, 8 pp.

étnicos, como los apaches, los kikapús, los yumas y otras tribus que jugaron entre la ilegalidad y la sumisión al Ejército de los Estados Unidos. México colaboró con los Estados Unidos y, aunque estuviesen en plena guerra civil, permitió su paso a territorio nacional en la persecución de indios, como sucedió el 18 de enero de 1866.

El diputado Miguel Blanco de Estrada protestó durante las sesiones del 16, 18 y 19 de mayo de 1874 del Congreso de la Unión por la desaparición de esas colonias militares vía presupuesto.<sup>59</sup> El gobierno de los Estados Unidos, habiendo establecido las reservaciones indias en la zona contigua a la frontera mexicana, entre Yuma y El Paso, con una población de 12 000 indígenas, entre los que destacaron por su ferocidad los apaches, comandados por el legendario Cochise. Por la peligrosidad que implicaba la cercanía de indígenas no del todo sumisos, se expidió la ley mexicana del 27 abril de 1868 y se fundaron 32 colonias militares, a iniciativa de las legislaturas de Nuevo León y Coahuila, con el objeto de hacer frente a las posibles incursiones indígenas. Según la prensa estadounidense, los indígenas asesinaban a 100 mexicanos anualmente.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> *Discurso pronunciado ante el Congreso de la Unión en las sesiones del 18 y 19 de mayo de 1874, con motivo de la discusión sobre colonias militares y subsidio a los Estados fronterizos, por el diputado de Ures Miguel Blanco de Estrada, México, Imprenta del Comercio, 1874.*

<sup>60</sup> *Idem*, p.12. "Los apaches asesinan y roban en el interior adonde no estan esas tropas" 7, *La estrella de Occidente* Ures, viernes, octubre 23 de 1874, 2ª época, núm. 425.

Esta guerra, que no dudó de calificarse igualmente como una guerra de castas, tuvo origen legal en la interpretación del Tratado Howard-Cochise, que el gobierno estadounidense efectuó con los apaches, con base en el título I de Constitución. El periódico *The Union*, publicado en Sacramento, California, se refirió a este aspecto de la siguiente manera:

La queja particular contra el Tratado de Howard es que dejó una abertura a esta tribu de indios para que por ella dejaran su reservación y dirigieran sus invasiones contra el estado mexicano de Sonora. No fue ésta una equivocación, puesto que por ambas partes contratantes fue discutido el punto. Howard insistía en un artículo que prohibiera tales incursiones; pero Cochise se resistió y ganó el punto, y el tratado así parece haber sido hecho bajo la mutua inteligencia de que esta tribu, aunque puesta bajo la supervisión militar y civil de los Estados Unidos, podía a su gusto atacar al pueblo de una República vecina durante todo el tiempo que ella se mantuviera en paz con nosotros.

Es inútil denunciar semejante tratado como un ultraje contra la ley de las naciones. Si los mexicanos persiguieran las invasiones hasta dentro de la línea de Arizona, y las atacaran como lo hizo el coronel McKenzie hace poco tiempo, con los kikapoos y lipans, nuestro gobierno tendría menos derecho para quejarse que el que ahora tienen los mexicanos para obrar como McKenzie. Los mexicanos nunca presumieron reconocer por el Tratado las invasiones de los kikapoos dentro de Tejas como nosotros lo hemos hecho con las de Cochise dentro de Sonora.<sup>41</sup>

<sup>41</sup> Citado en *Discursos...* p. 36 Una versión más completa de todas las intervenciones sobre este material, se publican con el siguiente título: *Discursos pronunciados ante el Congreso de la Unión en las sesiones del 16, 18, 19 de mayo de 1874, con motivo de la discusión de la partida 68 del Presupuesto de Egresos relativa a suprimir el subsidio de los Estados Fronterizos, para su defensa contra los bárbaros, por los cc. diputados Francisco de*

La discusión del nuevo presupuesto en 1875 continuó el debate sobre esta materia estratégica y el 22 de mayo de 1875 Miguel Blanco defendió nuevamente la existencia de dichas colonias en los Estados Fronterizos. Su discurso fue más explícito en esta ocasión, y argumentó que no sólo a las entidades les correspondía la defensa de su territorio, sino que el gobierno federal debería apoyar esta empresa, pues la cuestión de los "indios bárbaros" encubría no sólo ocasionales incursiones violentas, sino que detrás de ellas estaba una "maquiavélica" política exterior de los Estados Unidos para confrontar a las comunidades indígenas con las autoridades mexicanas, pues ante el caso de una confrontación armada:

El pueblo americano impulsado por la civilización vendría a ocupar esos terrenos para poner un dique a la barbarie, que a la vez se nos acercara más y más; y tantas víctimas... y tanta afrenta... reconocerán por base el deseo de complacer al ministerio, desoyendo a los diputados fronterizos que os hablan con la verdad, e imploran vuestro apoyo en nombre del honor nacional de la ley y de la humanidad.<sup>62</sup>

---

*P. Urquidí, Francisco Gómez Palacio, Jesús María Ferreyra, Miguel Blanco de Estrada, Eduardo Urueta y Roque Jacinto Morón; precedido de la iniciativa del Ejecutivo y dictamen de la Comisión, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1874, 113 pp.*

<sup>62</sup> *Discurso pronunciado ante el Congreso de la Unión en la reunión del 22 de mayo de 1875 en contra de la partida 67 del presupuesto de Guerra sobre subsidio a los Estados fronterizos, por el diputado del distrito de Ures, Miguel Blanco de Estrada, México, Imprenta de Jens y Zapiain, mayo de 1875.*

La creciente presión del norte sobre nuestro territorio y nuestras instituciones no sólo obligó a la Secretaría de Relaciones Exteriores a someter notas de protesta o al Congreso de la Unión a producir acalorados debates, sino algo insólito en nuestra tradición jurídica, la presión llegó al propio Poder Judicial Federal.

Aunque los primeros casos de juicio de amparo surgieron con la guerra de intervención de los Estados Unidos, protegiendo la libertad de expresión y otros derechos en 1847 y 1848. Dentro de los casos más tempranamente registrados están los amparos Vicente García Torres por la libertad de imprenta y Manuel Verástegui contra su orden de destierro.<sup>63</sup>

Sin embargo, Ignacio L. Vallarta decidió varios juicios de amparo enderezados entre el procedimiento de extradición, según mencionamos anteriormente. Entre estos casos están el amparo de Fabricio Barrera y Jesús M Domínguez del 24 de mayo de 1878,<sup>64</sup> el amparo de Santos Peláez de 19 de julio de 1878 y el amparo Aligres Mars. Vallarta definió a la extradición como un "acto por el cual se entrega a un gobierno extranjero a un criminal que cometió un delito en el territorio de su gobierno, para que allí sea juzgado y castigado".<sup>65</sup> El jurista

<sup>63</sup> Santiago Oñate, "La primera sentencia de amparo. 13 de agosto de 1849", *Homenaje a la Constitución de 1857*, Suprema Corte de Justicia, 1957, México, pp. 151-154. Manuel González Oropeza, "El primer juicio de amparo sustanciado en México", en prensa.

<sup>64</sup> *Juicio de amparo entre la extradición*, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1878.

<sup>65</sup> Ignacio L. Vallarta, *Apuntes sobre tratados de extradición*, Archivo Personal núm. 699, Banco de México.

fue particularmente sensible a los problemas de extradición, pues habiendo sido antes secretario de Relaciones Exteriores, se enfrentó con la constante insistencia del gobierno de los Estados Unidos para el permiso recíproco de tropas entre nuestros países, para la persecución no sólo de los indios en el desierto común, sino de medoreadores y de abigeos en la parte poblada de la frontera mexicana.

En una circular publicada en el Diario Oficial el 20 de noviembre de 1877, Vallarta siguiendo a John Marshall definió a la extradición como "un acto diplomático que cae bajo la jurisdicción de la autoridad a quien la Constitución encarga la dirección de las negociaciones diplomáticas".

En el mismo año, durante el exilio de Sebastián Lerdo de Tejada, éste expidió el 2 de junio un manifiesto desde Nueva York donde abordó el problema de las incursiones de los indios a territorio mexicano; en él, Lerdo expuso que en 1872 había ordenado una investigación cuyos resultados habían demostrado:

Con datos muy numerosos y bien comprobados: Que si se habrían causado daños en el territorio de los Estados Unidos, también se habían causado, tal vez mayores, en el territorio mexicano; que las partidas principales de malhechores se habían organizado en el territorio de los Estados Unidos, por individuos de nacionalidad no mexicana; y que no había razón de queja internacional, cuando no sólo el gobierno de México, sino tampoco el de los Estados Unidos habían podido tener una perfecta vigilancia, a pesar de sus esfuerzos, en una

frontera tan extensa y despoblada de varios centenares de leguas.<sup>66</sup>

Lerdo continuó refiriendo en su manifiesto que, debido a los problemas surgidos por las incursiones indígenas, la propia Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos había desechado en 1876 la petición de cruzar la frontera mexicana para aprehender algunas partidas que temporalmente se refugiaban en nuestro territorio. Tal petición fue rechazada por violar el Derecho Internacional, según se argumentó.

Sin embargo, varios incidentes que ocurrieron en esta etapa demuestran la decisión de autoridades militares o policiacas por encima de las políticas fijadas por el Congreso o por el presidente. Desde el 14 de enero de 1874 México protestó airoosamente por la incursión de un coronel Mackenzie en territorio mexicano, quien atacó a un grupo de indios kikapús, asesinando y capturando a algunos de ellos. En ese año, el gobernador de Texas instruyó a un capitán estadounidense de apellido Benavides que persiguiera sin límites de fronteras a delincuentes, todo lo cual lo llevó a cabo en contravención a la ley del 20 de abril de 1818 de los Estados Unidos, que prohíbe cualquier acción militar contra el territorio de un país amigo.

En noviembre de 1875 se repitió la transgresión con la expedición del capitán MacNelly y Randlet. En todas ellas, la

---

<sup>66</sup> El Presidente Constitucional de México a sus conciudadanos, Sebastián Lerdo de Tejada, Nueva York, junio 2 de 1877.



justificación fue la comisión de un delito, generalmente patrimonial, en los Estados Unidos, por lo cual las autoridades locales y federales suponían que estaban autorizadas para no respetar las fronteras.

Al respecto habría que contrastar esta actitud con la asumida por México con los homicidios y otros delitos cometidos en nuestro país por los indios refugiados en territorio de los Estados Unidos.

En agosto de 1877 el país sufrió la incursión de otro militar estadounidense de nombre Shafter sobre Piedras Negras, Coahuila, quien se atrevió a secuestrar a dos reos mexicanos enjuiciados en México y que también habían cometido algunos delitos en los Estados Unidos. Nuestro país protestó, sentando la tesis de que: "la ley internacional no consiente la invasión de un territorio extranjero, ni so pretexto de ir a castigar a un delincuente refugiado en él".<sup>67</sup>

En la correspondencia mexicana con los Estados Unidos de 1877 el entonces secretario de Relaciones, Ignacio L. Vallarta subrayaba:

No es hoy la primera ocasión en que los Estados Unidos han pretendido asumir el derecho de invadir a México, alegando para ello la impotencia en que hemos dicho que está la República para cumplir sus deberes internacionales: desde antes del tratado de 1848 y cuando estaba vigente el artículo 33 del de 1831, se alegaba que este artículo imponía a cada uno de los dos países el deber de impedir por la

<sup>67</sup> *Correspondencia diplomática relativa a las invasiones del territorio mexicano por fuerzas de los Estados Unidos de 1873 a 1877*, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1878, p. 6.

fuerza toda incursión hostil de indios del territorio del uno hacia el del otro respectivamente, y que si México no podía por su parte cumplir con esa estipulación, los Estados Unidos para llevarla a cabo tenían el derecho de invadir el territorio mexicano en persecución de los indios.<sup>68</sup>

Vallarta reconocía en su correspondencia diplomática que tropas mexicanas también habían infringido los límites territoriales de los Estados Unidos, pero nuestro país: "no ha vacilado un momento en reprobar la invasión de tropas mexicanas en territorio estadounidense, en mandar enjuiciar a los autores de ese hecho y en ofrecer las reparaciones debidas".

Las fricciones por estas cuestiones se incrementaron por hechos aislados que enturbiaron las relaciones diplomáticas entre ambos países, ayudados por gobernadores iracundos, como el caso de Hubbard de Texas, que ya hemos referido.

Mientras tanto, México seguía teniendo dificultades con los indígenas refugiados en territorio estadounidense, sin que los Estados Unidos hicieran nada al respecto.<sup>69</sup> A instancias de México, se llegó a suscribir un memorándum de entendimiento suscrito por Matías Romero y Frederick T. Frelinghuysen con duración de 1882 a 1884, por el cual ambos

<sup>68</sup> Correspondencia... p. 8.

<sup>69</sup> Relación histórica de la campaña contra los salvajes que en los meses de septiembre y octubre últimos emprendió el Noveno Cuerpo Rural de la Federación, seguido de un informe que el jefe del referido cuerpo C. Blas M. Flores, rinde a la inspección general del ramo, proponiendo los medios que invaden el territorio de la frontera, Imprenta del Gobierno en Palacio, Monterrey, 1881.

países podían perseguir a indios agresores a lo largo de sus fronteras.<sup>70</sup>

Sobre todo, si recordamos que desde 1871, con motivo de la solicitud del gobernador de Arizona al de Sonora respecto a presuntos delincuentes mexicanos cuyos crímenes habían sido cometidos en Mission Ridge, Arizona, el secretario de Relaciones Exteriores Manuel Azpíroz manifestó expresamente al enviado diplomático Thomas Nelson que la extradición procedería bajo la base de reciprocidad y en la decisión de los correspondientes jefes de Estado, por lo que ninguna otra autoridad administrativa o judicial podría decidir sobre estas materias.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Charles I. Bevans, *Treaties and Other International Agreements of the United States 1776-1949*, Department of State Publications, Washington, 1949. En este memorándum hubo condiciones que limitaron la persecución como la que tenía que ser desierta la parte donde ocurriera la persecución, la obligación de notificar a las autoridades militares, etc. Este memorándum fue renovado en 1850 y 1856.

<sup>71</sup> Rafure, *op. cit.*, p. 33.

### III. EL PRINCIPIO DE NO EXTRADICION DE NACIONALES EN AMÉRICA LATINA

#### *Colombia y su Constitución.*

En Colombia, la presencia de los jefes del narcotráfico ha constituido un serio problema para su estabilidad social y política. El juzgamiento de estos delincuentes se ha convertido más en un fin de política exterior que en la mera persecución de delitos. Esta transformación se llevó a cabo por la insistencia de los Estados Unidos para perseguir duramente el contrabando de drogas que circula a través de sus amplias fronteras y en cuyo territorio se encuentra el más rico mercado para su consumo; además, la nacionalidad colombiana se ha visto en peligro en el mundo por la mala publicidad que ese país ha encargado de difundir.

A partir de 1986, a través de dos leyes, los Estados Unidos han definido que esta materia no sólo es una cuestión de política criminal, sino que la ha catalogado como una cuestión de seguridad nacional, dándole a los delincuentes que cometen estos delitos federales el tratamiento de terroristas.

Por su parte, en América Latina la cuestión permanece como un problema interno de política criminal que, en ocasiones, hay que resistir ante presiones externas de los Estados Unidos. Por ejemplo, la nueva Constitución de la República de Colombia del 7 de julio de 1991 establece en su artículo 35 un principio que posee gran tradición en ese país, según mencionamos con anterioridad:

Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento. No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados en Colombia.

Esta nueva Constitución sustituyó a la expedida en 1886, que había sido producto de una reacción contra el sistema federal y que, desde entonces, había adoptado la forma de República unitaria con la cual se consolidaría la nacionalidad colombiana, ahora en peligro por el narcotráfico. La Constitución de 1991 determinó con claridad la supremacía constitucional con relación al resto del orden normativo, al establecerla en el propio artículo 4o. de su texto, como la norma de normas. Sólo en Chipre existe una disposición constitucional similar, por la cual ningún chipriota puede ser entregado o expulsado de su país.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Shearer, *op. cit.* p. 102. Sin embargo, el principio fue inicialmente recogido en leyes secundarias como códigos penales o incluso en actas y resoluciones administrativas, como la circular del Ministerio de

Pero lo que es verdaderamente único en la Constitución colombiana es el acertado concepto de relaciones exteriores, contenido en el artículo 2o., en el cual se establece lo siguiente:

Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional, aceptados por Colombia, y se orientarán hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Además de otras innovaciones emprendidas por la Constitución de Colombia de 1991, resalta la mencionada prohibición para extraditar a los nacionales por nacimiento, pues se basa en el argumento de que el narcotráfico ha provocado en el país un profundo daño y conmoción, comparable al impacto nocivo que se tiene en otros países, pero que, además, es más grande en el caso del narcotráfico, pues ha logrado dañar seriamente la imagen internacional del colombiano.

La determinación constitucional de este precepto marca la gravedad e importancia de la materia, ya que en la anterior Constitución de 1886 se confiaba a la ley secundaria

---

Justicia del 5 de abril de 1841 de Francia, que por primera vez determinó este principio.

y a los tratados internacionales la solución sobre la posible extradición de presuntos delincuentes colombianos.<sup>73</sup>

La nueva disposición del artículo 35 establece la no extradición de colombianos por nacimiento. La Constitución de 1991, al determinar la nacionalidad colombiana en su artículo 96, considera como colombianos por nacimiento a las siguientes personas:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubiesen nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

Ningún colombiano por nacimiento puede ser privado de su nacionalidad y se permite la doble nacionalidad según los principios sostenidos desde 1906 por la denominada doctrina de Marco Fidel Suárez, por la cual se facilitaba al colombiano de origen readquirir su nacionalidad cuando, a pesar de haber adquirido otra nacionalidad, regresase a domiciliarse nuevamente a Colombia sin intención de volver al otro país de la nacionalidad adquirida.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Constitución Política de la República de Colombia 1991, comentada y titulada por Luis Carlos Sáchica, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, Colombia, 1991, p. 18.

<sup>74</sup> Alino Martínez Serna, Constitución Política de Colombia, actualizada y aumentada de 1984, 8a. edición, Bogotá, p. 15.

El resultante artículo 35 de la Constitución de 1991 tuvo como fundamento legal dos casos decididos por la Suprema Corte de Justicia de Colombia, que habían declarado inconstitucionales o inexequibles tanto a la ley 27 de 1980, como a la ley 68 de 1986. Las sentencias eran las del 12 de diciembre de 1986 y del 25 de junio de 1987 respectivamente. Las leyes declaradas como inexequibles ratificaban el tratado de extradición suscrito por Colombia con los Estados Unidos y fueron declaradas nulas por haber sido formalizadas sólo por el ministro plenipotenciario y no por el presidente de la República mismo, por lo que las sentencias dejaron sin validez tanto a la ley como al tratado sobre la materia.

Aunque México y Colombia observan un procedimiento distinto en la ratificación de tratados, el decreto del Senado mexicano y la ley de implementación del Congreso de Colombia constituyen por igual la norma ratificadora de los convenios internacionales celebrados por los poderes ejecutivos respectivos; de tal suerte, los tratados internacionales son justiciables en Colombia a partir de 1980, año en que se cambió la opinión de la Suprema Corte de ese país, sostenida anteriormente desde 1914. Nunca en México se ha declarado inconstitucional un tratado, de los muchos que se han suscrito, por lo que nuestro Poder Judicial Federal se ha mantenido al margen del desarrollo del Derecho Internacional. La única experiencia que contamos al respecto es la negativa del Congreso de ratificar un tratado, como sucedió en 1861 con el acuerdo Wyke-Zamacona, hecho para



resolver el problema de la deuda externa entre México y la Gran Bretaña.

El referido tratado de extradición entre Estados Unidos y Colombia fue declarado nulo por considerarse contrario a la costumbre jurídica colombiana de no extraditar a los nacionales y que tenía como expresión legal el artículo 90. del Código Penal Colombiano del 14 de septiembre de 1936: "No se concederá la extradición de colombianos", como categóricamente se estableció en esta ley secundaria. Esta disposición había sido producto de la influencia de los distinguidos juristas colombianos Carlos Lozano, Rafael Escallón, Parmenio Cárdenas y Carlos V. Rey.

Dicha tradición provenía de proyectos legislativos desde 1889, como el de Demetrio Porras y de 1912, como el de José Vicente Concha. En 1933, Arsenio Aragón, siguiendo al famoso penalista italiano Pascuale Fiore, presentó por vez primera un proyecto de ley donde plasmó el principio de no extraditar a los nacionales colombianos:

El fundamento de tal limitación está en que el nacional no puede ser, por obra del Estado, sustraído a sus jueces naturales y a las formas de procedimiento establecido por sus propias leyes para saber si es o no culpable de determinado delito.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Jaime Fajardo Landacta, "Ideas adicionales a la ponencia de extradición de nacionales colombianos", *Gaceta Constitucional*, miércoles 15 de mayo de 1991, Bogotá, p. 16.

Además del Código Penal Colombiano de 1936, este país había suscrito con Argentina, Bélgica, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, España, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, México, Nicaragua y Panamá, entre otros, respectivos tratados que confirmaban el principio de no extradición hacia los nacionales, por lo que el tratado celebrado con Estados Unidos por el entonces presidente Julio César Turbay el 14 de septiembre de 1977, y declarado inconstitucional, exceptuaba seriamente la política tradicional de Colombia al respecto.<sup>76</sup>

Ante ello, Diego Uribe Vargas había presentado la iniciativa que posteriormente, al aprobarse, se convertiría en el referido artículo 35 de la nueva Constitución. En la iniciativa se argumentó:

La experiencia que ha tenido el país respecto de la extradición de nacionales ha sido desfavorable, en razón al desconocimiento de garantías procesales mínimas y del desconocimiento del principio de reciprocidad que tiene sobre la materia valor incontrovertible.

El fenómeno de politización en los criterios que rigen la extradición, no solo ha debilitado el régimen de garantías procesales, sino ha arriesgado la vigencia de principios universales de respeto a los derechos humanos y a las libertades.<sup>77</sup>

<sup>76</sup> Para mayores datos periodísticos sobre el tratado y su repercusión con el narcotráfico, véase Marcos Kaplan, *Aspectos sociopolíticos del narcotráfico*, Cuadernos INACIPE, México, 1989, pp. 154-163.

<sup>77</sup> Diego Uribe Vargas, "Sobre no extradición de nacionales", *Gaceta Constitucional*. martes 28 de mayo de 1991, Bogotá. p.3. Alfonso Gómez Méndez, "Extradición", *Derecho Penal y Criminología*, vol. VI, núm. 21, septiembre-

Julio Salgado Vázquez pugnó también por la constitucionalización del principio ya consignado en el Código Penal de 1936. No obstante, en 1980 se había reformado el Código para regular la extradición de acuerdo con los tratados que sobre la materia se suscribiesen. Esta iniciativa recibió el apoyo de la mayoría de los delegatarios aunque hubo votos en contra como el de María Teresa Garcés Lloreda, quien consideró que este principio:

sustraer de la aplicación de la ley del lugar donde se comete el delito, a aquellas personas que incurrieron en la conducta, sólo por su calidad de nacionales colombianos, sin consideración, siquiera al hecho de su residencia en Colombia.<sup>78</sup>

No obstante, la mayoría de la doctrina colombiana apoyó dicha medida. En una conferencia dictada por José María Velasco Guerrero en la Universidad de Caldas en 1984 se habían expuesto las razones para prohibir la extradición de nacionales, particularmente referida a los presuntos narcotraficantes:

El delito de narcotráfico que tipifican los doce principios rectores, es delito de mera actividad que se realiza o consume en el lugar donde el indiciado cultive, introduzca, saque, transporte, lleve, almacene, consuma, elabore, venda, ofrezca, adquiera o suministre una sustancia estupefaciente. Estas consideraciones adquieren importancia frente

---

diciembre de 1983, Universidad Externado, Bogotá, pp. 400-415.

<sup>78</sup> "Constancia a la firma de la constitución de 1991", *Gaceta Constitucional*, martes 6 de agosto de 1991, Bogotá, p. 29.

a las distribuciones de la doctrina tradicional concerniente a la clasificación de los delitos, entre otras, los llamados resultados.

El ordenal 20. del artículo 13 de nuestro Código Penal considera que la comisión del delito es el de la producción, cierta o pretensa, de su resultado, y el numeral 10. del lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción. Conveniente sería meditar si, previa consulta de los hechos imputados a los acusados, su conducta es susceptible de haberse realizado en el territorio de ambos Estados con la intención de que sea consumado en el Estado requirente; o si solamente allá se ejecutaron actos de agotamiento del delito; o si de conformidad con la Ley Colombiana (Artículos 37 y 38 del decreto 1188 de 1974) están fuera del tipo penal dentro del cual cabría el hecho atribuido al acusado. *Pues es bien sabido que lo que yace más allá de los límites del tipo penal no corresponde, por ningún modo, al resultado del delito.*

Es decir, que habría la consideración de la naturaleza de la acción que corresponde a los principios rectores de los artículos 37 y 38, se habría consumado en Colombia y la competencia para conocerlo correspondería a los jueces nacionales, *sin que su competencia sufra distorsiones por el hecho de que en el Estado requirente se hubieran ejecutado actos de agotamiento del delito, ajenas a su tipicidad.*<sup>79</sup>

La disposición constitucional de no extraditar a los nacionales tuvo un extenso debate en la Asamblea Nacional Constituyente de Colombia durante los meses de febrero a mayo de 1991. Los delegatarios constituyentes Diego Uribe Vargas y Hernando Londoño, entre otros, tuvieron un papel preponderante en la adopción de dicho precepto.

Según la propuesta inicial, el sistema de justicia de los Estados Unidos observa ciertos prejuicios hacia los

<sup>79</sup> Gaceta Constitucional, sábado 15 de junio de 1991, Bogotá, Colombia, p. 14.

colombianos y posee características incompatibles con la tradición jurídica colombiana como lo es la negociación de la pena (*plea bargaining*). Igualmente la propuesta se refiere a la gran crítica que recibió el decreto 1860 del 18 de agosto de 1989, expedido por Virgilio Barco, en cuyo artículo 2° se entregaba a la discrecionalidad del presidente colombiano la entrega de inculpados por la comisión del delito de narcotráfico. Dicho precepto legal, que provocó una guerra sangrienta entre la mafia y las autoridades colombianas, determinó:

La concesión de extradición de nacionales colombianos o extranjeros por los delitos de narcotráfico y anexos no requerirá de concepto previo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El delegatario Londoño explicó en la Asamblea el ataque al espíritu nacionalista que este decreto afectó: "El argumento del nacionalismo para el cual resulta odioso entregar a nuestros compatriotas para que los juzgue una justicia extranjera apasionada y vengativa".<sup>80</sup>

Incluso la propuesta formulada por Uribe Vargas no sólo contemplaba la no extradición de nacionales, sino la repatriación de los colombianos que estuviesen en cárceles extranjeras, según la sugerencia ya manifestada con anterioridad por otro presidente, César Gaviria.

<sup>80</sup> Presidencia de la República, Centro de Información y Sistemas para la Preparación de la Asamblea Nacional Constituyente. Sistema Integrado de Consulta de las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, S.P.I.

En la sesión del 12 de junio de 1991 de la Asamblea Nacional Constituyente se mencionó que a raíz de la política discrecional del presidente para extraditar a colombianos acusados de narcotráfico en el extranjero, principalmente en los Estados Unidos, se habían provocado más de 700 incidentes por la violencia que dicha medida desató entre los narcotraficantes y las autoridades que trataban de aplicarla.

Para Diego Uribe la no extradición de nacionales debía aprobarse por las siguientes razones:

a) El juzgamiento de extranjeros radicados en su país de origen por tribunales nacionales es insólito, ya que la tradición es juzgar al nacional por los jueces y leyes de su país. Muchos países sostienen la prohibición de extraditar a nacionales: Alemania (en la constitución de 1949, artículo 16, fracción II). Ecuador (artículo 42), El Salvador (artículo 153), Brasil (artículo 131, fracción 33), Portugal (artículo 23 fracción I), Panamá (artículo 23) y la antigua Yugoslavia (artículo 2000 además de España, Polonia, Finlandia, Suecia y Suiza. Incluso la Convención de las Naciones Unidas para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de Viena de 1988 no obliga a los Estados a rendir a sus nacionales para ser juzgados en el extranjero.

b) Colombia no tenía ningún compromiso internacional para extraditar a sus nacionales, pues el tratado de extradición con Estados Unidos, firmado en 1980, era el único que preveía esta posibilidad y, como se explicó, fue un

tratado declarado inexecutable (inconstitucional) por la Suprema Corte de Colombia.

c) La viciada práctica de la "extradición administrativa" que Virgilio Barco ejerció bajo estado de sitio en el país latinoamericano degeneró en una intervención de la Drug Enforcement Agency (DEA) a través de agentes de los Estados Unidos en Colombia.

La discriminada aplicación de la justicia estadounidense en materia de narcotráfico permeó los argumentos vertidos en la Asamblea Nacional Constituyente. Se hizo referencia, por ejemplo, a la benigna sanción que recibió el alcalde de Washington D.C. por posesión y consumo de droga, mientras que a un ciudadano colombiano aprehendido por la misma causa se le sentenciaba a 20 años por no haber colaborado en la inculpación contra Manuel Noriega de Panamá.

En la sesión del 13 de junio de 1991 se ligó el tema de la justicia penal al de la soberanía nacional. Tanto la Constitución colombiana anterior de 1886, en su artículo 26, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 hacían de la extradición un asunto jurisdiccional, pues someter la extradición a la decisión final y definitiva del Poder Ejecutivo era someterlo a presiones políticas y económicas de todo tipo.

Sin embargo, la propuesta de no extraditar a nacionales fue criticada por los delegatarios Ivan Marulanda y Carlos Lemmus. Este último consideró lo siguiente:

Yo opino que los jueces naturales de los delincuentes no deben ser aquéllos del país donde nacieron, sino aquellos del país en donde cometieron sus delitos, porque esa es la sociedad ofendida y la que calificar el daño que se le hizo.

Sin embargo, muchos delegatarios opinaron con Guillermo Guerrero que el narcotráfico y el narcoterrorismo habían sido crímenes que eran cometidos en Colombia aunque su impacto se observase igualmente en otros países. Galán Sarmiento manifestó que, debido al narcotráfico cometido por ciudadanos colombianos, existía una discriminación mundial hacia todos los nacionales, por lo que el problema debía ser resuelto en el propio país.

Darío Mejía agregó:

A nosotros nos metieron en una guerra que no es una guerra nuestra, una guerra de los Estados Unidos porque se les están saliendo sus dolores, de allá, y yo decía en la Comisión que el primer caso bomba en este país no lo puso precisamente el narcotráfico, ... pero yo sí considero que tal vez algunas siglas (DEA) están detrás de esto.

Finalmente, enmarcado en este tono antiestadounidense, se aprobó la prohibición constitucional para extraditar nacionales el 15 de junio de 1991, con una votación favorable de 51 contra 13 votos y cinco abstenciones.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> Venezuela es otro país que en su Código Penal dispone (artículo 6°) que la extradición de un venezolano no podrá efectuarse por ningún motivo. Farridy Astor de Rendón, "La extradición en Venezuela y la legislación extranjera", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado*, s./f., Caracas, p. 63.



*La constitución brasileña*

Brasil es otro país latinoestadounidense que también sigue la tradición de Colombia de no extraditar a sus nacionales. La Constitución brasileña, que también es de factura reciente, ya que fue promulgada en 1988, ha establecido la prohibición de extradición en los siguientes casos:

a) Al reo de cualquier nacionalidad que tuviese un hijo menor de nacionalidad brasileña, como sucedió con Ronald Biggs quien fue acusado de haber asaltado un tren en Inglaterra;

b) Al reo condenado a una pena no prevista en la legislación brasileña, como la pena de muerte; en cuyo caso se podría aceptar la extradición aun de nacionales, siempre que el Estado requirente se comprometiese a no aplicar dicha pena;

c) El brasileño naturalizado podría ser extraditado si se hubiese cometido un delito tipificado por ambos Estados y realizado con anterioridad a la naturalización o tratándose del delito de tráfico ilícito de estupefacientes o drogas afines (artículo 5° constitucional, fracción LI).

d) No se concederá extradición por delitos políticos.

A diferencia de la mayor parte de los países, la extradición en Brasil se resuelve en definitiva por el Poder Judicial Federal, y no por el Poder Ejecutivo, a través del

Supremo Tribunal Federal de Brasil, previa petición del gobierno solicitante (artículo 102 constitucional).

La prohibición para extraditar nacionales también es tradicional en Brasil, no sólo en la legislación secundaria y en los tratados internacionales, sino que desde 1946 se previó constitucionalmente: "No será concedida la extradición... en ningún caso a los brasileños" (artículo 141, fracción 33 de la Constitución Brasileña de 1946).<sup>82</sup>

No obstante, la actual Constitución brasileña prevé que tratándose de brasileños naturalizados cabrá la extradición si el delito imputado fuese narcotráfico; por lo que en relación con el principio de prohibición para extraditar a los nacionales no sólo pertenece a Latinoamérica, sino que es expresión común del derecho mundial; la excepción de extraditar a nacionales es vista como una excepción que se practica sólo en los países anglosajones.

El principio de no extradición posee una tradición muy antigua, que parte de los estatutos medioevales de las ciudades italianas de Boceyo (1294), Brabante (1355) y Saboya (1376). Y que durante el siglo XIX se consolidó en Europa.

Sin embargo, los Estados Unidos e Inglaterra poseen tradiciones distintas al resto de Europa y de América Latina.

---

<sup>82</sup> *Constituição da Republica Federativa de Brasil, Quadro Comparativo. Senado Federal del Brasil, 4a. edición, Brasilia, 1982, p. 204.*

*Los tratados de México sobre la materia*

Las relaciones entre México y los Estados Unidos han variado en esta materia. En un principio, los Estados Unidos aceptaron en 1855 suscribir un tratado en México por el cual ninguno de los dos países se obligaba a extraditar a sus nacionales. En el mismo sentido se celebró el 11 de diciembre de 1861 un tratado específico sobre extradición. El 22 de febrero de 1899 la anterior regla comenzó a ajustarse con la disposición expresa de que la extradición de nacionales podría proceder si los Ejecutivos Federales correspondientes aceptaran discrecionalmente otorgarla.

Esta cláusula opcional fue la táctica estadounidense para desmoronar la regla absoluta de no extraditar a los nacionales respectivos. El primer tratado de este tipo se celebró con Suiza en 1846.

El 7 de septiembre de 1886, México celebró tratado con la Gran Bretaña especificando la no extradición de nacionales, siguiendo la tradición europea de Francia, Italia, Alemania, Bélgica y Suiza, que en la mayoría de sus tratados de extradición han observado este principio.<sup>83</sup>

Para México, el combate contra el narcotráfico empieza a ser muy doloroso; a pesar de sus esfuerzos, no ha sido totalmente eficaz y, antes bien, a pesar de que han

---

<sup>83</sup> Robert Rafure, op. cit., pp. 73, 91, 92, 106, 112, 118 y 125.

proliferado las capturas, resulta proporcionalmente creciente la producción de enervantes.

El juez de los Estados Unidos ha sido, en ocasiones, injusto en sus apreciaciones y reacciones ante lo logrado por México. Como ejemplo podemos mencionar que, a pesar de la institucionalización de campañas represivas contra el narcotráfico en nuestro país desde 1947, por lo menos, la reprobación de los Estados Unidos demuestra su insatisfacción sistemáticamente.

En los albores de la Guerra Fría, en 1953, ya las acusaciones contra México por la drogadicción de la juventud de los Estados Unidos eran patentes. Un comentarista de San Diego de la época llegó a afirmar que: "La producción mexicana de narcóticos está auspiciada por Rusia que así intenta minar y destruir a los Estados Unidos (!)".<sup>84</sup>

Como la opinión pública estaba convencida de esta falacia, fue fácil para ciertos políticos que querían ganar notoriedad, como el senador John W. Evans, Allen Smith, e incluso la Iglesia metodista del sur de California, plantear que pedirían a Washington el cerrar la frontera con México, por lo menos para los jóvenes, para que así no circulara la droga en los Estados Unidos.<sup>85</sup>

La medida, aunque sugestiva para el espíritu discriminatorio de algunos, podría ser contraproducente, pues

<sup>84</sup> *El Herald*, Tijuana, B. C., 3 de febrero de 1953, Editorial: "Otra vez se culpa a México".

<sup>85</sup> *El Herald*, 12 de febrero, 2 y 19 de marzo y 17 de junio de 1953.

si se cerraban las fronteras, aunque fuera sólo en California, seguramente las negocios de esa zona que recibían 96 millones de dólares al año por las compras mexicanas se verían afectados.<sup>86</sup>

Estas campañas fueron tan excesivas durante ese año, que el *San Diego Evening Tribune* publicó una editorial en la que se mencionó: "Dejemos de culpar a los mexicanos cada vez que los ciudadanos de Estados Unidos usan enervantes".<sup>87</sup>

Pero parece que el juego de agravios mutuos tiene ya varios años. Hace más de doscientos años, George Washington recomendó una actitud de política exterior que ha sido olvidada para dar preferencia a la política de James Monroe, manifestada ante el Congreso de ese país en 1826. Washington manifestó en su legado:

Observad buena fe y justicia con todas las naciones y cultivad la paz y armonía con ellas: la religión y la moralidad recomiendan esta conducta, y ¿Puede acaso suponerse que no las recomiende igualmente la buena política? Será digno de un pueblo libre, ilustrado y que en breve se constituirá en una gran Nación, dar el magnanimo y nuevo ejemplo de observar rigurosamente las leyes de la más acendrada justicia y benevolencia".<sup>88</sup>

Ésta fue la filosofía política que admiramos, conocimos y difundimos. El pensamiento de Washington, Hamilton,

<sup>86</sup> *El Herald*, 7 de agosto de 1953.

<sup>87</sup> Citado por *El Herald*, 26 de mayo de 1953.

<sup>88</sup> "Discurso de Despedida de George Washington. 1790". *Constitución Federal de los Estados Unidos de América, un discurso del general Washington*. Imprenta a cargo de Martín Rivera, México, 1823, p. 17.

Madison, Jefferson fueron respetados y admiradas en México, aunque los hechos y pequeñeces de James Monroe, James Polk y Andrew Jackson en el siglo XIX y de Wilson y Harding en el siglo XX, haya empañado seriamente la imagen mexicana de los Estados Unidos.

Al entrar en vigor para ambos países el tratado de extradición el 25 de enero de 1980 (D.O., 23 de enero de 1979) la buena fe y colaboración fueron formalizadas. El artículo 2. de este tratado contiene el compromiso genérico de otorgar la extradición a los fugitivos que buscan eludir la justicia al trasladarse a otro país. El supuesto de esta obligación es que el delito se perpetró en el territorio del país requirente y que las leyes del país requerido aceptan como delictiva una conducta similar si se hubiese cometido dicho delito en su territorio. Jamás ningún tratado de extradición ha contemplado la nacionalidad de la víctima para que un Estado justifique su jurisdicción sobre el delincuente. En este caso, el principio que impera es la territorialidad del delito, *locus regit delicti*, esto es, donde se cometió el delito es donde se debe juzgar; pero en caso de que el presunto delincuente fuese nacional del país donde buscó refugio y es requerido, la historia de las naciones nos muestra que la vindicta pública puede ser exacerbada por razones de origen y discriminación o prejuicios contra ciertas nacionalidades, que pueden distraer la administración de justicia del país requirente. Los Estados Unidos son un ejemplo clásico en la discriminación contra las minorías

101

étnicas y a pesar de los esfuerzos realizados por sus movimientos pro defensa de los derechos humanos, sus logros han beneficiado a los residentes y nacionales ya establecidos en ese país, pero sus alcances han sido inexistentes para los extranjeros. En la propia resolución de los casos de Álvarez Macháin y Martín Verdugo se ha mencionado que los extranjeros no disfrutaban de los mismos derechos que los ciudadanos.

Resulta por ello que el artículo 9° del tratado de 1980 estableció la moderada disposición de no obligar a los Estados parte a extraditar a sus propios nacionales, aunque permite su extradición a juicio del Poder Ejecutivo, según el precedente judicial mexicano de 1879 en el amparo Barrera. El mismo artículo determina la obligación, en caso de que se decida no obsequiar la extradición de un nacional, de iniciar el procedimiento penal ante las autoridades competentes nacionales para la determinación de su responsabilidad penal. Como medida preventiva, de acuerdo con la tradición fijada por la circular de Mariscal, se prevé en el artículo 11 del tratado la detención provisional de la persona requerida de extradición, permitiéndose un periodo muy grande como duración para la detención, si se le compara con los plazos fijados para la prisión preventiva en la persecución nacional de delitos.

Cuando los Estados Unidos convirtieron al narcotráfico en un delito equiparable al terrorismo, además de aplicar penas más severas, lograron con ello el cambio de mentalidad en su persecución. Pretendieron eliminar las barreras territoriales

de los delitos comunes cometidos dentro de los países nacionales. Como la piratería tuvo un tratamiento especial antaño, el terrorismo y el narcotráfico son consideradas como delitos internacionales, por lo que cualquier nación puede perseguirlos libremente, sin más límites que la auto defensa.

Desde la Convención europea contra el terrorismo de 1977, los atentados contra los jefes de Estado o sus familias, los secuestros de aeronaves, el narcotráfico y otras formas de terrorismo son consideradas como *delicta juris gentium*.<sup>89</sup> Aunque las consecuencias y las formas de perseguirlas no han sido determinadas en el plano internacional. La posición de los Estados Unidos ha sido igualmente errática, pues la consideración de quién es terrorista no ha quedado clara; por ejemplo, ese gobierno no ha otorgado extradición a algunos miembros del Irish Revolutionary Army (IRA).<sup>90</sup>

Por lo menos existe la limitación de que la violencia, el engaño o el secuestro están proscritos del derecho internacional para combatir tales crímenes. Desde Hugo Grocio, la doctrina internacional ha condenado estas formas. En el libro 2, capítulo XXI, párrafo IV de *De jure belli ac*

<sup>89</sup> Yehuda Z. Blum, "Extradition: a common approach to the control of international terrorism and traffic in narcotic drugs", Israel Law Review, vol. 13, núm. 2, abril de 1978, pp. 196-198.

<sup>90</sup> Scott Davidson, David Freestone, Vaughan Lowe y Colin Warbrick, "Treaties, extradition and diplomatic immunity, some recent developments", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 35, parte 2, abril de 1986, p. 429.



pacis, Grocio alude a la intolerancia de las naciones para permitir que otros Estados crucen las fronteras de sus países vecinos con armas, con el propósito de aplicar sanciones, por lo que sugiere que el Estado requerido entregue al individuo o que lo juzgue él mismo.

La solución preponderante de Europa ha sido la no extradición de sus nacionales. Paradójicamente, los mejores argumentos en esta cuestión, fueron los explicados por la Comisión Real sobre Extradición de Inglaterra, la cual dictaminó a favor de esta práctica en 1878. Sus razones fueron:

a) Un nacional no debe ser excluido de sus jueces naturales;

b) los Estados deben a sus nacionales la protección de sus leyes, lo cual es conocido en Alemania constitucionalmente como *Treupflicht*;

c) Si un Estado entrega a su nacional, está privándolo de las garantías de su propio país;

d) Es imposible tener plena confianza en la justicia de otros países, especialmente con relación a extranjeros;

e) Es injusto enjuiciar a un hombre en otro idioma.<sup>91</sup>

La propia Comisión de Investigación sobre Extradición de la Universidad de Harvard (1935), para usar otro ejemplo de un país que ha rehusado sistemáticamente adoptar el

<sup>91</sup> Theodor Meron, "Non-extradition of Israeli nationals and extraterritorial jurisdiction: Reflections on bill. No. 1306", *Israel Law Review*, vol. 13, núm. 2, abril de 1978, p. 216.

principio, sugirió que debido a que un juez natural es el del lugar donde se cometió el delito, *Foro delicti commissi* propuso no extraditar a nacionales cuando hubiere desconfianza hacia el sistema judicial del Estado requirente. Ésta es la razón de la discrecionalidad que persiste en la extradición de nacionales y que se pactó con todos los países del continente a través de la Convención sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y publicada en el *Diario oficial* el 25 de abril de 1936.

Por supuesto que el principio de no extradición de nacionales no es absoluto; para que opere, el inculpado debe estar residiendo en el país de origen requerido, y el delito debe haberse cometido en el país requirente. Cualquier variación merece especial consideración y concluirá de manera distinta probablemente. En este punto, tanto México como los Estados Unidos e Inglaterra, hasta antes de los casos Verdugo, Álvarez Macháin, sustentaban el concepto de extricta territorialidad de los delitos. El artículo 2º. de la Convención Interamericana sobre Extradición del 25 de febrero de 1981 ha determinado que: "Para que proceda la extradición se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente".

En el caso de Martín Verdugo, al que nos referiremos posteriormente, por ejemplo, se argumentó que el delito se cometió en los Estados Unidos, aunque el inculpado se encontraba en nuestro país; éste es un caso típico de no extradición de nacionales y, quizá por ello, lo secuestraron.

En el caso de Álvarez Macháin, tanto él como la víctima y el delito ocurrieron en nuestro país; su secuestro, pues, fue el sustituto más brutal de la legal petición de extradición, la cual habría sido denegada de plano, ya que con estos supuestos ninguna extradición opera en el mundo.

La repatriación de nacionales que cometieron delitos y residían en el extranjero es otro supuesto al cual se refirió la Asamblea Constituyente de Colombia. James L. Brierly en 1926 dio argumentos razonables para desechar también esta posibilidad: a) porque es impracticable allegarse todas las pruebas de un delito cometido en el extranjero por los nacionales de un país, y b) porque un nacional convicto en un país no debe ser nuevamente juzgado por su país, ya que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.<sup>92</sup>

Aun el terrorismo está regulado por la Convención de Ginebra del 16 de noviembre de 1937, que lo sujeta a las reglas de la extradición, y la legislación interna puede hacer tan expedita y operativa la extradición para estos casos como se quiera, por lo que no hay justificación para utilizar medios sustitutivos.<sup>93</sup>

Medios como el secuestro por la fuerza, la amenaza o el engaño son totalmente contrarios a los términos de un tratado de extradición y deberían ser considerados como delitos de derecho internacional y encargados de ser sancionados por el

---

<sup>92</sup> Meron, *op. cit.*, p. 217.

<sup>93</sup> Jacques Borricarrd. "L'extradition des terroristes", *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, núm. 3, julio-septiembre de 1980, pp. 662-672.

país en cuyo territorio se ha perpetrado; además de que se deben aplicar penas con severidad a los nacionales o extranjeros que hubieren participado en él. Además, este delito internacional debe provocar la obligatoria repatriación del secuestrado, tal como ha sucedido en múltiples casos y en todo el mundo, por ejemplo en el caso de Dennis Higgs que fue secuestrado de Rhodesia y conducido a Sud africa en septiembre de 1964.<sup>94</sup>

Subvierte de tal manera la sustitución de la extradición por el secuestro que en Francia se expidió la ley del 10 de marzo de 1927, en cuyo artículo 23 se prescribe que la extradición obtenida por el gobierno francés será nula si ha sido efectuada por medios ilegales o no previstos por la misma ley. Una disposición de esta naturaleza debería estar contenida en el tratado bilateral de extradición entre los Estados Unidos y México, agregando la obligación de restituir al secuestrado al país del cual fue forzado a salir.

---

<sup>94</sup> Shearer, *op. cit.*, p. 73.

#### IV. EL PRINCIPIO KER-FRISBIE

Este concepto jurisprudencial, que se originó hace más de un siglo, muestra cómo el derecho y la política han avanzado en el mundo a partir de la Segunda Guerra Mundial; pues el constitucionalismo moderno se regenera a partir de 1945 y el desarrollo del derecho internacional muestra un gran progreso a partir de esta época. Por ello, hacer referencia a un centenario principio plasmado en un caso de la Suprema Corte de los Estados Unidos de 1886, previo a todo progreso --de ese país y del mundo-- en la esfera internacional y constitucional, es aludir a un principio obsoleto más que a un principio clásico. Sin embargo, la supermoderna potencia se ha aferrado en sostener la letrista interpretación del *ante-bellum*.

Ni siquiera las nuevas democracias, como Sudáfrica, han caído en el vicio de legitimar prácticas contrarias al derecho internacional, como lo es el secuestro. En el caso *S. v. Ebrahim* (1991 2 S. Afr. L. Rep. 553), decidido en junio de 1991 por la Suprema Corte de Sudáfrica, el secuestro de un miembro del denominado Congreso Nacional Africano que residía en Swazilandia, perpetrado por agentes gubernamentales de Sudáfrica, con el objeto de enjuiciarlo por traición, se

determinó como una violación de derecho internacional que no podía tolerarse, por lo que la Suprema Corte de ese país declinó tener jurisdicción para juzgarlo. Poco después del término de la Segunda Guerra Mundial, el Departamento de Estado de los Estados Unidos expidió un boletín en 1948 que declaró, ante el peligro de una campaña de secuestros auspiciados por la antigua Unión Soviética contra los soviéticos que se habían refugiado en ese país, lo siguiente: El gobierno de los Estados Unidos no puede permitir el ejercicio dentro de los Estados Unidos del Poder Policial de ningún gobierno extranjero.<sup>95</sup>

Por otra parte, el Parlamento iraní aprobó una ley el 1º de noviembre de 1989, permitiendo los arrestos extraterritoriales de ciudadanos estadounidenses.<sup>96</sup> Esta paradoja, que acerca a dos enemigos en sus métodos, pone en evidencia que el camino del secuestro y de la violación del derecho internacional no es el correcto.

La época del macCarthismo en los Estados Unidos durante la década de los cincuenta en el siglo XX propició en lo interno y en lo externo una lucha sin tregua contra los comunistas y su espionaje, tan despiadada como la ahora lucha

<sup>95</sup> Linde C. Ward, "Forcible abductions made fashionable: *United States v. Álvarez Macháin's* extensión of the *Ker. Frishie* doctrine", *Arkansas Law Review*, vol. 47, 1994, p. 477.

<sup>96</sup> Esta resolución del Parlamento iraní o Majlis fue la consecuencia del derribamiento por parte del acorazado U.S.S. Vincennes de una aeronave iraní con 280 pasajeros civiles, ocurrida el 3 de julio de 1988 en el Golfo Pérsico.

contra el narcotráfico. La policía y los agentes gubernamentales de los Estados Unidos cayeron en excesos por perseguir implacablemente el peligro del comunismo, la libertad más afectada entonces fue quizá la de expresión, tal como lo denunció el ministro de la Suprema Corte de Justicia, William Douglas, en las controvertidas Conferencias Madison de 1963.<sup>97</sup> En dichas conferencias, Douglas, que participó en el despegue de la Suprema Corte en su etapa más liberal, manifestó que las prácticas policiacas violatorias del debido proceso legal eliminaban probablemente la única característica favorable que el sistema capitalista tenía sobre el comunismo: el ideal constitucional de protección a la persona y sus posesiones, por lo que tales conductas para aplicar la ley eran contraproducentes en la competencia que se iniciaba con la Guerra Fría.<sup>98</sup>

Después de la debacle del comunismo y de la terminación de cualquier competencia o guerra política, la lucha contra el narcotráfico ha sustituido esta obsesión del establecimiento estadounidense. En esta ocasión es Latinoamérica el alter ego de la lucha, pues finalmente es una lucha contra sí mismos. Ésta es una práctica que se

---

<sup>97</sup> "The Bill of Rights is not enough", Conferencia dictada en el Law Center de la Universidad de Nueva York el 30 de enero de 1963, *New York University Law Review*, vol. 38, 1963, p. 207.

<sup>98</sup> Phillip J. Cooper, "United States v. Álvarez Macháin: Douglas was right, 'The Bill of Rights is not enough'", *Chicano Latino Law Review*, vol. 15, primavera de 1994, p. 46.

repite en las campañas electorales de los Estados Unidos. Al respecto, México en particular ha sido muy racional al no utilizar las mismas estrategias viciadas de política exterior, a pesar de la sencillez que eso representaría.

Para tomar un ejemplo, México podría culpar a los Estados Unidos de la violencia doméstica que recientemente se ha desatado en la frontera y en todas las demás partes del país; las causas son múltiples y profundas, pero los medios se reducen exclusivamente a uno: las armas y el armamentismo propiciado mundialmente por los Estados Unidos; ellos son los proveedores más importantes de las armas que circulan en México. Sin embargo, la Rifle National Association y otros grupos económicos poderosos, bien identificados, no han sido objeto de hostigamiento por parte de ninguna organización gubernamental mexicana, ni a las policías mexicanas se les ha ocurrido investigar y detener a los proveedores de dichas armas, a pesar del impacto directo y negativo en la criminalidad en el país. Ni el Congreso mexicano ha estado alucinado con la idea de aprobar leyes que proscriban absolutamente la venta de armas.

La peligrosidad que posee una decisión judicial en los Estados Unidos, como las de Martín Verdugo y de Álvarez Macháin, no tiene comparación en México. Independientemente de las medidas municipales, estatales o federales que se tomen entre los respectivos Poderes Ejecutivos de ese país, su Poder Judicial Federal, a diferencia del nuestro, es quien



marca definitivamente la pauta y los pormenores de la actividad policiaca y gubernativa.

En 1961, la Suprema Corte decidió *Mapp v. Ohio* (367 U.S. 643), por medio del cual fueron regulados los procedimientos de la policia en la obtención de pruebas incriminatorias; lo mismo sucedió con *United States v. Miranda* en 1965, con relación a la manera de efectuar arrestos o detenciones; dichos casos han proliferado de manera geométrica a tal grado que son la base del procedimiento penal moderno.<sup>99</sup> Todas las decisiones judiciales pueden limitar o permitir, según el caso, las prácticas policiacas para respetar o menguar los derechos humanos en la materia. De tal suerte, una decisión de la Suprema Corte permitiendo el secuestro en territorio de naciones amigas es una invitación abierta a que esas prácticas se den con total independencia y libertad.

Sin embargo, a pesar de estos precedentes judiciales y, más aún, debido a ellos, la tarea de perseguir e investigar

<sup>99</sup> No obstante, desde 1984 se ha iniciado un proceso de reversión con relación a esta tesis, surgiendo distintos precedentes que han limitado los casos de exclusión de evidencia y, ampliando en consecuencia, la discreción policial para efectuar cateos sin órdenes judiciales con base en su particular concepto de "causa probable" *United States v. Leon*. (468 US 897) (1984) y *Massachusetts v. Shepard*. (468 US 981) (1984), Michael F. Brown, "Probable cause and the search warrant requirement", *The Chief Police*, marzo de 1991, . vol. 58, pp. 48-51. No obstante, la responsabilidad civil de la abusiva conducta policial es una institución operante en Estados Unidos y efectiva para limitarla y evitarla. Víctor E. Kappeler y Rolando V. del Carmen, "Legal casualties in Drug War: Critical incidents and police civil liability", *The Police Chief*, marzo de 1993, vol. 60, pp. 19-25.

el crimen organizado o esporádico se ha vuelto más complicado para las organizaciones policiacas dentro de los Estados Unidos.<sup>100</sup> Los límites establecidos en el caso *Mapp* (de anular las pruebas obtenidas ilegalmente por la policía), no han detenido los niveles de eficiencia de las grandes corporaciones, como la de Nueva York lo que han hecho es circundar los límites formales y crear sofisticadas tácticas para continuar con las dudosas pero efectivas prácticas de arresto y obtención de evidencia. En la etapa inmediatamente posterior a la decisión de dicho caso, ya la doctrina marcaba, a fines de la década de los sesenta del siglo XX, que una técnica más fácil y efectiva para controlar el consumo ilegal de drogas era combatir su tráfico desde el exterior, pues internacionalmente no existen las mismas limitaciones que el Poder Judicial Federal de ese país estaba imponiendo en lo doméstico.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> No obstante, la Corte Rehnquist ha disminuido gradualmente los alcances de *Mapp*. Por ejemplo, en *Florida v. Bostick* (111 SCT 2382) (1991), la Suprema Corte legitimó interrogatorios a pasajeros en autobuses aun sin "causa probable", en el afán de colaborar con la policía para perseguir al narcotráfico. Shawn V. Lewis, "Fourth Amendment-Protection against unreasonable seizures on the person: the intrusiveness of Dragnet styled drug sweeps", *The Journal of criminal Law & criminology*, vol. 82, 1992, núm. 4, pp. 797-828.

<sup>101</sup> Así lo concluye el estudio elaborado por Columbia Law School Internship Program in Urban and Minority Affairs, titulado "Effect of *Mapp* v. Ohio on police search and seizure practices in narcotics cases", *Columbia Journal of Law and Social problems*. vol. 4, núm. 1, marzo de 1968, p. 104.

Las razones que subyacen en la jurisprudencia estadounidense al respecto se pueden señalar en dos conceptos; la célebre frase del magistrado Benjamín Cardozo: "el criminal sale libre porque el gendarme se ha equivocado estúpidamente",<sup>102</sup> que refleja la preeminencia de la persecución efectiva de los delincuentes aun sobre los "formalismos"; o la posición de Mapp y su progenie,<sup>103</sup> que muestra la opinión contraria en que el orden social se preserva cuando los individuos están a salvo en sus personas y posesiones, aunque por el escrúpulo de cuidarlas algunos delincuentes puedan quedar libres.

---

<sup>102</sup> Frase inserta en la decisión *People v. Defore* 242 NY 150 (1926) de la Suprema Corte de Nueva York, cuando Cardozo era magistrado de ese tribunal, previo a su nombramiento como ministro de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>103</sup> El primer caso de la Suprema Corte Federal que muestra una preocupación por los excesos policíacos fue *Weeks v. United States* (232 US 383) (1914), donde se determinó el precedente de que las pruebas ilegalmente obtenidas no serían válidas ante tribunales federales, seguido por *Wolf v. Colorado* (338 US 25) (1949), que examinó el punto de que el debido proceso legal en las investigaciones penales se extienden a los tribunales estatales, así como el caso *Rochin v. California* (342 US 165) (1952), donde por primera vez la Suprema Corte Federal determinó que las pruebas ilegales allegadas por la policía local no deberían ser aceptadas por los tribunales locales, y el caso de *Elkins v. United States* (364 US 206) (1960), donde las pruebas obtenidas por cualquier persona que no necesariamente fuese agente federal también serían desechadas por un tribunal federal. William F. Swindler. *Court and the Constitution in the Twentieth Century. The new legality 1932-1968*, The Bobs Merril Company. Indianápolis, 1970, p. 472.

*El precedente Ker v. Illinois (119 US 436) (1886) de los hechos consumados*

La descabellada tesis de *male captus bene detentus* comenzó en la jurisprudencia de alguna entidad federativa antes que en los tribunales de la federación;<sup>104</sup> sin embargo, a fines del siglo XIX, la Federación lo comenzó a implementar también.

Todo comenzó en enero de 1883 cuando un modesto empleado bancario, Frederick Ker, en el estado de Illinois, decidió defraudar al banco para el cual trabajaba, Preston, Kean & Co. de Chicago, aprovechando la autorización de sus jefes para vacacionar en Nueva Orleáns. Después del plazo de expiración de sus vacaciones, Ker envió una carta explicando al banco que en su contabilidad faltaban 21000.00 dólares de los depósitos de clientes de la institución, más otros 35000.00 dólares correspondientes a bonos de la Tesorería de los Estados Unidos, cuya propiedad era de los dueños del banco; algo adicional apareció en la carta, que se interpretó como una amenaza de parte de Ker, pues manifestó que si lo perseguían correría un rumor que arruinaría al banco; aunque el empleado acotaba que si le iba bien en sus finanzas

---

<sup>104</sup> Jaques Semmelman, "Due process, International Law, and Jurisdiction over criminal defendants abducted extraterritorially: The Ker-Frishie doctrine reexamined", *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 30; 1992, p. 554. El primer caso que se registró es el de *State v. Brewster* (7 vt 118) (1835); después le siguieron muchos otros en distintos estados de la Unión Americana.

futuras, devolvería el dinero a sus legítimos propietarios. El banco inició pesquisas para localizar a Ker y los detectives del banco encontraron el abrigo del audaz empleado en un vapor que viajaba a Panamá; de ahí fue fácil rastrear el itinerario de Ker, pues se encontraron pruebas de su paso por el Callao, hasta que Henry G. Julian, el agente "Pinkerton", comisionado para su búsqueda, lo encontró en una plaza pública de Lima, donde hablando francés para evitar sospechas, inició con el durante algunas semanas una relación amigable, mientras el detective esperaba los arreglos de extradición que el banco en Chicago comenzó ante el Departamento de Estado. El gobierno de Perú no existía y rastros de los poderes se localizaban en Arequipa, por lo que Lima no tenía más autoridad que la militar de Chile, que la había ocupado, a mando del general Patrick Lynch.

La guerra entre Chile y Perú se derivó de la disputa internacional entre ambos países de Tacna-Arica y la ocupación provenía desde septiembre de 1881, cuando el ejército chileno había depuesto al gobierno civil de Calderón en Perú.

Como Perú y los Estados Unidos tenían firmado un tratado de extradición, el gobernador de Illinois solicitó al Departamento de Estado que iniciara los trámites de la extradición correspondiente por los delitos de robo y malversación. Presumiblemente, Julian llegó a contar con los papeles de extradición, pero su carácter semi -oficial como "agente Pinkerton" no le serviría con las autoridades

peruanas de Arequipa. Este tipo de agentes apareció durante la Guerra Civil de los Estados Unidos, en la cual fue común el empleo de agentes privados para efectuar funciones de investigación e inteligencia con carácter oficial.

Sin más remedio, Julian explicó la naturaleza de su misión a Lynch y el general le despachó un soldado para que aprehendiera a Ker, lo cual sucedió el 3 de abril de 1883. Ya detenido, ambos personajes emprendieron su regreso a los Estados Unidos a través del buque de guerra *Essex*, que abordaron en el puerto del Callao en su camino a China. Después de estar cerca de un mes en Honolulu, Hawai, por haber zarpado antes el barco deseado, tomaron otro barco que los condujo a San Francisco, donde, después de agotar los procedimientos de extradición entre California e Illinois, Ker fue juzgado y sentenciado a diez años de prisión.<sup>105</sup>

La interpretación del caso Ker seda es en el sentido de que Julian no actuó como agente oficial de los Estados Unidos, sino que fue un secuestro cometido por un particular, sin mayor involucramiento del gobierno estadounidense; esta suposición es de dudosa corrección, pues las fuentes mencionan que el propio presidente Chester Arthur autorizó el envío del agente Julian.<sup>106</sup> De hecho, el gobierno había iniciado el procedimiento de extradición en lo interno y

<sup>105</sup> Charles Fairman, "Ker v. Illinois revisited", *The American Journal of International Law*, vol. 47, octubre de 1953, núm. 4, pp. 678-686.

<sup>106</sup> Kristin Berdan Weissman, "Extraterritorial abduction: The endangerment of future peace", *University of California, Davis, Law Journal*, vol. 27, 1994, p. 480.

Julian actuaba como un correo. Con estas características, el tratado entre Perú y los Estados Unidos poco tenía que determinar el resultado de la decisión, pues la presencia de Ker en su país de origen, aunque forzada, no había sido consecuencia de los procedimientos de extradición, sino del hecho consumado de que Ker ya se encontraba en territorio estadounidense.

Por otra parte, Perú mismo, aunque hubiese tenido interés su gobierno en reclamar la violación de su soberanía por el secuestro de Ker sin mediar los procedimientos extraditorios, la integridad política de Perú no podía estar más comprometida en 1883 y en 1886, por su guerra con Chile y por la ocupación militar de su capital por fuerzas de aquel país. En consecuencia, asumir que el hecho consumado del secuestro de Ker quedaba convalidado por la inactividad de Perú al respecto, como lo argumenta la sentencia de Ker, era pedir demasiado.<sup>107</sup> No obstante, estos aspectos demuestran cómo un precedente de esta naturaleza se torna obsoleto, pues

---

<sup>107</sup> Abraham Abramovsky, "Extraterritorial abductions: America's catch and snatch policy run amok", *Virginia Journal of International Law*, vol. 31, 1991, p. 174. Este requisito, que consiste en la protesta del gobierno en cuyo territorio se efectuó el secuestro, fue posteriormente confirmado en el caso *United States ex rel. Lujan v. Gengler* (421 US 1001) (1975). En este caso, la Suprema Corte manifestó que ni Argentina ni Bolivia habían protestado por el secuestro de Lujan, por lo que concepto de violación (en el sentido de que los Estados Unidos habían violado las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Estadounidenses, las cuales proscriben el uso de la fuerza de un país contra el territorio de otro) no podía alegarse.

los avances del derecho internacional que las dos guerras mundiales del siglo XX traerían consigo, hubiesen ayudado a afinar los argumentos que, a la postre, se dieron en el caso Ker.

La repatriación era también un aspecto muy conflictivo en el caso Ker: ¿Cómo y e quién la efectuaría? ¿Perú? El país estaba más lejos que Asia para los efectos de los medios de comunicación entonces existentes. Julian, al momento de secuestrar a Ker, abordó un barco en Callao que los llevó a Hawai y de allí a San Francisco. Y aún superada esta dificultad, ¿quién pagaría los gastos de transportación?,<sup>108</sup> ¿ante qué autoridad en Perú lo entregaría?, ¿a la peruana que era inexistente o a la chilena que había tomado control del país?, y, de ser viable esta última posibilidad, ¿qué jurisdicción tendría Chile, si el secuestro fue en territorio peruano?. Estas preguntas seguramente agobiaron a los jueces estadounidenses al decidir el caso Ker de la manera en que lo hicieron.

Sin embargo, la delincuencia se ha convertido paulatinamente en un problema transnacional, dados los avances de la transportación y las comunicaciones.<sup>109</sup> Lo único

<sup>108</sup> Los gastos que genera una extradición son muy reales en la problemática de la extradición, según se desprende de la experiencia entre México y los Estados Unidos. En el Archivo Genaro Estrada de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México hay ejemplos abundantes del aspecto financiero de las extradiciones.

<sup>109</sup> Martin Feinrider, "Extraterritorial abductions: a newly developing international standards", *Akron Law Review*. vol. 14, verano de 1980, p. 27.



que permanece intocado desde el principio de *Grocio aut dedere aut punire*, es que los secuestros son violatorios de los Tratados celebrados y del *ius cogens* o costumbres internacionales, ya que afectan la soberanía territorial del país donde se comete el secuestro, violando también sus leyes internas.

No obstante, la dureza con que la abrumadora mayoría de autores trata el precedente de Ker, con la excepción de los ministros de la Suprema Corte de Justicia que aprobaron la sentencia de Álvarez Macháin, se justifica porque es un caso que debió haber quedado en el olvido con el advenimiento del siglo XX, por lo que resulta una afrenta al sentido común del siglo XXI que ese coyuntural y obsoleto precedente siga aplicándose. Esta grave equivocación de la administración de justicia estadounidense no sólo se refiere a la obsolescencia de uno de sus conceptos, sino que con ella la integridad territorial y personal de los países amigos está en peligro, y para sostenerla como lo han hecho han acudido a mantener otros tantos graves errores, como el de que los extranjeros no forman parte del contrato social que establece la Constitución de los Estados Unidos, según explicaremos con motivo del caso de René Martín Verdugo Urquidez, decidido también por la Suprema Corte de ese país.<sup>110</sup>

El legado del precedente de Ker consiste en que las garantías del debido proceso legal en los Estados Unidos se satisfacen cuando el inculcado comparece ante un juez, por lo

<sup>110</sup> 110 S. Ct. 1059 (1990).

que los procedimientos de detención e investigación del delito son intrascendentes, sobre todo si el concepto de violación descansa en una norma de derecho internacional consuetudinario, según se desprende de otra decisión judicial *The Ship Richmond v. The United States* (13 US 102) (1815). En este caso, John Marshall se inhibió para conocer del fondo del asunto, pues consideró a la ofensa de las aguas territoriales que los Estados Unidos habían cometido como un asunto no justiciable. Esta decisión se expresó sencillamente en los siguientes términos:

La detención de un navío estadounidense en las jurisdicciones territoriales de una potencia extranjera es ciertamente una ofensa contra esa potencia, que debe ser arreglada entre los dos gobiernos.<sup>111</sup>

Por supuesto, la regla del *Ship Richmond* opera cuando el infractor y la víctima poseen la nacionalidad estadounidense, y Marshall se refiere a que el agravio se cometió a un país y no precisamente al navío detenido, por lo que la solución sería diplomática, como una satisfacción o un convenio que regulara dichos casos en el futuro; en este aspecto, el caso de 1815 tiene similitud con el precedente del caso Ker.

Pero las decisiones de Álvarez Macháin y Verdugo Urquidez no pueden descansar en la autoridad moral de Marshall, pues ese jurista decidió, aún con anterioridad al

---

<sup>111</sup> El caso versó sobre la indebida detención de un navío mercante de los Estados Unidos, por otro naval de ese mismo país, pero en aguas territoriales de una potencia amiga (13 US 104).

caso referido, el relativo a Alexander Murray Esq. v. The Schooner Charming Betsy (6 US 64) (1804), donde fijó la doctrina de la "Encantadora Betsy", aún vigente:

Debe observarse que una ley del Congreso nunca debe ser interpretada para violar la ley de las naciones, a menos que ninguna otra posibilidad sea viable.<sup>112</sup>

Por supuesto, con el desarrollo del derecho internacional a que hemos hecho referencia y la suscripción de más de 104 tratados de extradición por parte de los Estados Unidos, además de la práctica de colaboración de ese país con el nuestro, "otras posibilidades" no sólo son

---

<sup>112</sup> La fragata estadounidense *U.S.S. Constellation* patrullaba en el Caribe las aguas entre las islas St. Thomas y Guadalupe (la primera, jurisdicción de Dinamarca y la segunda, de Francia). Como el Congreso de los Estados Unidos había aprobado una ley prohibiendo el comercio entre ese país y Francia, las autoridades de la fragata creyeron que el propietario de la "Encantadora Betsy" era de nacionalidad estadounidense, por lo que fue detenido en aguas internacionales por violar aparentemente dicha ley. En el curso de la investigación y de la sustanciación del caso, se descubrió que el dueño de la "Encantadora Betsy", aunque había nacido en las antiguas colonias, para entonces convertidas en los Estados Unidos, antes de la independencia había cambiado de residencia a la isla de St. Thomas y había adquirido la nacionalidad danesa, por lo que su detención violentaba la "ley de las naciones" a la que se refirió Marshall. Aaron Scwabach y S. A. Patchett, "Doctrine or dictum: The Ker-Frisbie doctrine and official abductions which breach International Law", *The University of Miami Inter-American Law Review*. vol. 25, otoño de 1993, p. 19.

viables, sino que son excluyentes de cualquier acto violatorio de la ley de las naciones.<sup>113</sup>

En la sentencia de Ker, el ministro Miller que la dictó se basó en un precedente inglés para salir del problema: el caso *Ex parte Susannah Scott* (9 Barnewall & Cresswill's English King's Bench Reports 446) (1829), donde la acusada procuró obtener un *habeas corpus* en Inglaterra basándose en el agravio de que había sido tomada por la fuerza en su residencia en Bruselas por un policía inglés de nombre Ruthven, para ser juzgada por perjurio en Inglaterra. El ministro respectivo, lord Tenterden, resolvió que su agravio debería ser ventilado en Bélgica y no en Inglaterra, pues las

---

<sup>113</sup> De 1977 a 1990, los Estados Unidos y México efectuaron 537 extradiciones de estadounidenses y 920 de mexicanos a sus respectivos países. Abramovsky, *Op. cit.*, p. 207. México ha colaborado en todas las formas posibles con la justicia estadounidense, incluso repatriando a los criminales de ese país que, habiendo cometido el delito en México han sido entregados a los Estados Unidos para purgar la pena en cárceles de los Estados Unidos. El primer envío de repatriados fue el 9 de diciembre de 1977, cuando México regresó a 61 convictos. Con este motivo, el gobierno de los Estados Unidos no había perdido la oportunidad para recriminar el maltrato de sus ciudadanos en las cárceles mexicanas. Abraham Abramovsky y Steven J. Eagle, "A critical evaluation of the Mexican-American transfer of penal sanctions Treaty", *Iowa Law Review*, vol. 64. núm. 1, octubre de 1979, pp. 279, 320. "U.S. citizens in foreign jails on drug related charges", *Hearing before the subcommittee on foreign assistance of the Committee on Foreign Relations, United States Senate, Ninety-Fifth Congress. First session on United States detained in foreign jails on drug related charges*, 14 de octubre de 1977, U.S. Government Printing Office, 1977, 81 pp.

leyes violadas en su caso eran las de aquel país. Por lo que correspondía a Bélgica "reivindicar sus leyes".<sup>114</sup>

Miller se basó igualmente en el caso del Ship Richmond ya mencionado y en otros cinco precedentes más para dar la apariencia de una decisión bien fundada, la que emitiría en el caso Ker v. Illinois. En el precedente inglés de R. v. Sattler (169 Eng. Rep. 1111) (Queen's Bench 1858), el acusado de robo fue aprehendido ilegalmente por un detective inglés, con la cooperación de la policía de Hamburgo y, en su camino a Inglaterra en un barco inglés, Sattler logró asesinar al detective que lo había aprehendido. No obstante, fue juzgado en la Gran Bretaña y el magistrado, lord Campbell, descartó la defensa que hizo, basada en su detención ilegal por el occiso, ya que el nuevo delito de homicidio se había perpetrado en un barco inglés.<sup>115</sup>

<sup>114</sup> Schwabach y Patchett, *op. cit.* p. 19. Schaeffer, *op. cit.* p. 73. Geoff Gilbert, *Aspects of Extradition Law*, Martinus Nijhoff Publisher, Boston, 1991, pp. 185 y ss.

<sup>115</sup> Otros casos ingleses se han generado con resultados similares a los casos de Scott y Sattler: R. v. Nelson and Brand (1867), Sinclair v. H.M. Advocate (1890), *In re Parisot* (1890), R. v. Walton (1905), *Emperor v. Vinayak Damodar Savarkar* (1910) y R. v. O/C Depot Battalion R.A.S.C. Colchester, *Ex parte Elliott* (1949). Paul O'Higgins, "Unlawful seizure and irregular extradition", Cambridge, 1960, p. 281. Sin embargo, existen casos ingleses que igualmente rechazan jurisdicción a un tribunal cuando la aprehensión ha sido en violación de la ley municipal inglesa: En el caso *Attorney-General v. Cass* (11 Price 345; 147 E.R. 494) (1822), el juez barón Graham manifestó: "Resulta claro que el acusado fue originalmente detenido en forma ilegal, pues su primera aprehensión no fue seguida de su comparecencia inmediata ante un magistrado. Sería muy peligroso el permitir que

En un caso sustanciado ante los tribunales de Carolina del Sur, *State v. Smith* (8 S.C. 131) (1829), el secuestrado había sido aprehendido en el vecino estado de Carolina del Norte por un cazador de recompensas. La Corte de Carolina del Sur siguió el antecedente del *Ship Richmond* y manifestó que el agravio aducido era de competencia del gobernador del

---

el proceso ante esta corte sea tan abiertamente abusado". Lo mismo consideró el juez Barón Garrow en dicho caso: "Estas secuelas del procedimiento... si no son limitadas conducirían a muy peligrosas consecuencias, promoviendo a los agentes a considerarse a sí mismos facultados para detener individuos a su discreción". Además, el caso *R. v. Garrett* (86 K.B. 894) (1917) ofrece un ejemplo en el que los tribunales ingleses declinarían su jurisdicción si la aprehensión se efectuase en contra de las normas del Derecho Internacional; en este caso, el juez Visconde Reading determinó en su opinión que el arresto por un agente inglés no estaría autorizado tratándose de un extranjero en un barco neutral y en alta mar, aunque se presumiera que se dedicase al contrabando. La regla inglesa en la materia está contenida en la Circular del 25 de octubre de 1884 de la *Home Office*, disposición que no fue recordada en el caso *Ker* por supuesto, que prescribe: "Un agente enviado al extranjero por un caso de extradición debe restringir su acción estrictamente a identificar al fugitivo y a suministrar a la policía extranjera la información pertinente. Bajo ninguna circunstancia debe tratar de detener al fugitivo, o interferir con su libertad en el país extranjero o emprender tratos ni ejercer influencia indebida para inducirlo a regresar a Inglaterra sin las formalidades de la extradición. Si un fugitivo, cuya extradición ha sido solicitada, consiente voluntariamente en regresar con el agente sin agotar el procedimiento formal de extradición, la aceptación de las autoridades extranjeras debe ser expresa antes que cualquier acción sea tomada". *Kirchner, Index to the Police Forces of the British Empire*, Manchester, 1893, p. 137.

estado de Carolina del Norte, pero que el inculpado no se beneficiaba de dicha irregularidad.

En el caso de *State v. Brewster* (7 Vt. 117) (1835), Brewster fue secuestrado de su casa en Canadá y enjuiciado en el estado de Vermont por robo, sin ninguna participación de las autoridades canadienses, ni tampoco con la presentación de ninguna protesta oficial, por lo que los jueces estatales tuvieron a bien decidir que la fuga de Brewster a Canadá no purgaba su delito ni excluía la jurisdicción de los tribunales estatales.

Otro asunto estatal fue decidido en el mismo tenor por los tribunales de Pennsylvania en el caso *Dow* (18 Pa. 37) (1851), quien fue aprehendido sin orden judicial en un bote de vapor en Detroit y conducido a Erie, Pennsylvania. Como el gobernador de Michigan no había protestado por la detención de Dow, entonces no procedía dar atención al agravio.

Por último, en Iowa se decidió el caso de *State v. Ross* (21 Iowa 467) (1866), en el cual dos abigeos fueron secuestrados en Missouri por detectives privados, sin ninguna autorización oficial. La Corte de Iowa enfatizó la territorialidad del delito cometido y la ubicación de la persona para no considerar el agravio de la detención ilegal.

Como puede observarse, todos los casos que sirvieron de fundamento para el caso federal, con implicaciones internacionales, de *Ker v. Illinois*, se basan a su vez en que las irregularidades por el secuestro o detención cometidas por agentes privados o públicos de otro Estado o nación, y

sólo otorgarían algún derecho al propio Estado cuyo territorio fue allanado, si éste presentase una protesta y ejerciera presiones ante el Estado que auspició el secuestro. La solución de fuerza política como condición de una decisión judicial es totalmente incompatible con el activismo judicial de los países del Common Law o derecho judicial, pero a esta regla se reducen los precedentes de Ker y así se ha demostrado a través de la historia diplomática, que no judicial, de los Estados Unidos.

El mismo año en que fue decidido el caso Ker, por el mismo ministro Miller, se falló el caso United States v. Rauscher (119 US 407) (1886) que fijó el valioso precedente de la especialidad en las extradiciones y que demuestra la desigualdad e incoherencia de criterios judiciales por razones políticas; en él se determinó con preciosismo que el tratado de extradición entre Estados Unidos y la Gran Bretaña de 1842, conocido con el nombre de Tratado Webster-Ashburton, regulaba y limitaba la jurisdicción de los tribunales estadounidenses a conocer sólo de los delitos especificados en la petición de extradición y ninguna otra acusación podría prosperar; además, el tratado le otorgaba el derecho al acusado para que dispusiera del tiempo necesario para arreglar su salida del país. En la sentencia no se lee ninguna referencia a actos consumados, sino a un ambiente de estricta legalidad y de garantía de derechos humanos amparados por el tratado de extradición.



El contraste de tratamiento y conclusiones en uno y otro caso no puede apuntar más que a que en el caso Ker el posible afectado era Perú, mientras que en el de Rauscher era la Gran Bretaña. La probabilidad de reclamo diplomático por parte de Inglaterra era de mucho más peso que la de un país Latinoamericano deshecho por la guerra, áxime cuando los Estados Unidos comenzaron en esos años a desplegar una actitud abiertamente intervencionista que propició la separación de Panamá del territorio colombiano y a cooperar para la "independencia" de Cuba, con las intenciones de garantizar sus intereses políticos y económicos. En contraste, la actitud de los Estados Unidos hacia potencias de igual calibre ha procurado ser respetuosa de la normatividad internacional, desde 1812 por lo menos, cuando ante la Guerra Anglo-Americana se midieron las fuerzas de la extraterritorialidad; cabe mencionar que ya desde el remoto caso de la fragata inglesa *Leopard* de 1807, cuando detuvo al barco estadounidense *Chesapeake*, para aprehender a algunos desertores ingleses, la reacción de la Gran Bretaña ante la protesta de los Estados Unidos fue la de aplicar medidas disciplinarias a las autoridades de la fragata inglesa, indemnizar a los dueños del Chesapeake y, además, entregar a los Estados Unidos los súbditos ingleses que habían sido aprehendidos de esa manera. La práctica europea en esta materia está plena de soluciones de la misma tesitura.<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> La excepción a esta forma de restitución a la soberanía de un país fue aceptada por Argentina cuando, el 18 de

Aunque Ker utilizó como defensa el argumento de su detención arbitraria e ilegal, que violentaba su derecho de asilo en un país, el ministro Miller contestó que el reclamo de Perú resolvería el primer punto y, en cuanto al segundo, el delito por el que se le acusaba se encontraba dentro del tratado con Perú, por lo que dicha descripción precluía tal derecho internacional. Este aspecto fue el único por el cual la justicia estadounidense utilizó y aplicó el tratado de extradición que había sido vilipendiado desde un principio.

La misma actitud se observó un centenar de años después, cuando se decidieron los casos de los mexicanos Verdugo y Álvarez Macháin, por un lado y, por otro, el caso de Jaffe v. Smith (825 F. 2d. 304) (11th. Cir. 1987), que no llegó a la Suprema Corte porque no se consideró necesario, pues se confirmó la sentencia de un tribunal colegiado. Sidney Jaffe residía en Toronto cuando fue secuestrado por cazadores de recompensas el 24 de septiembre de 1981 y llevado por la fuerza a Florida, donde fue enjuiciado por el delito de fraude. Entre ese año y 1986, el gobierno canadiense presentó quince protestas diplomáticas; esta abierta inconformidad del segundo socio comercial de los Estados Unidos convenció al

---

octubre de 1960, aceptó de Israel la no entrega de Adolf Eichmann, después de que éste fue secuestrado por agentes israelitas, pues lo que buscaba Argentina era la condena del secuestro, por parte de las Naciones Unidas más no la protección de Eichmann, quien se encontraba ilegalmente en el país latinoestadounidense, y era además un delincuente internacional, acusado de la masacre de millones de judíos.

gobierno federal y propició que se le otorgara libertad bajo fianza por las autoridades de Florida desde 1983, por lo que fue posible para Jaffe retornar a Canadá ese mismo año.

En 1992 Canadá promovió una declaración internacional con Austria, Gran Bretaña, Finlandia, Alemania, los Países Bajos, Noruega, Nueva Zelanda, Suecia y Suiza para condenar todos los secuestros transfronterizos como contrarios al principio de "lealtad y buena fe" del derecho internacional. Éste es un activismo diplomático digno de imitarse. Por ello, con los casos mexicanos, Canadá secundó las protestas de nuestro país y presentó una demanda como tercero interesado o amicus curiae, pues está interesado en no perder esta actitud frente a las incursiones de nuestro común vecino.

En consecuencia, es la autodefensa y la fuerza política internacional lo que ha decidido estos casos, no el Derecho internacional ni sus usos o costumbres, por parte de la Suprema Corte de los Estados Unidos.

Sin embargo, esta conclusión, por real que sea, es igualmente peligrosa para la estabilidad interna de los Estados Unidos, pues supone retar al terrorismo y a cualquier otro grupo vandálico en su propio terreno para hacer lo mismo, sin ninguna norma ni compasión, ni orden jurídico internacional y, en medio de la lucha, quienes pierden son los inculpados a los que, sin el debido proceso legal, se les ha declarado culpables de antemano y pueden llegar ser objeto de prácticas abusivas que los afectan no sólo a ellos, sino a la soberanía de los países en cuestión.

La tesis de Ker fue analizada y criticada desde sus inicios; paradójicamente la tesis judicial que ha perdurado ha sido muy mal recibida desde su primera aplicación por la propia doctrina estadounidense. Edwin D. Dickinson, de la Universidad de California fue el primero en escribir un devastador artículo contra el precedente Ker, en él, el autor recuerda el caso *Domínguez v. State* (90 TexCr 92) (1921), donde los tribunales de Texas decidieron que la práctica de "hot pursuit", que había sido común durante el siglo XIX, era "una violación al territorio mexicano, contraria a la ley de las naciones ante la falta de consentimiento del gobierno mexicano".<sup>117</sup> A nivel federal, el autor considera que los casos de contrabando de licor que se dieron contemporáneamente a su artículo demostraban también que el caso Ker había sido rebasado por otros precedentes, como el de *Cook v. United States* (288 US 102) (1933), donde se estableció la incompetencia de los tribunales nacionales cuando la cosa o persona detenida lo había sido en contravención de tratados internacionales, como sería el tratado de extradición para el caso Ker.<sup>118</sup> Pero Dickinson

<sup>117</sup> Edwin D. Dickinson, "Jurisdiction following seizure or arrest in violation of International Law", *The American Journal of International Law*, vol. 28, 1934, p. 233.

<sup>118</sup> Los casos de contrabando de licor más notables son el de *Cook*, decidido por el ministro Brandeis, con relación a la detención en alta mar del barco *Mazel Tov* y el de *Ford et al. v. United States* (273 US 593) (1927), decidido por Taft, que versó sobre la detención del barco inglés *Quadra*. En todos estos casos, el tratado violado fue el celebrado entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña el 22 de mayo de 1924 para efectuar cateos de barcos.

explicó que no sólo el derecho internacional o Público condena estas medidas de violencia, sino también los precedentes de derecho privado, tanto o más antiguos que el caso Ker, cuando una persona es engañada o secuestrada para responder por un agravio personal de otra persona (*In re Johnson* 167 US 126, 1897), o cuando una cosa es sometida a la jurisdicción de un tribunal mediante fuerza o engaño (*Moynahan v. Wilson* 2 Flippin. 130, 1877). Dickinson concluye su ensayo manifestando que cuando una violación de derecho internacional ha sido provocada por los Estados Unidos, su país no debería tratar al país agraviado como un litigante en el mismo proceso que el acusado, y eso fue lo que hizo en el caso Ker.

La tesis *Frisbie v. Collins* 342 US 519 (1951) y los límites del debido proceso legal

El secuestro de Shirley Collins en la ciudad de Chicago, Illinois, por elementos de la policía del estado de Michigan, sin observar la extradición ni las formalidades legales que incluso se observaron en el caso Ker (cuando después de su periplo llegó a California y, entonces, el

---

Bradley Thrush, "United States' sanctioned kidnapping abroad: Can the United States restore international confidence in its extradition treaties?", *Arizona Journal of International and Comparative Law*, vol. 11, primavera de 1994, pp. 181 y ss.

estado de Illinois inició la extradición interestatal del acusado), fue otro retroceso en el régimen de libertades. Los conceptos de violación hechos valer por Collins no prosperaron desde la primera instancia del juzgado de distrito, manifestándose que la jurisdicción del juez de Michigan se tenía, sin "importar cómo había sido detenida" la inculpada. Con la evidente pretensión de dar legitimidad a su decisión, la Suprema Corte decidió en octubre de 1951 lo siguiente:

Esta Corte nunca se ha apartado del precedente de Ker v. Illinois, en el sentido de que la facultad de un tribunal para juzgar a una persona por un delito no está limitada por el hecho de que fuese traído a la jurisdicción del tribunal mediante una detención violenta. No se exhiben razones persuasivas ahora para justificar la derogación de esta línea de precedentes. Ellos descansan en el fundamento lógico de que el debido proceso legal se satisface cuando alguien se apersona y es condenado por un delito después de haber sido notificado de los cargos contra él y después de haber sido conducido un juicio imparcial de acuerdo con las garantías constitucionales procesales. No hay nada en la Constitución que permita al tribunal excluir a una persona que ha sido debidamente condenada, de la acción de la justicia porque fue traída a juicio contra su voluntad.<sup>119</sup>

La enigmática redacción del caso Frisbie nos hace suponer que la reo ya había sido previamente juzgada y que tras una fuga fue es nuevamente aprehendida, por lo que infiere la Corte que no era necesario contemplar los requisitos legales de su nueva detención. Éste es el mejor de los casos para mantener la decisión de Frisbie; sin embargo,

---

<sup>119</sup> 342 US 522.

155

los reportes judiciales no son claros al respecto, por lo que no podemos descartar la crítica de que la decisión prejuzga sobre la culpabilidad de un acusado al permitir los medios irregulares de aprehensión, aún dentro de los límites territoriales de un país federal.

Otros casos federales de secuestro interestatal se habían dictado con anterioridad al caso Frisbie. Habría que diferenciar los casos sostenidos como precedentes en Ker, pues ellos son casos decididos por los tribunales estatales; sin embargo, el caso Mahon v. Justice (127 US 700) (1888) fue decidido por la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos. En él, el ministro Stephen Field concluyó que "la jurisdicción del tribunal en el cual la consignación se encuentra sostenida, no está limitada por la manera en que el acusado hubiese sido aprehendido" en el territorio de Virginia occidental y conducido a Kentucky. A este precedente le siguió el de Lascelles v. Georgia (148 US 537) (1893).<sup>120</sup>

En Pettibone v. Nichols (203 US 192) (1906), la Suprema Corte estableció que no era apropiado para los tribunales federales inquirir y cuestionar los motivos que hubiesen tenido los Poderes Ejecutivos de dos Estados, que en el caso eran los correspondientes de Idaho y Colorado, para entregar a un presunto prófugo de la justicia del primero de los

---

<sup>120</sup> Jonathan Gentin, "Government-sponsored abduction of foreign criminals abroad: Reflections on *United States v. Caro-Quintero* and the inadequacy of the *Ker-Frisbie* doctrine", *Emory Law Journal*, vol. 40, otoño de 1991, Núm. 4, p. 1234, nota 28.

estados, por lo que no procedió el recurso federal de *habeas corpus* para evitar el juicio penal en dicho estado.

Estos casos han permitido e incluso incitado a la comisión, de, ilícitos y abusos de autoridad por parte de las policías que en su obligación de acatar la ley, la han trastocado para llevar a un acusado por la fuerza y en violación de la soberanía de otros estados y del Estado de Derecho en general. La autorización para que agentes utilicen la fuerza sólo e permitida por la ley cuando dichas autoridades actúan en el ejercicio de sus atribuciones dentro de los límites territoriales y personales de su competencia.

Dentro de los Estados Unidos, más que la Suprema Corte Federal, quizá sean los juzgados federales inferiores o Tribunales de Circuito y Cortes de Apelación los que hayan decidido de manera menos política y más jurídica los problemas de cómo limitar los excesos policiacos. De esta manera, existe la tesis, en ese nivel, de que: "No debe considerarse como que se otorga al gobierno una carta blanca para actuar como una fuerza policiaca universal aprehendiendo y secuestrando terroristas en el mundo", según la acertada opinión del juez Parker en el caso *United States v. Yunis* (681 F. Supp. 906) (1988).<sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> La "Operación Goldenrod", conducida por agentes de los Estados Unidos, secuestró al ciudadano libanés Fawaz Yunis, quien se encontraba a bordo de un yate en el Mediterráneo, por estar acusado de la destrucción de una aeronave perteneciente a Royal Jordanian Airlines, en un vuelo de Beirut a Amman (!). Andres F. Lowenfeld. "U.S. Law enforcement abroad: The Constitution and



La Suprema Corte se ve forzada en algunas ocasiones para usar su discrecionalidad y decidir más de acuerdo con el concepto de justicia que con los "cánones estrictos" del derecho. A partir del caso McNabb et al. v. United States (318 US 332) (1943) se ha procedido en algunos casos a apelar a la facultad de supervisión de la Suprema Corte sobre la conducta de la policía.

En dicho caso, el ministro Felix Frankfurter plasmó uno de los conceptos pilares del derecho penal en los Estados Unidos:

La supervisión judicial de la administración de justicia penal en los tribunales federales implica el deber de establecer y mantener estándares civilizados de procedimientos y medios de prueba.

Las circunstancias bajo las cuales agentes federales obtuvieron declaraciones incriminatorias de los acusados en este caso, junto con las transgresiones flagrantes de leyes del Congreso que requieren que las personas acusadas y arrestadas por agentes federales, sean llevadas ante un Comisionado de los Estados Unidos u otra autoridad judicial, convierten a las pruebas así obtenidas en inadmisibles en una acusación penal ante un tribunal federal y las acusaciones que se derivan de tales pruebas deben ser descartadas.

Aunque el Congreso no ha prohibido expresamente el uso de dicha prueba, el permitir la como base de las acusaciones sería anular la política que el Congreso ha plasmado en la ley.<sup>122</sup>

---

International Law", *The American Journal of International Law*, vol. 83, 1989, p. 880. Mason H. Drake. "United States v. Yunis: The D. C. Circuits dubious approval of U: S: long-arm jurisdiction over extraterritorial crimes", *Northwestern University Law Review*. Vol. 87, 1993.

<sup>122</sup> Los hechos del caso McNabb fueron los siguientes: La tarde del 31 de julio de 1940 se recibió la noticia de que varios miembros de la familia McNabb venderían por la

El mismo ministro Frankfurter había decidido con anterioridad los casos *Nardone et al. v. United States* (302 US 383 y 308 US 338) (1939), donde ya había adelantado su tesis de la autoridad supervisora de la Suprema Corte sobre las distintas etapas de investigación y procuración de justicia, cuando mencionó que los actos ilegales por ellos cometidos, "inconsistentes con estándares éticos y destructivos de la libertad personal", deberían ser repudiados por la autoridad judicial.

A pesar de la claridad de estos precedentes, los recientes casos de Verdugo y de Álvarez Macháin no los tomaron en cuenta. El ministro Stevens, uno de los tres disidentes en la opinión de la Suprema Corte en *Álvarez Macháin* hizo, sin embargo, referencia al caso *Olmstead v. United States* 277 US 438 (1928), en el cual se enfatiza la incongruencia de cometer delitos para probar la culpabilidad

---

noche whiskey que no había cubierto los impuestos correspondientes en Chattanooga, Tennessee. Cuatro agentes de la Oficina de Impuestos sobre Alcoholes fueron a inspeccionar esa noche y sorprendieron a tres miembros de la mencionada familia, dos de ellos escaparon. En la trifulca, uno de los agentes, de nombre Leeper, fue muerto, sin poderse identificar quién lo había asesinado. Los policías condujeron al único miembro de la familia que habían detenido y lo mantuvieron incomunicado por catorce horas, produciendo declaraciones inculpativas sin la presencia de su familia ni, de un abogado. Videll L. Heard, "*United States v. Álvarez Macháin: extraterritorial abductions and the rule of law*", *UCLA Law Review*, vol. 41, junio de 1994, p. 341.

de presuntos delincuentes, y se le condena como una tesis perniciosa.

El caso Olmstead fue decidido por el ministro y expresidente de los Estados Unidos, William Howard Taft, pero fue Brandeis quien determinó que: "Si el gobierno viola la ley genera un rompimiento del Estado de Derecho e invita a todo ser humano a estar por encima de la ley, provocándose anarquía".

Como se puede apreciar, en los precedentes de Ker y Frisbie, los acusados eran ciudadanos de los Estados Unidos que se encontraban prófugos, uno en un país extranjero y la otra en una entidad federativa distinta de donde se cometió el delito. El juzgamiento pretendió en ambos casos seguir el principio de territorialidad de la comisión del delito, que es consecuente con las antiguas tradiciones inglesas relativas, según se aprecia en el caso inglés Phillips v. Eyre 6 Q.B. 28 (1870). Por principio, estos elementos, que no son los únicos, ya los descalificarían como precedentes válidos para haber decidido, en consecuencia, el caso de Álvarez Macháin. En el caso Ker encontramos el inicio y la intención objetivada de un procedimiento de extradición; en Frisbie es un secuestro interestatal dentro del mismo país. En Álvarez Macháin encontramos evidencia de la intención de no llevar a cabo procedimiento alguno de extradición; el tratado respectivo prohíbe, en principio, la extradición de nacionales y, por supuesto, aunque somos socios comerciales, todavía no podemos considerarnos un solo país; además de que

el secuestro y homicidio o tortura con los cuales se le involucró se cometieron en México de donde es natural. No es difícil observar que no existe ninguna similitud en los hechos y presupuestos procesales y penales para aplicar la tesis Ker-Frisbie al caso de Álvarez Macháin.

La intención de este trabajo es no sólo desvirtuar con los hechos, sino más importante, con el propio derecho anglosajón los fundamentos de la infausta y obsoleta tesis referida. Al respecto es interesante resaltar que las consecuencias de la tesis Ker-Frisbie, pues aunque Álvarez Macháin fue repatriado, el precedente de *male captus bene detentus* no ha sido desvirtuado y, para algunos autores, el futuro contempla nuevos secuestros en el mundo por las actividades policíacas de Estados Unidos.<sup>123</sup>

El perjuicio de esta tesis para el propio derecho judicial estadounidense es evidente, pues menoscaba instituciones fundamentales tanto en sus garantías constitucionales como en sus procesos penales. El juicio por jurado, por ejemplo, es una institución que nace con la consolidación del propio Common Law y de la supremacía parlamentaria en Inglaterra, que se verá afectada si continúa aplicándose esta tesis. Durante los siglos XII y XIII la administración de justicia penal se configuró en torno a que la culpabilidad descansa en el sentimiento comunitario de

---

<sup>123</sup> Jonathan A. Gluck. "The customary International Law of State sponsored International abduction and United States Courts", *Duke Law Journal*, vol. 44, diciembre de 1994, p. 654.

personas del mismo pueblo de donde es residente u oriundo el acusado; el monopolio de los jueces para decidir la culpabilidad y además aplicar las penas correspondientes fue rechazado por el sistema anglosajón en sus orígenes, por lo que tenía que intervenir la comunidad afectada para que con los mismos valores culturales del inculpadado pudieran decidir las cuestiones de hecho y el juez aplicar al final la penalidad señalada en la ley.

¿Cómo es posible acatar en su plenitud el significado del juicio por jurado como una garantía constitucional a un extranjero secuestrado en su país, para que el jurado determine su culpabilidad sobre hechos cometidos también en el extranjero? Resulta una ilusión y un contrasentido.

Aunque el senador Arlen Specter, promotor fundamental de estas conductas ilegales, manifieste que: "El secuestro es una acción mucho menos agresiva y mucho menos infractora de la soberanía de una nación que los actos terroristas";<sup>124</sup> aunque la ley estadounidense autorice a los agentes a investigar y a perseguir a los delincuentes de sus leyes, dichas autorizaciones, sean judiciales, administrativas o legales, no pueden aplicarse extraterritorialmente, ni exceptuarlos de la aplicación de las leyes del país extranjero donde desarrollan esas actividades; así fue decidido por los casos *Collier v. Vaccaro* (51 F. 2d. 17) (4th. Cir. 1931), *Extradition of Mertz* (52 F. 2d. 241) (SDTex

---

<sup>124</sup> "How to make terrorists think twice", *New York Times*, 22 de mayo de 1986.

1931) y Villarreal v. Hammond (74 F.2d. 503) (5th. Cir 1934), donde agentes federales que infringieron leyes extranjeras en su fruición por acatar la ley nacional, secuestrando a personas, fueron entregados a las peticiones de extradición que los países agraviados interpusieron.<sup>125</sup>

Después del caso Frisbie, comenzaron a ventilarse casos mexicanos en los tribunales estadounidenses, donde el secuestro y las violaciones a los existentes tratados de extradición ya se hicieron valer: United States v. Rosenberg 195 F2d. 583 (1952) y United States v. Sobell 142 FSupp. 515 (1956). Precisamente en el caso Sobell, los tribunales federales determinaron primero que el concepto del secuestro de México usado en su defensa, debería haberse hecho valer en el antejuicio, con la finalidad de objetar la competencia del tribunal. No obstante, al final, el juez Irving Kaufman exhumió la vieja tesis del Ship Richmond para afirmar que si la aprehensión había sido ilegal en detrimento de la soberanía de una nación: "Ello creaba una cuestión para ramas políticas del gobierno, pero no constituía ninguna para la administración de justicia".<sup>126</sup>

<sup>125</sup> Jeffrey J. Carlisle, "Extradition of Government agents as a municipal law remedy for State sponsored kidnapping", *California Law Review*, vol. 81, diciembre de 1993, pp. 1584-1585.

<sup>126</sup> 142 FSupp. 524-525 (1956). En este caso participó presuntamente la extinta Policía Federal de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, en colaboración con agentes de Estados Unidos. De los hechos no se deduce si dicha participación fue consentida oficialmente por nuestro país u obtenida por cohecho o engaño por parte de los agentes estadounidenses (244 F2d. 524-525).

La pequeña gran excepción de *United States v. Toscanino* (500 F2d. 267) (1974) y la capacidad de conmoción de los tribunales estadounidenses

Francisco Toscanino residía en su casa de Montevideo, Uruguay, cuando, engañado por un policía uruguayo de nombre Hermadía, fue citado en un lugar y golpeado hasta que quedó inconsciente. En ese estado fue conducido a la frontera con Brasil, donde otros policías brasileños oficiosamente lo llevaron a Porto Alegre, donde lo mantuvieron incomunicado y sin ningún tipo de alimentación durante once días. Después fue transportado a Brasilia, donde le esperó un extenso interrogatorio por 17 días, interrumpido sólo por choques eléctricos en su cuerpo y derramamiento de alcohol en sus ojos, entre otros actos de tortura, todo con la connivencia y presencia de un agente antinarcóticos de los Estados Unidos. Posteriormente, cuando Toscanino recobró la conciencia, se encontraba en los Estados Unidos, listo para ser juzgado.<sup>127</sup>

Aunque fue secuestrado, motivo insuficiente para exonerarlo por la tesis *Ker-Frisbie*, su tortura fue suficientemente convincente como para persuadir al tribunal federal de que no debería conocer del caso, pues su aprehensión había sido "resultado de la infracción deliberada, innecesaria e irracional de parte del Gobierno,

<sup>127</sup> Lowenfeld, *op. cit.* p. 467.

142

hacia los derechos constitucionales del acusado".<sup>128</sup> Por tal motivo, se aplicaron los precedentes de Rochin (1952) y de United States v. Russell (411 US 435) (1973), por el cual la Suprema Corte interpretó una ley federal en el sentido de que no merece sanción quien es inducido por policías o una autoridad a cometer un delito, para exculpar a Toscanino, pues la forma de su detención "impacta la conciencia".

A partir del caso Toscanino, se ha dado el precedente de que el secuestro sólo, sin estar acompañado de tortura, no es un acto lo suficientemente ilegal como para impactar la conciencia de los tribunales federales, tal como se refirió expresamente en las decisiones de los casos United States ex rel. Lujan v. Gengler (1975) y United States v. Lira (423 US 847) (1975).<sup>129</sup> Por tal razón, poco después del secuestro de Álvarez Macháin fue fotografiado por sus captores para evitar cualquier argumentación de tortura en el curso de su juicio.

La argumentación de Toscanino, basada en la violación de las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Estadounidenses, así como la transgresión de la Ley Federal de Secuestro, fue ineficaz y descartada de la decisión de fondo, pues lo único que se tomó en consideración fue la tortura que se había ejercido de manera tan dramática.

A pesar de esta excepción, queda por saber para futuros casos, ¿qué tanta tortura o violencia es válida ejercer sobre

---

<sup>128</sup> 500 F2d. 275.

<sup>129</sup> Timothy D. Rudy, "Did we treaty away Ker-Frisbie?", *Saint Mary's Law Journal*, vol. 26, 1995, pp. 807-808.



un acusado, para que pueda el tribunal correspondiente aplicar la excepción de Toscanino? Las torturas van siendo cada vez más sofisticadas y dudo que se repita un caso tan franco y cínico como el de Toscanino; por otra parte, existe un sector de la doctrina que considera que para un extranjero es suficiente violencia moral el enfrentarse a una aprehensión, enjuiciamiento y prisión en su caso, ante autoridades que no son sus nacionales;<sup>130</sup> en esta etapa de *Rambo* y *Exterminador* en que vivimos, donde la violencia es parte cotidiana hasta de nuestro entretenimiento, ¿será una eficaz excepción a la tesis Ker-Frisbie la hipótesis de Toscanino, o es un mero paliativo, tan extremo y obsoleto como la misma regla que trata de excepcionar?<sup>131</sup>

La dura regla aplicada a Latinoamérica por los Estados Unidos persiste, pues aunque se probó en el caso *Juan Ramón Matta Ballesteros v. Gary L. Henman* (498 US 878,) que el secuestro de un ciudadano hondureño de su país de origen con tortura no fue lo suficientemente agresivo como para aplicar

<sup>130</sup> Gregory Dean Gisvold, "Strangers in a strange land: Assessing the fate of foreign nationals arrested in the United States by State and local authorities". *Minnesota Law Review*, vol. 78, 1994, pp. 771 y ss. Véase "*United States v. Álvarez Macháin* and the status of International Law in American Courts", *Louisiana Law Review*, vol. 53, 1993.

<sup>131</sup> En el propio caso de Toscanino, el caso se resolvió sin tomar en cuenta la tortura, pues ésta había sido realizada por particulares y sin la participación directa de los agentes de Estados Unidos; véase op. cit. *Louisiana Law Review*, vol. 53, 1993, p. 1440r.

el precedente de Toscanino, que debiera ser la tesis del "traíganmelo medio muerto" para poder prosperar.<sup>132</sup>

En el nivel internacional, la jurisprudencia no ha sido complaciente para permitir hasta un poco de tortura y violencia o el secuestro para sancionar a las autoridades de un país que incurren en esas actividades en otro país. De esta manera, los acusados secuestrados son repatriados o regresados a su lugar de residencia y los agentes captores son extraditados al país de asilo para ser juzgados por los delitos en que incurrieron. Durante 1841 así se resolvió con respecto al caso de Grogan, secuestrado por agentes británicos en Estados Unidos; en 1891 el caso Nollet ilustra también esta solución; en 1909 el caso Gontsch y en 1935 Berthold Jacob-Salomon, secuestrado por Hans Wesseman en Suiza y engañosamente conducido a Alemania, así como el caso de Lampersberger, cuando fue secuestrado y golpeado en Checoslovaquia también por agentes alemanes.<sup>133</sup>

---

<sup>132</sup> Charles Alan Wright, *Federal Practice and Procedure. Federal Rules of Criminal Procedure*, West Publishing Co, 1994, p. 53.

<sup>133</sup> Lawrence Preuss, "Kidnapping of fugitives from justice on foreign territory", *The American Journal of International Law*, vol. 29, 1935, pp. 502-507.

V. - LOS PRECEDENTES SOBRE CIUDADANOS MEXICANOS:  
LOS EXTRANJEROS NO SON PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION  
Y EL SECUESTRO NO ESTA PROHIBIDO POR LOS TRATADOS DE  
EXTRADICION.

La doctrina mundial ha reprobado los excesos a que han llegado las decisiones de René Martín Verdugo Urquidez y de Humberto Álvarez Macháin, ciudadanos mexicanos acusados de cometer delitos en Estados Unidos o contra ciudadanos estadounidenses; por lo que fueron secuestrados en el territorio de nuestro país y conducidos por la fuerza a los Estados Unidos. Hemos mencionado en el capítulo anterior que el concepto de Ker-Frisbie ha generado otros conceptos igualmente absurdos que pretenden justificarlo y que tendremos ocasión de analizar en este capítulo.

El involucramiento en asuntos internos y la interconexión de su política y economía en la de los demás países ha conducido a que los Estados Unidos tomen medidas cada vez más agresivas de extraterritorialidad. La piratería aérea, de moda en los años sesenta del siglo XX, motivó que se modificara la Ley Federal de Aviación por el Congreso de los Estados Unidos y se incluyera como delito esa práctica en términos muy vagos y amplios, pues incluía cualquier acto

delictivo que se cometiere alrededor de una aeronave que efectuase "comercio aéreo" con los Estados Unidos. Ello no significaba que el delito tuviera que cometerse en una aeronave estadounidense, o en territorio de ese país, sino que se entendía que cualquier avión que hiciera escala, saliera o llegara a algún punto de los Estados Unidos, era suficiente causa para que los tribunales federales tomaran la jurisdicción del caso y persiguieran a los presuntos delincuentes donde se encontrasen. Esta fue la base para secuestrar a Yunis en 1988, según mencionamos en el anterior capítulo.

Con la afrenta de los rehenes estadounidenses en Irán, Estados Unidos promovió la Convención Internacional contra el Secuestro de Rehenes el 17 de diciembre de 1979, aunque resulte paradójica para el tema, donde estableció que la nacionalidad de un rehén es importante para determinar la persecución del delito. El artículo 9° inciso d de dicho instrumento internacional incluyó por vez primera el ahora denominado principio de "personalidad pasiva", que es la resultante jurisdicción de un país que la ejerce cuando lo considera apropiado y la víctima de un delito sea nacional del país que la reclama.<sup>134</sup> Este principio fue posteriormente recogido en la ley nacional, titulada Comprehensive Crime Control Act de 1984 (Pub. L. No. 98-473 núm. 1210), donde se otorgó jurisdicción a los tribunales federales para conocer de cualquier delito cometido: "En

<sup>134</sup> Lowenfeld. 83 A. J. I. L. 887 (1989).

cualquier lugar fuera de la jurisdicción del país con relación a un delito cometido contra los Estados Unidos" o en su territorio.

A raíz del suceso ocurrido en el barco *Achille Lauro*,<sup>135</sup> donde unos terroristas asesinaron a un ciudadano estadounidense en silla de ruedas y amagaron a infinidad de paseantes de otras nacionalidades que se encontraban a bordo, los Estados Unidos reformaron su Código Penal en 1986 y se agregó la sección 2331, con el título de "Actos Terroristas" en el extranjero, para penalizar cualquier delito cometido contra un nacional de los Estados Unidos, independientemente del territorio o del delito que se cometiera. Esta ley federal es la primera que pretende aplicarse contra actos cometidos fuera de la jurisdicción territorial de ese país.

Tratándose del homicidio, por ejemplo, esta sección lo determina de la siguiente manera: "Cualquiera que asesine a

---

<sup>135</sup> Mark D. Larsen, "The *Achille Lauro* incident and the permissible use of force", *Loyola L.A. International and Comparative Law Journal*, vol. 9, 1987, p. 481. Jeffrey Allan McCredie, "Contemporary uses of force against terrorism: The United States response to *Achille Lauro*—Questions of jurisdiction and its exercise", *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. 16, 1986, p. 435. Gregory V. Gooding, "Fighting terrorism in the 1980's: The interception of the *Achille Lauro* hijackers", *Yale Journal of International Law*, vol. 12, 1987, p. 158. Jordan J. Paust, "Extradition and the United States prosecution of the *Achille Lauro* hostage-takers: Navigating the hazards". *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 20, 1987, p. 235. Andrew L. Liput, "An analysis of the *Achille Lauro* affair: Towards an effective and legal method of bringing international terrorists to Justice", *Fordham International Law Journal*, vol. 9, 1986, p. 328.

un nacional de los Estados Unidos, aunque ese nacional este fuera de su territorio, deberá ser castigado conforme a las disposiciones de homicidio". De la misma manera se regula lo relativo a las lesiones y a la tentativa. La única limitación impuesta es que la persecución de estos delitos debe ser autorizada por el procurador general o sus colaboradores inmediatos. Además, la autorización relativa es inapelable. No sin razón, Andreas Lowenfeld considera inconstitucional esta disposición; sin embargo, esta disposición tan ultrajante es producto del lobby que hiciera el senador Specter, tal como ya habíamos referido. En el debate correspondiente al 19 de febrero de 1986 el senador afirmó que la sección 2331 no podía calificarse de inconstitucional, pues se basaba en el caso *United States v. Bowman* (260 US 94) (1922), en el sentido de que consideraba que este precedente facultaba a la autoridad de los Estados Unidos para aplicar sus leyes extraterritorialmente.

Aunque esta cuestión parece más que obvia, pues jamás ha prosperado ninguna doctrina para legitimar la aplicación extraterritorial de las leyes, merece recordar que, por lo menos por lo que respecta a América Latina, la doctrina de Carlos Calvo y el caso Cutting han sido valladares para la incontenible pretensión de aplicación extraterritorial de las leyes extranjeras, observándose la más estricta aplicación territorial de las leyes en un plano de igualdad para nacionales y extranjeros, tal como se ha plasmado ahora

en el Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados Unidos con el principio del "trato nacional".

Según referimos con anterioridad, el caso Bowman que cita Specter no es fundamento para la persecución y aprehensión extraterritorial de delincuentes, pues a lo más que dicho precedente aspira es a criminalizar conductas que desde el extranjero se cometen contra las propiedades o personas de los Estados Unidos, lo cual ya había sido decidido por lo que respecta a México en el caso Cutting de 1911, a través del Código Penal de Chihuahua, donde un estadounidense que publicaba libelos en español, refugiándose en El Paso, Texas, los hacía circular en territorio mexicano para difamar a ciudadanos de nuestro país. México no lo aprehendió ni lo violentó por dicha conducta, pero cuando residió en Ciudad Juárez, la justicia mexicana lo detuvo y lo juzgó; pero la procuración de justicia tuvo que esperar hasta que el delincuente pisó territorio mexicano, con gran protesta por cierto de los Estados Unidos, que en esa ocasión consideraron como una ofensa a la soberanía de su país, precisamente lo que sostendrían varias décadas después, aunque con una aplicación y alcances equivocados.

En 1986, después del asesinato de Enrique Camarena en México, se aprobó en Estados Unidos la Ley contra el Abuso de Drogas, mediante la cual se penalizaba cualquier transacción o conducta encaminada a la producción y

distribución de narcóticos que fuesen introducidos en los Estados Unidos.

Los Estados Unidos han observado una línea de acción muy definida con relación a su delincuencia doméstica: Primero, exploran los medios y canales internacionales para trasladar el peso de su persecución y supresión de delinquentes a otros países; esta "globalización" de los delitos y de los criminales permite involucrar a otros países en la responsabilidad y no descansar en sus propias fuerzas, así como instrumentar políticas económicas y diplomáticas adicionales, que se pueden capitalizar. Ahora están lejos las políticas y presiones internacionales que los Estados Unidos implementaron a principios del siglo XX para intentar clasificar a las drogas como todas aquellas sustancias o materias que alterasen o pudiesen alterar los sentidos normales del ser humano, y que permitió emprender una lucha internacional contra la aspirina, puesto que era un analgésico inventado en Alemania, con un monopolio de ese país para su producción, que desplazaría otros medicamentos de fabricación estadounidense.

La presión internacional de los Estados Unidos en esta materia se inició con la Convención Internacional Relativa a la Supresión del Abuso del Opio y Otras Drogas, de 1912, que tuvo como impacto directo limitar la migración china a ese país. Este problema repercutió inmediatamente en México, que tuvo que soportar la presión social del cierre de puertas de la inmigración china a los Estados Unidos, pues los



nacionales orientales se refugiaron en nuestro país, estableciéndose en la frontera norte o de menos intentando inmigrar ilegalmente a los Estados Unidos desde nuestro territorio. Como ilustramos en un capítulo anterior, este tránsito de personas fue el pretexto para que se dieran las primeras incursiones de la persecución extraterritorial por parte de nuestro vecino país en nuestro territorio. El famoso caso del secuestro de Antonio Martínez, ocurrido en 1906, citado por Rehnquist en la sentencia de Álvarez Macháin, se derivó de la cooperación forzada de Antonio Félix, secuestrador de Martínez, a quien el sheriff de Los Angeles obligó a cometer dicho delito para negociar su culpabilidad por estar acusado, a su vez, de ayudar a chinos a entrar ilegalmente a los Estados Unidos.

Internamente, los Estados Unidos no pudieron penalizar el tráfico ilegal de la distribución, venta y consumo de drogas sino hasta dos años después de la Convención contra el Opio. La Ley Harrison de 1914 fue la primera ley federal que convirtió en delito dichas conductas, pero fuera de foco, pues lo consideró como un delito fiscal.

México en 1925 reformó el Código Penal para el distrito federal, para agregar dentro de los delitos contra la salud el tráfico y consumo ilegal, es decir no médico, de drogas.

Cuando, el 30 de marzo de 1961, se firmó la Convención Unica sobre Drogas Narcóticas en Nueva York, reformada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, la colaboración internacional sobre la materia fue unificada en torno a este

instrumento internacional, que determinó a la extradición como el único medio legal para perseguir y enjuiciar a los delincuentes, de acuerdo con el artículo 36 de la Convención.

Pero la cooperación entre México y los Estados Unidos es todavía más antigua que las convenciones multilaterales; ya desde la legislación penal doméstica, nuestro país ha incorporado los tratados internacionales como parte de su sistema jurídico, sin las confusas doctrinas de tratados autoaplicativos o heteroaplicativos, que han sido una puerta muy conveniente para que los Estados Unidos para no apliquen directamente los tratados internacionales. La justificación de nuestra cooperación es muy entendible, ya que por nuestra cercanía geográfica, los problemas de los Estados Unidos desbordan su territorio y nos impactan directamente a nosotros, por lo que desde 1930 se han pactado acuerdos de cooperación en esta materia,<sup>136</sup> mucho antes de la creación

<sup>136</sup> Bevens, *op. cit.*, vol. 9, p. 967. Hacia 1988, México se había convertido en el mayor proveedor de heroína y marihuana de los Estados Unidos. También un porcentaje de hasta 20% del suministro de la cocaína utiliza nuestro territorio como catapulta para llegar a ese país. Por su parte, la Corte Rehnquist ha mostrado una sorprendente intolerancia hacia esta materia, incluso cuando se alega que el uso de ciertas drogas, como el peyote, es proverbial y para usos religiosos de pueblos aborígenes de Oregon, la Corte no los ha sostenido como legales y, en cambio, ha determinado como constitucionales las prescripciones legales que los prohíben: *Employment Division v. Smith* (110 S.Ct. 1595) (1990). De cualquier manera, se ha afinado que toda la cocaína, la tercera parte de la heroína y 80% de la marihuana proviene de los países latinoestadounidenses que invaden el mercado siempre deseoso de los Estados Unidos. Charles Kallenbach, "Plomo o Plata: Irregular rendition as a means of gaining jurisdiction over

de la Drug Enforcement Agency (DEA), ocurrida en 1973, cuando alrededor de trece organizaciones provenientes de los Departamentos de Justicia, Hacienda, Transportes, Agricultura, Estado, y otras dependencias del Ejército y de la Casa Blanca se unieron, mediante disposición emitida por Richard Nixon.

Las crisis económicas que se han producido en México, la presumible cooptación que se da por parte de los grupos de narcotraficantes de las autoridades de ambos países, la corrupción y la facilidad e interminable producción y tráfico de drogas, han convertido a este problema en el Leviatán de la época contemporánea, particularmente para los dos países vecinos.<sup>137</sup>

---

Colombian drug Kingpins", *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 23, Otoño de 1990, núm. 1, p. 178.

137 Keith S. Rosenn, "Corruption in Mexico: Implications for US foreign policy", *California Western International Law Journal*, vol. 18, núm. 1, 1987-1988, p. 96. Las acusaciones de Jack Anderson en el *Washington Post* en 1984 de que los presidentes de México, desde Luis Echeverría hasta Miguel de la Madrid, recibían o tenían multimillonarias cuentas bancarias en los Estados Unidos, enmarcaron el homicidio y tortura de Enrique Camarena al año siguiente, para que la opinión pública repensara la honestidad con que en nuestro país se llevaban a cabo los asuntos públicos. En mayo de 1986, el comisionado de Aduanas, William von Raab, atestiguó ante el poderoso subcomité sobre relaciones hemisféricas del Senado que en el corazón del problema del narcotráfico estaba la cooptación entre las autoridades y los capos del narcotráfico de México. A esta campaña se unió la impertinente y ultramontana versión de Jessie Helms, quien es pieza clave en la formulación de la política exterior de los Estados Unidos. Ethan A. Nadelmann, "The DEA in Latin America: Dealing with institutionalized corruption", *Journal of Interamerican and World Affairs*, 1988, pp. 1-37.

La campaña contra los narcotraficantes ha sido enderezada no sólo contra los países, sino incluso contra sus abogados defensores, que por compromisos profesionales se han encargado de sostener el debido proceso legal. Estas nuevas "Cruzadas" han sido calificadas también como el inicio de la nueva "Guerra Fría", con las mismas consecuencias de espionaje y persecución dentro y fuera de los Estados Unidos.<sup>138</sup>

El crimen contra Camarena exacerbó la guerra fría contra México y desencadenó a los "Cruzados" de la DEA. Desde un principio, las acotaciones del entonces procurador general de la República en México aclararon que "La investigación del caso será de acuerdo con los de un crimen cometido en territorio mexicano y conducido por autoridades mexicanas".<sup>139</sup>

*El caso United States v. Verdugo Urquidez (494 US 259)  
(1990) y la Constitución como contrato social*

Aunque René Martín Verdugo Urquidez había residido en los Estados Unidos, pero conservó su ciudadanía mexicana y residía en Mexicali y San Felipe, Baja California. La

<sup>138</sup> Mark L. Walters, "American Dreammasters v. The Cocaine Cowboys: Caplin, Monsanto, and the new Cold War", *Texas Law Review*, vol. 69, núm. 1, noviembre de 1990, pp. 202 y ss.

<sup>139</sup> Paul Bernstein, "El Derecho y el Hecho: Law and reality in the Mexican Criminal Justice System", *Chicano Law Review*, UCLA, vol. 8, 1985, p. 41.

policía mexicana había colaborado extraoficialmente y se había pagado una recompensa, según se ha documentado posteriormente, para lograr su aprehensión en San Felipe el 24 de enero de 1986 y su sumaria entrega a través de las rejas que separan la frontera de la zona urbana de Mexicali y Calexico, California, para enfrentar 41 acusaciones de delitos relacionados con narcotráfico, particularmente de marihuana, así como para responder por su probable participación en el homicidio de Camarena. De tal suerte, aunque se había configurado el secuestro, el problema discutido por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y la Suprema Corte de Justicia fue el valor probatorio de la evidencia incriminatoria que la DEA y la policía mexicana, sin orden judicial alguna, había obtenido en las dos casas de Verdugo, en contravención de la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que protege a "Nosotros, el pueblo..." de cateos y de la confiscación de los bienes y aprehensiones de las personas, cuando se hacen sin las órdenes debidas y sin causa probable.

Aunque el constitucionalismo estadounidense ha reconocido en el nivel federal desde 1791 los derechos humanos básicos, la aplicación y respeto de los mismos derechos por autoridades distintas a las federales ha sido objeto de gran polémica en su historia constitucional; cabe recordar que no fue sino hasta después de la Guerra Civil que todo el catálogo de derechos humanos hasta entonces reconocido, incluyendo la libertad personal que excluía a la

esclavitud, fue obligatorio para las autoridades locales a través de la Decimocuarta Enmienda, ratificada hasta el 28 de julio de 1868 por 28 de los 37 estados entonces existentes.

Con base en esta enmienda, los derechos humanos de aplicación por autoridades federales se han extendido en su obligación por acatar y cumplir por las autoridades locales.<sup>140</sup> Aunque este capítulo es del todo extraño para el constitucionalismo mexicano no sólo porque desde 1810 se proscribió la esclavitud, sino porque los derechos humanos comenzaron por ser competencia de las entidades federativas

<sup>140</sup> El catálogo ha sido expansivo desde 1884 cuando se decidió *Hurtado vs California* (110 US 516), por el cual se han incluido derechos a no utilizar pruebas incriminatorias cuando han sido obtenidas por cateos ilegales (*exclusionary rule*), según nos referimos en el caso *Mapp v. Ohio* (367 US 643) (1961), a saber, la naturaleza y causa de la acusación *Cole v. Arkansas* (33 US 196, 201) (1948), a no declarar contra sí mismo *Griffin v. California* (380 US 609) (1965), a contar con la asesoría de un abogado desde las primeras etapas de una investigación penal (*Gideon v. Wainwright* [372 US 335] [1963]), a un juicio rápido y expedito (*Klopfer v. North Carolina* [386 US 213] [1967]), a un juicio público *Estes v. Texas* [381 US 532] [1965]), a la comparecencia obligatoria de testigos (*Washington v. Texas* [388 US 400] [1965]), a un careo entre el acusado y testigos (*Pointer v. Texas* [380 US 400] [1965]), a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito (*double jeopardy*) (*Benton v. Maryland* [395 US 784] [1969]), a ser juzgado por un jurado imparcial (*Duncan v. Louisiana* [391 US 145] [1968]), (*Gerstein v. Pugh et al.* [420 US 103] [1974]) donde se establece que la Cuarta Enmienda implica como prerrequisito para la detención de una persona la determinación judicial de una causa probable; entre otras garantías que se han declarado a los estados como obligados a observar en sus procesos e investigaciones. James F. Smith, "La regla de exclusión de evidencia obtenida ilegalmente en casos penales de los Estados Unidos y el caso del señor René Martín Verdugo Urquidez", inédito, Guadalajara, 1990.

y no de la Federación, tal como lo determinó la Constitución de 1824, la federalización de los derechos humanos ocurrida en 1857 no excluyó a las autoridades locales, sino que en su observancia las hizo partícipes y corresponsables, como de cualquier ley federal, por el principio de la supremacía constitucional.

Esta miopía del constitucionalismo estadounidense explica, aunque no justifica, la estrechez de perspectiva con que se decidió el caso de Verdugo, ya que la Corte Rehnquist resolvió que la Cuarta Enmienda no regulaba un cateo ilegal ordenado por una autoridad federal en la residencia de un extranjero no residente, situada fuera del país, con quien además "no existen contactos sustanciales".<sup>141</sup> Rehnquist fue quien redactó la opinión de la Suprema Corte, con la cual coincidieron otros ministros (White, O'Connor, Scalia y Kennedy) para formar la mayoría.

En una interpretación artificial y letrista, la mayoría de la Suprema Corte manifestó que la Cuarta Enmienda se refería al pueblo de los Estados Unidos, y no de la misma manera que las Enmiendas Quinta y Sexta se refieren a "persona" o "acusado". Con ello, Rehnquist siguió la tesis desechada y más desacreditada por el Tribunal Colegiado del

<sup>141</sup> Robin West, "The Supreme Court. 1989 Term. Foreward: Taking rights seriously", *Harvard Law Review*, vol. 104, núm. 1, noviembre de 1990, p. 276. La reacción internacional fue muy crítica; además de la protesta de Canadá y México, así como del Comité Internacional de Juristas, véase "Una sentencia discutida del Tribunal Supremo de los Estados Unidos", *Tapia*, publicación para el mundo del Derecho, año XI, núm. 65, septiembre de 1992, Madrid, pp. 25-34.

Noveno Circuito,<sup>142</sup> y concluyó que los cateos ilegales sólo estaban prohibidos tratándose de los ciudadanos estadounidenses, pero no garantiza su aplicación a extranjeros con motivo de sus posesiones en el extranjero. La fraseología recuerda la polémica bizantina en México de la procedencia del juicio de amparo en negocios judiciales, que hacia 1869 elaboró encontradas interpretaciones en torno a la palabra "Nadie" del artículo 14 constitucional, para ofrecer dos versiones distintas: la procedencia del juicio contra causas penales y sólo con motivo de ellas por un lado, mientras que, por otro, la procedencia del amparo en todos los asuntos, tanto civiles como penales.

---

<sup>142</sup> Sostenida como voto particular del juez Wallace, quien pretendió basarse en el caso *United States v. Curtiss-Wright Export Corp.* (299 US 304) (1936) con la cual concluyó que "Ni la Constitución ni las leyes aprobadas de acuerdo con ella tienen fuerza en territorio extranjero, salvo que se trate de ciudadanos estadounidenses". Stephen L. Lundwall. "Alien membership in the Constitutional Compact: Fourth amendment reasonableness in Foreign Lands -*United States v. Verdugo Urquidez*", *Brigham Young University Law Review*. vol. 1989, núm. 1, p. 323. Sin embargo, la mayoría del tribunal decidió de acuerdo con la sentencia redactada por el juez Thompson, que describió la función de la Cuarta Enmienda como aquella por la cual la Constitución impone límites sustanciales sobre los actos del gobierno federal cuando opera en el extranjero. El caso *Curtiss-Wright* es célebre por muchas razones, aunque no por fundar la opinión de Wallace, sino porque delimitó la jerarquía de los tratados internacionales en el contexto de los Estados Unidos, por autorizar las delegaciones legislativas del Congreso al presidente en tiempos de guerra y porque fue la respuesta de ese país a la guerra del Chaco en Sudamérica, que motivó en México la doctrina de Genaro Estrada de no intervención en los asuntos internos y el rechazo a la práctica del reconocimiento de gobiernos como medida de intervención.



157

Para la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, la acusación y la presunta responsabilidad penal de Verdugo, así como su paso por la prisión de San Diego no era suficiente nexo causal para proteger sus posesiones contra cateos ilegales, pues no operaba en su favor la protección constitucional de la Cuarta Enmienda. Considero que, expresada así, esta tesis suena descabellada en cualquier idioma que se le exprese.

El ministro Kennedy no siguió el argumento que requería de un nexo o contacto sustancial con el pueblo de los Estados Unidos para beneficiarse de las garantías constitucionales, sino que, para negar la aplicación de la Cuarta Enmienda al caso de Verdugo, recurrió al pragmatismo de la imposibilidad de regular las investigaciones extraterritoriales con todo el rigor de la Constitución, lo cual se traduce en la confesión de que la ilegalidad por sí misma genera más ilegalidad, ya que ningún juez mexicano o estadounidense se atrevería a emitir una orden de cateo indebidamente fundada.

Este pragmatismo también contagió al ministro John Paul Stevens en el resultado de la sentencia, para quien, sin embargo, la tesis del contrato social, necesario para gozar de las libertades constitucionales, era una tesis insostenible.

Los ahora ministros retirados Brennan, Thurgonold Marshall y Blackmun escribieron los votos particulares que rescataron la racionalidad en el asunto de Verdugo.

Adoptando una tesis iusnaturalista, Brennan consideró que todo el cuerpo de derechos humanos existentes en las enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos fueron aprobados considerándolos como preexistentes al gobierno, por lo que éste no tiene facultades para limitar su aplicación en razón de la nacionalidad de las personas, menos cuando el nexo del acusado es el de haber sido sometido a un juicio ante tribunales estadounidenses por haber infringido las leyes de los Estados Unidos.<sup>143</sup>

El problema de la legitimidad de una orden judicial para efectuar el cateo en la residencia de una persona en el extranjero que ha agobiado a la doctrina y a la judicatura de los Estados Unidos con motivo del caso Verdugo, es un falso problema que no se puede plantear bajo ninguna perspectiva legal, pues sólo es permisible la persecución de los delincuentes en el extranjero a través a las jurisdiccionales nacionales bajo las cuales estén sometidas las personas o las posesiones en cuestión, excitadas por los

<sup>143</sup> En el caso *Balzac v. Puerto Rico* (258 US 298, 312-3) (1922) se decidió que la Constitución opera cuando actos de soberanía se ejercen indistintamente del lugar; en el precedente de *Reid v. Covert* (354 US 1, 5-6) (1957) se determinó que los derechos de los ciudadanos estadounidenses se disfrutaban ante los tribunales de ese país contra actos del gobierno de los Estados Unidos, aunque el individuo en cuestión esté fuera del territorio. A esta tesis también se le ha denominado orgánica con relación a los derechos humanos y doctrinalmente ha sido sostenida por Saltzburg, entre otros, desde 1980. "The reach of the Bill of Rights beyond the terra firma of the United States", *Virginia Journal of International Law*, vol. 20, p. 747, nota 30. Véase también "The extraterritorial applicability of the Fourth Amendment". *Harvard Law Review*, vol. 102, núm. 7, Mayo de 1989, p. 1675.

procedimientos internacionales de la extradición. Los secuestros y las órdenes de cateo ilegales no pueden sustituir a la extradición y la cooperación internacional de los Estados involucrados. Para ello no es necesaria la creación de un Tribunal Internacional de lo Criminal, aunque sus beneficios puedan ser evidentes para un sector de la doctrina,<sup>144</sup> el avance en esta materia consistiría en depurar y optimizar, pero sobre todo en acatar, las jurisdicciones nacionales de acuerdo con los tratados de extradición.

La presunción de legitimidad de las policías es tremendamente subrayada con la tesis Verdugo de que no importa no sólo cómo llega un inculpado a un tribunal de los Estados Unidos, ni si fue secuestrado y un poco forzado, esto no importa para el juez en Verdugo, ni tampoco tiene relevancia si las pruebas que lo inculpan son obtenidas en violación también de la Constitución, sin órdenes

<sup>144</sup> La propuesta de un Tribunal Internacional de lo Criminal se apoyó por la American Bar Association en 1978 y se discutió favorablemente en una Comisión del Congreso en 1990, con la comparecencia del entonces secretario de Estado James A. Baker III. La idea es nombrar a nueve o 15 jueces por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas, a cuya petición de detención de un nacional de los Estados miembros, recaería la obligación de dicho Estado para hacerlo y someterlo a la jurisdicción del Tribunal Internacional. M. Cherif Bassiouni, "The time has come for an International Criminal Court", *Indiana International and Comparative Law Review*, vol. 1, núm. 1, primavera de 1991, pp. 1-35. Aunque interesante la propuesta, el peso de los Estados Unidos en el Consejo de Seguridad, que crece a medida que la crisis de la ONU se agrava, principalmente por su situación financiera, no hace que dicho Tribunal no sea viable, pues no se tendría seguridad de que sea imparcial.

judiciales; con esto se llega al extremo de sostener que cualquier ciudadano del mundo es culpable de cualquier acusación tramitada en ese país, pues una vez secuestrado, las posesiones y evidencias estarán inermes para cualquier prueba prefabricada o viciada por las autoridades de los Estados Unidos que quieran utilizarla en su contra.

El precedente de Verdugo no sólo deja muy maltrecho al tratado de extradición con México, sino también, de manera más grave, a la cláusula fundamental del "trato nacional" contenida en el Tratado de Libre Comercio, donde se pretende que las mismas condiciones operen para los ciudadanos de ambos países.

Pero la tesis Verdugo contraviene una serie de precedentes que niegan categóricamente la teoría del contrato social, ya que la jurisprudencia de ese país ha decidido que aún los extranjeros ilegales gozan de derechos por la sola circunstancia de su paso por los Estados Unidos, tal como se definió en la legislación aérea para penalizar la piratería. Los casos de *Yick Wo v. Hopkins* (118 US 369) (1886), que hacen a la Decimocuarta Enmienda "universal en su aplicación a todas las personas dentro de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos", *Wong Wing v. United States* (163 US 228) (1896), *Turner v. Williams* (194 US 279, 292) (1904), *Russian Volunteer Fleet v. United States* (282 US 489) (1931), *United States v. Pink* (315 US 228) (1942), *Bridges v. Wixon* (326 US 135, 160-1) (1945), *Graham v. Richardson* (403 US 372) (1971), *Plyler v. Doe* (457 US 213)

(1982), y el muy importante caso de Immigration and Naturalization Service v. Lopez Mendoza (468 US 1050) (1984) que consideró que los extranjeros indocumentados gozan de las garantías de la Cuarta Enmienda dentro del territorio de los Estados Unidos, determinan que dichos extranjeros gozan de derechos constitucionales aunque su presencia en el territorio sea ilegal.<sup>145</sup> La tesis de que los extranjeros no gozaban de los derechos constitucionales sólo se había aplicado tratándose de extranjeros nacionales de potencias enemigas, tal como se decidió en Johnson v. Eisentrager (339 US 763) (1950).

La colaboración de la policía mexicana en el cateo ilegal es un problema que puede provocar la transformación en legal de la medida finalmente tomada por la DEA; con base en el caso United States v. Peterson (812 F2d. 486) (9th.

<sup>145</sup> Aunque la jurisprudencia estadounidense ha sido cautelosa en aceptar los derechos humanos para los extranjeros, situación que contrasta con su pretensión de universalidad cuando el gobierno de los Estados Unidos exige plenitud de derechos para sus ciudadanos en el extranjero. En Mathews v. Díaz (426 US 238) (1995) se aceptó la validez de que los extranjeros gozaban de los derechos humanos consagrados en la Constitución, aunque no a todos ni de la misma manera que los nacionales. Richard J. Dolan. "Aliens' Fourth Amendment rights against government searches abroad", *Washington Law Review*. vol. 64, núm. 3, julio de 1989, pp. 703 y ss. No obstante, el espíritu de este viejo precedente va en contra del trato nacional del Tratado de Libre Comercio. Graig D. Uchida y Timothy S. Bynum, "Search warrants, notions to suppress and 'lost cases': The effects of the exclusionary rule in seven jurisdictions". *The Journal of Criminal Law & Criminology*. vol. 81, núm. 4, pp. 1034-1066. Leonard X. Rosenberg, "Fourth Amendment. Search and seizure of property abroad: Erosion of the rights of aliens", *The Journal of Criminal Law & Criminology*, vol. 81. núm. 4, 1991, pp. 779-799.

Cir. 1987), donde el espionaje telefónico tolerado por autoridades filipinas condujo a legitimar la evidencia así obtenida, se pretenden justificar los cateos y detenciones cuando ha mediado la ayuda de autoridades de otro país, aunque no se adecure a los parámetros constitucionales de los Estados Unidos. Resulta una medida de política criminal muy importante para México el no descartar este argumento que, aunque por su propio peso caería, para no brindar apoyos de esta naturaleza que vulneran el orden público internacional y nacional y proscribirlos con todo el peso de nuestra ley. La colaboración oficial o extraoficial de las corporaciones policiales del país que no estén de acuerdo con los procedimientos legales de cooperación internacional, no pueden ser tolerados como precedentes válidos en la virtual derogación de tratados formales de extradición y otras formas de colaboración internacional, ni dentro ni fuera de México.<sup>146</sup>

Los precedentes estadounidenses dan la solución para desechar esta subversiva tesis de Verdugo. En los casos de *Katz v. United States* (389 US 361) (1967) y de *Terry v. Ohio* (392 US 9) (1968), el ministro Harlan explicó el concepto constitucional de cateo y lo determinó como protector de la privacía del individuo, sin necesidad de referirlo al lugar

<sup>146</sup> En los entrenamientos del FBI ya existen lineamientos seguidos por dicha policía para evadir de cualquier responsabilidad a los Estados Unidos y descansar en la actividad conducida de agentes de otro país. Austin A. Andersen. "Forlign searches and the fourth Amendment", *FBI Law Enforcement Bulletin*. febrero de 1990, pp. 23-29.

por sí mismo, por lo que un cateo legal es independiente del lugar donde se verifique y atiende más al respeto hacia la privacidad de la persona que es objeto del cateo. Además, en mi opinión, aceptar las pruebas de un cateo ilegal, violatorio de los derechos nacional, internacional y extranjero, es prejuzgar sobre la culpabilidad del inculpado y suponer que el acusado es realmente culpable, por lo que el juicio se convierte en una mera formalidad, para lo cual el secuestro es una medida de apremio para sustanciar sumariamente el rito que permitiría aplicar la pena predeterminada. Esto, pues, tiene como resultado la negación absoluta de un juicio imparcial.

*Lo que no esté prohibido está permitido, según el precedente de United States v. Álvarez Macháin (112 SCT. 2188) (1992)*

Humberto Álvarez Macháin fue uno de los diecinueve acusados de participar en el homicidio de Enrique Camarena ocurrido en el estado de Jalisco en 1985.<sup>147</sup> La presunción que inició

<sup>147</sup> El secuestro de Camarena ocurrió el 7 de febrero de 1985, después de una reunión en el Consulado de los Estados Unidos en esa ciudad y en camino a una cita para comer con su esposa. Conducido a una propiedad, presumiblemente de Rafael Caro Quintero, fue torturado e interrogado sobre las actividades de la DEA en México. Según algunos testimonios, Álvarez Macháin se encontraba en dicha casa con el objeto de prolongar la vida de Camarena, para que así pudiera resistir el intenso interrogatorio. Al morir Camarena fue inhumado y después arrojado en una zona rural de Michoacán. El cuerpo del piloto mexicano Alfredo Zavala Avelar también fue encontrado en la misma zona. Como se ha mencionado, el 2

la lucha contra el narcotráfico en México de que las autoridades mexicanas estaban corrompidas por los capos respectivos, fue la misma corrupción que los agentes de la DEA propiciaron cuando involucraron con recompensas a elementos de la policía mexicana para secuestrar a Martín Verdugo de Baja California, al margen del tratado de extradición y de las leyes mexicanas.

Los alegatos de Álvarez Macháin frente al juez de distrito recayeron nuevamente sobre el argumento de que el secuestro y el maltrato de que había sido objeto violentaban en su contra el principio del debido proceso legal, más la Quinta Enmienda y el derecho internacional. No obstante, el gobierno federal de ese país negó la participación de

de abril de 1990, cinco o seis hombres armados, alrededor de las ocho de la noche, secuestraron de su consultorio en Guadalajara a Álvarez Macháin. Las personas se habían ostentado como policías mexicanos motivaban su aprehensión en la acusación de haber practicado un aborto a la hija de un político. Amagado con armas, una de ellas apuntando a su cabeza, fue encapuchado y amenazado de muerte varias veces. Transportado a una casa en Guadalajara, fue golpeado al bajar del vehículo que lo había llevado y mantenido en el suelo de la misma por varias horas. En esa posición, Álvarez Macháin asegura que fue torturado y sedado. Posteriormente fue transportado a Silao, Guanajuato, donde pasó la noche; del aeropuerto de León voló hacia El Paso, Texas, donde fue entregado al agente de la DEA Héctor Berrellez, quien fue el jefe de la operación "Leyenda de la Agencia", encargada de la investigación del homicidio de Camarena. Producto de dicha investigación, se secuestro a Álvarez Macháin, a Verdugo Urquidez y a Juan Ramón Matta Ballesteros. De ahí fue trasladado a Los Angeles el 10 de abril de 1990, donde el juez de distrito Edward Rafeedie conoció del asunto. En la operación estuvo colaborando el policía mexicano Antonio Gárate, de quien se han establecido sus nexos con la DEA. Ellen L. Lutz. "State sponsored abductions: the human rights ramifications of Álvarez Macháin", *World Policy Journal*, diciembre de 1992, p. 687.



cualquier agente oficial en el secuestro, lo cual será, sin duda, una afirmación común cada vez más comprobable, pues los policías estadounidenses tratarán por medios cada vez más sofisticados de evitar cualquier relación con dichos métodos. El juez Edward Rafeedie sentenció conforme a los precedentes, en los que se tomaba en cuenta la protesta formal de los gobiernos de países donde se había efectuado el secuestro, más la participación de agentes estadounidenses en la organización del secuestro, por lo que ordenó la repatriación de Álvarez Macháin, ya que su captura había violado al tratado de extradición. En apelación, el Noveno Circuito confirmó la sentencia del juez de distrito. El gobierno de los Estados Unidos apeló a la Suprema Corte y México solicitó que se decidiera en nivel a pesar de que bien podía no haber conocido del caso por el privilegio que tiene el Supremo Tribunal Federal a través del *writ of certiorari*, que le permite decidir sobre su propia jurisdicción y resolver sólo los casos que le interesa decidir.

Que la Corte resolviera conocer del caso era para algunos un riesgo innecesario, pues en el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, los argumentos que favorecían a México habían sido satisfechos, por lo que la petición de nuestro país para que la Corte secundara el recurso del gobierno federal de los Estados Unidos era, por lo menos, extraño, máxime que esa Corte se ha caracterizado por su tendencia conservadora en materia de derechos humanos y todavía más

porque se trataba de la aplicación del Derecho Internacional. Éste fue el parecer de Ellen L. Lutz, directora en California de la oficina de Human Rights Watch, y coautora, por parte de la organización, del recurso como *amicus curiae* ante el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

El riesgo tomado por México resultó contraproducente y la Suprema Corte aceptó la petición de su gobierno federal para conocer del caso Álvarez Macháin. La decisión formulada por Rehnquist partió de una petición de principio: el tratado de extradición no prohíbe el secuestro para juzgar a los nacionales de un país; aunque tal principio haya sido sugerido por el artículo 16 del Proyecto de Harvard sobre Derecho Internacional de 1935,<sup>148</sup> éste nunca se aprobó como derecho positivo, ni se ha incorporado en el tratado de extradición entre México y los Estados Unidos.

La aproximación aparentemente positivista del enfoque que imprimió Rehnquist a su sentencia, dictada el 15 de junio de 1992, ha causado sorpresa en la mayoría de los círculos académicos de ese país. La decisión mayoritaria de

---

<sup>148</sup> El grupo de investigación sobre Derecho Internacional de la Universidad de Harvard propuso dicho artículo con la siguiente redacción: "Al ejercer la jurisdicción bajo esta Convención, ningún Estado podrá perseguir o sancionar a ninguna persona que haya sido detenida en su territorio o bajo su autoridad mediante recursos o medios que violen el Derecho Internacional sin obtener previamente el consentimiento del Estado o los Estados cuyos derechos hayan sido transgredidos mediante dichos medios". Malvina Halberstam. "In defense of the Supreme Court decision in Álvarez Macháin", *The American Journal of International Law*. vol. 86, 1992, p. 738.

la Corte descansó en el precedente de *United States v. Crews* (445 US 463) (1979), por la cual se determinó que: "Aunque el acusado debata su presencia ante los tribunales, no puede alegar inmunidad para ser juzgado sólo porque su presencia ante la justicia fue festinada por un arresto ilegal".<sup>149</sup>

De cualquier manera, la cuestión de la repatriación fue marginada de la discusión en la sentencia de Álvarez Macháin, pues Rehnquist consideró que tal decisión y, en general, la pretendida violación del tratado de extradición, eran en el fondo una cuestión que los Poderes Ejecutivos tenían que decidir. Este razonamiento es típico de la autolimitación de las facultades del Poder Judicial, tan común y conocido en nuestro medio desde la Corte de Ignacio L. Vallarta, pero un tanto ajeno (excepto en la Corte Rehnquist a la tradición judicialista de los Estados Unidos.

Pero con respecto al silencio a que apela la decisión de la Corte para concluir que los secuestros son válidos y compatibles con los tratados de extradición, habría que mencionar que su trasfondo es el acrecentamiento desmesurado del Poder Ejecutivo Federal de los Estados Unidos no sólo en detrimento de la división de poderes interna de ese país,

<sup>149</sup> La propia Suprema Corte mencionó que si bien en el caso *Payton v. New York* (445 US 573) (1980) el allanamiento de la morada de un acusado sin orden judicial por la policía del Estado violaba la garantía de la Cuarta Enmienda del inculpado, precisaba que este antecedente fue limitado por otro caso, el de *New York v. Harris* (495 US 14) (1990), que determinó que la violación a la Cuarta Enmienda en esas circunstancias no traía como consecuencia la liberación del detenido o su inmunidad para sustanciar el proceso correspondiente ante un tribunal.

sino en subversión de la soberanía internacional de los otros países. Parafraseando a Specter, resulta tan terrorista un atentado de bomba en un país como una sentencia de la Suprema Corte, que subvierte el orden internacional y no ofrece muestras de respeto por la ley extranjera.

Según la opinión de la mayor parte de la doctrina, los tratados de extradición no prohíben de manera expresa el secuestro como medio alternativo para proceder contra un acusado ante tribunales de los Estados Unidos. Es decir, en este caso se siguió el principio elemental de lo que no está prohibido, está permitido, por lo que el ministro Stevens escribió con ironía en su voto particular que el tratado deja de decir muchas cosas que están implícitas unas o proscritas las otras, como por ejemplo, que el tratado de extradición no prohíbe que se asesine al acusado, por lo que según el argumento de la opinión mayoritaria, debería prohibirse explícitamente el homicidio para evitar la tentación en que pueden incurrir libremente los agentes policiales. La interpretación de Rehnquist ha sido considerada como irracional, pues no tendría sentido formalizar ningún tratado de extradición si éste no excluye a los "medios alternativos" para juzgar a un acusado, como el secuestro y el engaño.<sup>150</sup>

<sup>150</sup> Tom Cartmell. "The revenge of DEA agent Enrique 'Kiki' Camarena: United States v. Álvarez Macháin", *Kansas Law Review* vol. 41. 1993, p. 653. Jonathan A. Lonner, "Official government abductions in the presence of extradition Treaties", *Journal of Criminal Law de*

El sentido común y el jurídico nos evita apoyar la decisión del caso Álvarez Macháin. Para lograr su aplicación, el Derecho Internacional, al igual que el interno, debe construir una interpretación integral; la jurisprudencia mexicana ha desarrollado la tesis de que la interpretación jurídica debe efectuarse armónicamente con las disposiciones de una misma ley o con los demás ordenamientos, pero siempre de manera integral y no aislando las disposiciones ni derivando de cada una de ellas las conclusiones que beneficiena una parte.

Los tratados de extradición deben interpretarse integralmente con las demás disposiciones de las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Estadounidenses, como ley suprema que son, tanto por disposición del artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos como de su homólogo 133 en la Constitución de México, las cuales prohíben los medios condenados por el Derecho Internacional, como el secuestro, para disponer de la libertad de los ciudadanos de otro país.<sup>151</sup> Asimismo, la

*Criminology*. vol. 83. 1993, núm. 4 pp. 1022-1023. Amy K. Rehm, "The Supreme Court rules on government authorized abduction", *University of Dayton Law Review*. vol. 18, 1993, pp. 919-920.

151 Manuel R. García Mora, "Criminal jurisdiction of a State over fugitives brought from a foreign country by force or fraud: A comparative study", *Indiana Law Journal*. vol. 32, núm. 4, verano de 1957, pp. 427 y ss. M. Cherif Bassiouni, "Unlawful seizures and irregular rendition devices as alternatives to extradition", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 7. núm. 1, invierno de 1973, pp. 28 y ss. Theodor Meron, "Extraterritoriality of Human Rights Treaties", *American Journal of International Law*. vol. 89, enero 1995, pp. 78 y ss. Michael J. Glennon, "State-sponsored abduction:

aplicación de los tratados debe ser de estricto derecho, no existen lagunas y sólo pueden los Estados ejercer facultades de acuerdo con lo expresamente dispuesto, el concepto de Estado de Derecho radica en la concepción contraria de que las autoridades, como los sujetos de Derecho Internacional, sólo pueden hacer lo que la ley y costumbre internacional les permite hacer.

El secuestro como medio de detención en el extranjero parece estar autorizado por las leyes federales de los Estados Unidos, según la interpretación de la sentencia Álvarez Macháin, basada en la explicación que diera el Sub-Procurador General, William Barr, en un memorándum de 1989 para el Subcomité sobre Derechos Constitucionales y Civiles de la Cámara de Representantes, dependiente del Comité de Justicia.<sup>152</sup> De allí que la sentencia manifestara que aun el

---

A comment on United States v. Álvarez Macháin". *The American Journal of International Law*, vol. 86, 1992, p. 748. De este mismo autor, "Testimony of Michael J. Glennon Professor of Law University of California, Davis, Law School, Davis, California, before the Subcommittee on Civil and Constitutional Rights, Committee on the Judiciary. United States House of Representatives. Washington, D.C. Monday, June 22, 1992", reproducido en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, 9(1), invierno de 1993.

<sup>152</sup> "FBI authority to seize suspects abroad", *Hearing before the subcommittee on Civil and Constitutional rights of the Committee on the Judiciary, House of Representatives, One hundred first Congress, First Session, 8 de noviembre de 1989, Serie núm. 134, U.S. Government Printing Office, 1991, pp. 9-22.* Monroe Leigh, "Is the President above customary Law?", *The American Journal of International Law*. vol. 86, 1992. pp. 757-763. En 1990, la Universidad de Virginia y la American Bar Association reunieron a Lowenfeld, Barr, Sofaer y Abramovsky, entre otros especialistas, para confrontar sus ideas; la Memoria recoge la discusión donde el punto de vista del gobierno federal se pone en

precedente de *Paquete Habana*, considera que la costumbre internacional debe ceder ante la legislación local, por lo que si ésta no limita geográficamente la facultad de los agentes estadounidenses para efectuar detenciones, éstas proceden sin importar el lugar donde se efectúen. En esta hipótesis, el debido proceso legal se garantiza cuando el acusado comparece ante un juez y se continúa con el procedimiento marcado en la ley.

Este razonamiento había sido descartado por el juez Abraham Sofaer en 1980, cuando manifestó ante la Cámara de Representantes, en su calidad de asesor legal del Departamento de Estado, que los secuestros violan el derecho internacional y van en contra de las costumbres internacionales.

Los secuestros continúan como medida normal de perseguir por encima de la ley; como moderna Inquisición, la organización policial de los Estados Unidos actúa de manera independiente, incluso de la Suprema Corte de su país. Estando subjudice el caso Álvarez Macháin, sucedió otro incidente, cuando Teódulo Romo López fue secuestrado de Naco, Sonora, para ser transportado a Arizona con el mismo objetivo de ser enjuiciado por delitos relacionados con el narcotráfico. Lo mismo sucedió con Manuel Salazar Cabriales, secuestrado en Monterrey y entregado en Laredo, Texas, por

---

aprietos por las preguntas de los académicos: "Symposium on International Criminal Law", *Nova Law Review*, vol. 15. núm. 2, primavera de 1991, pp. 853-862.

estar inculcado en el homicidio de un policía en Chicago, que se encontraba en estado de ebriedad.<sup>153</sup>

Aunque el caso Álvarez Macháin decidido en la Suprema Corte no atendió todos sus argumentos de defensa, el único punto que decidió la Corte al respecto fue el de si el tratado de extradición entre ambos países prohibía el secuestro y evitaba así el proceso incoado contra el ciudadano mexicano. La sentencia, al resolver de la manera que lo hizo, sentó el precedente de que el secuestro, al no estar prohibido en el tratado de extradición ni en la legislación nacional, es un medio válido para la persecución de los delinquentes. Es importante tomar en consideración esta tesis pues, aunque Álvarez Macháin fue repatriado posteriormente y el asunto regresó al juzgado de distrito de Los Angeles para ser decidido con respecto a otros puntos, independientemente del futuro privado del secuestrado, el precedente permanece como una interpretación válida y respaldada para futuros casos de aprehensión extraterritorial. La fuerza del precedente es la característica primordial del sistema jurídico anglosajón; así como en *Ker v. Illinois Ex parte George C. Wilson* (63 Tex. 281) (1912) un ciudadano estadounidense ha sido secuestrado de México y el *habeas corpus* no ha sido eficaz

---

153 "Diplomacia estadounidense: El incumplimiento como norma", *Época. Semanario de México*, 22 de junio de 1992, pp. 8-11. J. Iglesias Lerroux, "Salazar Cabriaes, secuestrado en N. L. y vendido a la policía de EU", *Época. Semanario de México*, 6 de julio de 1992, pp. 18-19.



para detener el proceso, en los casos *Ex parte Campbell* (1 F. Supp. 899) (SD Texas 1932), *Ex parte López* (6 F Supp 342) (SD Texas 1934), *Villarreal v. Hammond*, *Frisbie v. Collins*, *United States v. Sobell* se han sobrevivido y legitimado secuestros; lo preocupante de la decisión de United States v. Álvarez Macháin es que continúa y renueva el pernicioso precedente de *male captus bene detentus*. Este principio pervierte la imparcialidad en el juicio de un particular,<sup>154</sup> al que, además, se le pueden prefabricar pruebas, permitiendo el uso de la violencia en su contra, y subvierte el orden internacional al poder un país violar el derecho extranjero para "respetar y aplicar" el derecho nacional, cometiendo actos delictuosos fuera de su territorio. El "terrorismo" se ha convertido en el nuevo caballo de Troya de la política exterior de los Estados Unidos. Su lucha es formal o nominal frente a ciertos países y es frontal con

<sup>154</sup> Al acusado que es secuestrado se le priva del derecho de aportar las pruebas que en el país de asilo podría aportar con gran naturalidad y facilidad; la extradición es, pues, no sólo un acto protocolario entre naciones para respetar su mutua soberanía, sino una garantía procesal del inculcado para demostrar su inocencia. Al respecto podría ofrecerse como ejemplo, el proceso de extradición de Mario Ruiz Massieu, sustanciado en 1995, que ha permitido ventilar pruebas y argumentos que difícilmente tendrían el mismo efecto en México. Martin Feinrider, "Extraterritorial abductions: A newly developing international standard", *Akron Law Review*, vol. 14, verano de 1980, p. 36. En tal virtud, la conformidad de que la violación de un tratado de extradición sólo configura una transgresión de Derecho Internacional Público no satisface la tendencia de proteger los derechos constitucionales de un procesado. En contra de esta opinión, véase Jacqueline A. Weisman, "Extraordinary rendition: A one-way ticket to the U.S.... or is it?", *Catholic University Law Review*, vol. 41, núm. 1, otoño de 1991, pp. 149-175.

otros; el caso *Immigration and Naturalization Service v. Doherty* (112 Sct 719) (1992) que involucró a un miembro del Ejército Republicano Irlandés que presumiblemente asesinó a un soldado británico en Irlanda del Norte en mayo de 1980, demuestra que los Estados Unidos han negado la extradición a personas consideradas como terroristas, de acuerdo con el péndulo de su política exterior.<sup>155</sup> La relatividad del concepto manipulable de terrorista también se aprecia si consideramos que, en su momento, el Congreso Nacional Africano de Sudáfrica fue considerado como una organización terrorista, cuyo presidente era Nelson Mandela, ahora presidente de esa nación, que es un ejemplo para los Estados Unidos.

Con lo anterior tampoco deseo concluir que el narcotráfico tenga la misma estatura de las luchas por lograr la liberación de pueblos; el único punto que deseo destacar, es que el abuso y las guerras santas que se fraguan contra aquello que se ubica en la posición del terrorismo es tan discrecional y manipulable, que es más recomendable observar moderación en el uso de dicho epíteto y en la consecuente operación de políticas relativas, pues

---

<sup>155</sup> James T. Kelly, "The Empire strikes back: The taking of Joe Doherty", *Fordham Law Review*, vol. LXI, noviembre de 1992, núm. 2, p. 398. Este "doble estándar" de trato desigual que ya se ha mencionado, violenta los principios del Tratado de Libre Comercio y pone en serio riesgo la tendencia de globalización y cooperación internacional. Janet E. Mitchell, "The selective application of the Fourth Amendment: *United States v. Verdugo Urquidez*", *Catholic University Law Review*, vol. 41, 1991, pp. 289-324.

en el interin erosionamos grandemente el concepto de Estado de Derecho y su concomitante debido proceso legal.<sup>156</sup>

Como ha afirmado Lowenfeld, no hay secuestros respetuosos ni tranquilos,<sup>157</sup> por lo que esta práctica debe erradicarse por legislación o vía tratado, cuidando que se pacte que todo aquello que no se prohíba expresamente sólo estará permitido si la ley y la costumbre internacional lo permiten.

Aunque muy pocos se atreven a defender los argumentos sostenidos por Rehnquist, existe un argumento perdido en el sentido de que el procedimiento judicial de la extradición no excluye otros medios de aprehensión internacional igualmente permitidos y no contradictorios con los tratados de extradición. La peregrina idea descansa en que la ley nacional puede permitir medios alternativos de aprehensión, distintos a los pactados en un tratado internacional. Ambas normas son igualmente válidas, pues la ley no sólo obliga en lo interno, sino que al poseer la misma jerarquía de los tratados, según la jurisprudencia de los Estados Unidos, complementa a los compromisos internacionales, tal como se ha establecido en el caso *Société Nationale Industrielle Aérospatiale v. U.S. District Court* (482 US 522) (1987), en

<sup>156</sup> Las guerras santas contra el nacostráfico han conllevado también violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos norteamericanos. Sandra Guerra, "Domestic drug interdiction o perations: juriding the balance", *The Journal of Criminal Law & Criminology*, vol. 82. núm. 4, 1992, pp. 1109-1161.

<sup>157</sup> Andreas F. Lowenfeld, "Kidnapping by government order: a follow-up", *American Journal of International Law*, vol. 84, núm. 3, julio de 1990, p. 716.

el cual la Suprema Corte concluyó que los medios para allegarse pruebas, de acuerdo con la Convención de La Haya sobre medios de prueba en cuestiones civiles y mercantiles del 18 de mayo de 1970, pueden complementarse con lo estipulado por las normas federales de procedimiento civil.<sup>158</sup>

La argumentación relativa a este último punto de vista radica en que ni el tratado ni las normas federales contienen disposiciones excluyentes. Existen múltiples formas de hacer acopio de las pruebas, con tal de que las disposiciones relativas no lo prohíban. Sin embargo, precisamente porque el derecho de asilo es una costumbre internacional, la excepción a que el extranjero encuentre refugio en la justicia de otro país consiste en permitir y otorgar la extradición, máxime cuando el individuo es nacional y no extranjero, caso en el que todavía la excepción es aún más especial. Por ello este argumento no es válido y constituye un sofisma.

El Consejo Permanente de la Organización de Estados Estadounidenses aprobó el 15 de julio de 1992 que se consultara el impacto del caso de Álvarez Macháin en el seno del Comité Jurídico Interestadounidense, cuyo dictamen se rindió el 15 de agosto de 1992 en el sentido de calificar a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados

---

<sup>158</sup> Mitchell J. Matorin, "Unchaining the Law: The legality of extraterritorial abduction in lieu of extradition". *Duke Law Journal*, vol. 41. núm. 4. febrero de 1992, pp. 915.

Unidos como contraria al Derecho Internacional y al respeto de la soberanía territorial de los Estados miembros de la Organización, así como considerar incorrecta la interpretación dada sobre los alcances del tratado de extradición entre México y los Estados Unidos.<sup>159</sup>

Los propios ministros de la Suprema Corte que suscribieron el voto particular se han encargado de descartar la tesis de la mayoría. Al momento de separarse por jubilación, el ministro Harry A. Blackmun dio conferencias y escribió un artículo sobre el horror que le causaban las tesis mayoritarias de cuatro casos, entre los que se encuentra la de Álvarez Macháin.<sup>160</sup> Además de

<sup>159</sup> Resolución CJI/RES.II.15.92, Jaime Álvarez Soberanis, "La decisión número 91-712 de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América: Expresión de decadencia moral y de la crisis universal del Derecho", *Jurídica, Anuario de la Universidad Iberoamericana*, 1993, p. 26. Y del mismo autor: "Necesidad de fortalecer el derecho internacional: la posición de México frente a la decisión número 91-712 de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América", *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 39, verano de 1993, pp. 24-40. Reproducido también en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XLIII, núms. 187-188, enero-abril de 1993, pp. 24-39. José Luis Siqueiros, "El secuestro extraterritorial de presuntos delincuentes es violatorio del Derecho Internacional", pp. 24-25. Rodolfo Cruz Miramontes, "La sentencia Álvarez Macháin y el orden jurídico Internacional", *Ars Iuris*, núm. 8 (Especial), 1993, pp. 5-18.

<sup>160</sup> Los otros casos fueron: *Sale v. Haitian Centers Council Inc.* (113 SCT 2549) (1993), que permitió a Estados Unidos legitimar la intercepción de barcasas en alta mar para evitar que la migración haitiana llegara a Estados Unidos buscando asilo; *Thompson v. Oklahoma* (487 US 815) (1987), donde se permitió la pena de muerte de un menor de edad, a pesar de que la minoría de la Corte sustentó que dicha pena ofendía los niveles de decencia internacionales; en este precedente, el ultramontano ministro Scalia llegó a afirmar que no se deberían imponer las tendencias de otras naciones al pueblo de

condenar estos precedentes como irrespetuosos del derecho y costumbres internacionales, previene que el caso del ciudadano mexicano puede poner en peligro las negociaciones del nuevo tratado entre ambos países para prohibir lo obvio: el secuestro de personas en territorio de los dos países. Estas negociaciones comenzaron en junio de 1993 y esperamos que conduzcan al reestablecimiento del Estado de Derecho en el ámbito internacional. En el precedente *García Mir v. Meese* (479 US 889) (1986) se ha llegado a afirmar que la política exterior fijada por el presidente de los Estados Unidos puede ser irrespetuosa del *jus cogens*.<sup>161</sup>

Para efectos prácticos, la práctica de los secuestros es equiparable a la de invasiones y guerras en el plano internacional. Las leyes de los Estados Unidos que permiten a los agentes de la DEA efectuar detenciones e investigaciones sin importar la soberanía territorial de

---

los Estados Unidos vía interpretación constitucional; y, por último, el caso *Stanford v. Kentucky* (492 US 361) (1989) que confirma la anterior regla, en el sentido de que la Octava Enmienda no precluye la pena de muerte a los jóvenes delincuentes que han cometido serios delitos a los 16 años de edad. Harry A. Blakmun, "The Supreme Court and the Law of Nations", *Yale Law Journal*, vol. 104, octubre de 1994, pp. 43-49. La doctrina reciente de los Estados Unidos no duda en simpatizar con las medidas de los presidentes republicanos desde 1980. Erwin Chemerinsky, "Is the Rehnquist Court really that Conservative? Analysis of the 1991-1992 term", *Creighton Law Review*, vol. 26, 1993, pp. 987-1003.

161 El caso versó sobre la prolongada detención de ciudadanos cubanos que llegaron en el "Mariel" buscando asilo. El interesante artículo del militar Richard Pregent critica esta facultad presidencial. "Presidential antholority to displace customary International Law", *Military Law Review*, vol. 129 1990, pp. 77-106.

otro país, conceden la misma permisión que la Ley *Posse Comitatus* le otorga al Ejército de los Estados Unidos y por la cual se ha ganado el epíteto de imperialista y el descrédito internacional.<sup>162</sup>

---

<sup>162</sup> Christopher A. Donesa. "Protecting national interests: the legal status of extraterritorial law enforcement by the military", *Duke Law Journal*, vol. 41, núm. 4, febrero de 1992, p. 873.

## VI. LA REALIDAD EN MEXICO

Cuando se analizan los casos de secuestro en la jurisprudencia estadounidense no puede menos el especialista mexicano que preocuparse por los excesos de un poder, como el judicial, para justificar las acciones del Poder Ejecutivo en el plano internacional. Las grandes facultades que en materia de relaciones exteriores posee el presidente de los Estados Unidos se deben a la acción de los tribunales de ese país que han acrecentado en mucho las atribuciones tan exiguas que la Constitución le otorgó al titular del Poder Ejecutivo.

La indignación que se produjo en México por las decisiones de la Suprema Corte de los Estados Unidos sobre los casos de Álvarez Macháin y Martín Verdugo, nos hacen pensar que los supuestos y los fallos de este tipo no suceden en nuestro país y que las policías mexicanas respetan a tal grado la libertad personal de los acusados que no se atreven a secuestrar a inculpados, ni a engañarlos o torturarlos. Existe cierto cinismo en un sector de la judicatura y la doctrina de los Estados Unidos que precisamente recalcan la corrupción de nuestro país y las prácticas ilegales de la policía mexicana para menospreciar



el atentado que implica enjuiciar a un ciudadano de nuestro país ante los tribunales de los Estados Unidos, como producto de un engaño, un secuestro o una detención violenta.

La imagen prejuiciosa que los colombianos tuvieron cuidado de evitar con las nuevas disposiciones constitucionales, es un tema por que los mexicanos debemos comenzar por preocuparnos, sobre todo ante los Estados Unidos, cuyo poderío y luchas políticas internas hacen de la política exterior, la persecución del narcotráfico, los asuntos migratorios, el terrorismo, la criminalidad y otros problemas internos, temas por explotar en las campañas y debates que desbordan las pasiones de la opinión pública, buscando siempre un agente exógeno, un país culpable o un extranjero indeseable que mancilla el orden y la paz internos. Por nuestra parte, no vale tratar de ocultar los errores y vicios que tenemos y que, como los de cualquier otro país, no escapan a los medios informativos del mundo.

Los abusos que tanto criticamos, con razón, en los Estados Unidos, se tornan en comunes cuando volteamos la mirada hacia nuestra realidad doméstica. Esta incongruencia opera contra nuestro afán de justicia y deseo de trato igualitario ante otras naciones. Resulta muy criticable e intolerable que un policía extranjero venga a nuestro país a perseguir delincuentes mexicanos, pero no es tolerable que un policía mexicano haga contra un connacional la misma detención arbitraria que condenamos.

¿Qué suerte hubiera corrido Verdugo o Álvarez Macháin, si el secuestro hubiese sido de un estado a otro, dentro del territorio de nuestro país, y ordenado por autoridades mexicanas?

*El principio de male captus bene detentus en México*

Si bien la Suprema Corte mexicana ha fijado un precedente expreso en el sentido de que nuestro país no puede celebrar tratados internacionales si el contenido de los mismos demerita alguno de los derechos o garantías individuales consagrados en la Constitución (SJF 5a. ep. T. XXXI. p. 347. A.R. 2339/30 Enrico Sichel Primera Sala, 21 de enero de 1931. Unanimidad); por lo tanto, podemos concluir que México no pudo haber pactado implícitamente o por omisión en el tratado de extradición con los Estados Unidos que el secuestro estaba permitido como medio alternativo a la extradición, ya que dicho procedimiento atenta contra las garantías constitucionales del procesado y es un delito de todo orden. Sobre todo si existen precedentes que no permiten estas conductas, como el del amparo Miguel Claudio Padilla Camargo y coag.<sup>163</sup>

<sup>163</sup> "Ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandatos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Conforme al último precepto no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena

El procedimiento de extradición que opera en México sigue estando bajo el control del Poder Ejecutivo, pues las tesis aisladas de jurisprudencia que se refieren a este supuesto, se concentran en reconocer que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, previo acuerdo del presidente de la República, decidir en definitiva cada caso de extradición, según la propia Secretaría había explicado y difundido a nuestras embajadas y consulados desde la época de Ignacio Mariscal, a través de las circulares de fines del siglo XIX (SJF 8a. ep. T. I. Parte 2. p. 299. Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. A.R. 20/88 Giovanni Mantegazza Galli y Franco Mantegazza Vignati. 26 de febrero de 1988).

La naturaleza del procedimiento judicial que precede a la decisión en definitiva del Poder Ejecutivo mexicano, es la de una opinión judicial sobre la procedencia de la petición de extradición, que pretende satisfacer la garantía de audiencia del acusado (SJF 7a. ep. Vol. 193-198. p. 96. Pleno. A.R. 8396/84. Pietro Antonio Arisis. Unanimidad. 14 de diciembre de 1985), con independencia de su nacionalidad, y evitar, entre otros aspectos, que la pena que se le imponga por la justicia del país requirente sea de las trascendentes o prohibidas por nuestra Constitución (amparo

---

corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito..." (SJF 6a. ep. vol. XLV. p. 9. Primera Sala. A.D. 5562/56. Unanimidad. 2 de marzo de 1961).

Sichel), así como cumplir con lo convenido por México con el tratado de extradición que se hubiese celebrado con la nación correspondiente. La ley aplicada por el juez mexicano para emitir su opinión es la correspondiente ley mexicana sobre extradición más el tratado de extradición correspondiente, siendo la primera ley supletoria del segundo (SJF 5a. ep. T. XIX. p. 28. A.R. Giovanni Zecchinati. 3 de julio de 1926; SJF 5a. ep. T. XIX. p. 1159. A.R. Jesús Gregorio Raya. 24 de diciembre de 1926 y SJF 5a. ep. T. LIII. p. 2215. Samuel Dobine. 27 de agosto de 1937), tratándose de las extradiciones internacionales.

De tal suerte, se ha determinado judicialmente que la extradición no es un proceso penal incoado en nuestro país, sino un acto de soberanía, de derecho público (amparo Jesús Gregorio Raya), por lo que la detención en nuestro país de un inculpado, ante la petición de extradición de una nación amiga, no necesita satisfacer los requisitos que constitucionalmente se determinan para las aprehensiones regulares ante los procesos penales (amparo Giovanni Zecchinati); es decir, los requisitos procesales de los artículos 14, 16, 19 y 21 constitucionales no regulan los procedimientos judiciales de extradición en nuestro país, por lo que tampoco hay derecho a la libertad caucional (SJF 5a. ep. T. XXX. p. 1049. Queja en amparo penal 102/30 Enrico Sichel. 20 de octubre de 1930, distinta del amparo Sichel; SJF 5a. ep. T. XXXII. p. 1209. Queja en amparo 74/31. Secretario de Relaciones Exteriores. Segunda Sala.

Unanimidad. 13 de julio de 1931 y SJF 5a. ep. T. L. p. 858. Primera Sala. Secretaría de Relaciones Exteriores. 2 de noviembre de 1936), ni procede el juicio de amparo o la suspensión provisional contra la opinión judicial ni contra la decisión definitiva de extradición (SJF 5a. ep. T. XV. p. 631. A.R. Albert C. White. Pleno. Unanimidad. 10 de septiembre de 1924; SJF 5a. ep. T. L. p. 1721. A.R. 5793/36. Samuel Dobine. Segunda Sala. 2 de diciembre de 1936, distinto del amparo Dobine de 1937 mencionado anteriormente y SJF 5a. ep. T. LXXXII. p. 3966. José María Ramírez Álvarez. Primera Sala. 25 de noviembre de 1944),<sup>164</sup>

<sup>164</sup> No obstante, al respecto no hay tesis definitiva, pues hay una gran progenie en contra, que favorece la suspensión, como se encuentra en el interesante amparo de Joy Harper, en cuya ejecutoria se determinó lo siguiente: "Si bien los tratados de extradición deben reputarse parte integrante de la Constitución de la República, en los términos del artículo 133 de la misma, también lo es que dichos tratados no pueden llevarse a efecto sino mediante una exacta aplicación de la ley de extradición, del 16 de mayo de 1927, porque sólo así puede la soberanía nacional, por su órgano respectivo, obsequiar un requerimiento rogatorio de autoridad extranjera, y como, de ejecutarse la extradición de un modo ilegal, se irrogarían al interesado perjuicios de imposible reparación, procede conceder la suspensión contra la orden que manda extraditar a un individuo, ajustándose a los términos del artículo 61 de la Ley de Amparo". (Nota: La Ley de Extradición de 1975 se refiere a este supuesto en sus artículos 6 y 16) (SJF. 5a. ep. T. XXXI. p. 831. Primera Sala. 7 de febrero de 1931). De la misma manera, en el amparo Jorge Augusto Harnach se falló: "Si bien es cierto que el Estado tiene interés en que se respeten los Tratados Internacionales y se depure la conducta de los extranjeros residentes en el país; también lo es que, al mismo Estado le importa que se respeten las garantías individuales; y que la suspensión debe concederse cuando su negativa implicaría que se dejara sin materia el juicio de amparo, por lo que debe concederse dicha suspensión contra la resolución administrativa que acuerde la extradición de los extranjeros, para efecto de que, mientras se falle el

ni tampoco procede el término a que se refiere el artículo 19 constitucional con respecto a las detenciones, sino el más amplio de dos meses para la extradiciones internacionales y de un mes para las extradiciones nacionales (SJF 5a. ep. T. III. p. 664. A.R. Antonio Adame. 6 de septiembre de 1918; SJF 5a. ep. T. LXXIV. p. 5788. A.R. 6424/42. Pedro López López. Primera Sala. Unanimidad. 2 de diciembre de 1942 y SJF 5a. ep. T. LXXVI. p. 553. A.R. 161/43 Gregorio Reyes. Primera Sala. Unanimidad. 7 de abril de 1943: Véase también de la 5a. ep. los precedentes publicados en T. XII. p. 882 y T. XXV. p. 1300), ni puede analizarse la legalidad de las órdenes de aprehensión giradas por autoridades judiciales de otro país, motivo del procedimiento de la extradición (SJF 8a. ep. T. IV. Parte 2. Tesis 142. p. 250. Segundo Tribunal Colegiado en materia

---

amparo en lo principal, el quejoso quede a disposición de los jueces federales" (SJF 5a. ep. T. XIX. p. 9. Pleno). Véase el amparo de Saturnino Chacón Barriga, de confusa redacción, aunque de pertinencia para este punto. (SJF 5a. ep. T. XCVI. p. 273. Primer Sala. 10 de abril de 1948). Cuando la extradición no se ha formulado dentro de los términos legales, procede la suspensión de la detención vía juicio de amparo (SJF 5a. ep. T. XCVI. p. 276. José Luis Vargas. Primera Sala. 10 de abril de 1948). En otros casos, la Suprema Corte ha mencionado que la protección de las garantías individuales es preferente a la aplicación de los preceptos internacionales (SJF 5a. ep. T. LXVII. p. 2229. José Roberto Betllia López. Mayoría de 3 votos. 3 de marzo de 1941). Cuando se concede la suspensión, se ha mencionado que: "La medida tiene por objeto que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en lo que se refiere a su libertad personal, sin perjuicio de que continúe el procedimiento criminal de extradición que se le instruye" (SJF 5a. ep. T. XCIII. p. 1246. Richard E. Skeen. Primera Sala. 2 de agosto de 1947).

penal del Primer Circuito. A.R. 136/89 Manuel María Narváez y Méndez de Vigo. 28 de septiembre de 1989).

Este principio sufre una variación tratándose de extradiciones de Estado a Estado en nuestro país, pues además de exigirse que las formalidades del procedimiento estén cubiertas, de conformidad al artículo 16 constitucional (amparo de Justiniano Zamora y SJF 5a. ep. T. LVIII. p. 2093. Primera Sala. Moisés Mora y coags. Unanimidad. 17 de noviembre de 1938), el juez del Estado de asilo debe regresar los exhortos viciados por alguna falla, al juez remitente del Estado peticionario, para que sean subsanados (SJF 5a. ep. T. LXXV. p. 1202 Primera Sala. Raquel Villar Vda. de Arrijoja. 16 de enero de 1943); así como negarse a cumplir una excitativa de extradición cuando la pena en el Estado requirente de privación de libertad no exista para el mismo delito en el Estado requerido (SJF. 5a. ep. T. LXIX. p. 2572. Primera Sala. Manuel Llantada. 16 de agosto de 1941).

El derecho extranjero para efectos de la extradición está sujeto a prueba, por lo que la traducción al español de las disposiciones legales y de la pena aplicable o de su explicación deberán estar certificadas por el país requirente de la extradición (SJF 7a. ep. Vol. 205-216. Primera Sala. p. 23. A.R. 5304/84 Fernando Aragonés Balcells. 16 de junio de 1986; precedente reproducido en el Informe 1986 de la Suprema Corte de Justicia, parte II, p. 15, Primera Sala). En contraste, este requisito de prueba no

opera con relación a los tratados internacionales, como los de extradición, que celebra nuestro país, los cuales no pueden estar sujetos a prueba, pues son parte de la ley suprema de la nación, según el artículo 133 constitucional.<sup>165</sup> (SJF 8a. ep. T. VI Segunda Parte-1. Tesis 229. p. 236. Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. A.D. 832/90. Banco de Crédito y Servicio, S.N.C. Unanimidad. 5 de octubre de 1990).

Estas premisas también son aplicables, en cierta medida, hacia los casos de extradición activa; es decir, cuando México es el solicitante de la extradición ante otro país. Una petición de esta naturaleza por nuestro país no viola ni el debido proceso legal, ni la división de poderes cuando es el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de

<sup>165</sup> No obstante, en el amparo Joy P. Harper, los tratados de extradición se supeditaron en su aplicación a la ley de extradición de México o a la ley de amparo, debido a la garantía de la exacta aplicación de la ley (SJF 5a. ep. T. XXXI. p. 831). La cuestión sobre la jerarquía de los tratados y las leyes de Congreso ha sido confusa en la jurisprudencia mexicana, pues aunque gozan formalmente de igualdad, la tendencia ha sido darle preferencia en su aplicación a las leyes federales, tal como se desprende del precedente que determina que: "No puede establecerse que los Tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso", en el amparo C. H. Boehringer Sohn (SJF 7a. ep. Vol. 151-156. p. 195. Tribunales Colegiados de Circuito. Unanimidad. 9 de julio de 1981). La tesis se desprende del principio de que el derecho internacional es parte del derecho nacional; por lo que como tal debería resolverse cualquier conflicto, aunque no ha habido precedente que declare derogado un precepto de ley por un tratado posterior, como sí lo hay respecto de las leyes de la misma jerarquía (SJF 5a. ep. T. XCVIII. p. 943. Primera Sala. Saturnino Chacón Barriga o Ernesto Rivera. 30 de octubre de 1948).



Relaciones Exteriores, quien la solicita por vía diplomática (SJF 8a. ep. T. VI. Primera parte. Tesis XLIII/90. p. 30. Pleno. A.R. 5707/89. Richard Lyman Pitt. 15 de marzo de 1990).

No obstante, si bien en los procesos regulares ante una misma jurisdicción, las órdenes de aprehensión se libran con el único requisito de autoridad competente, sin necesidad de comprobar el cuerpo del delito, porque se supone que el inculcado está sujeto a investigación; los procedimientos de extradición tanto nacional como internacional a que se refiere el artículo 119 constitucional, exigen que se compruebe, conjuntamente con la petición de extradición, el cuerpo del delito del acusado, por lo que se requiere un grado de avance, e incluso la terminación de la investigación o averiguación correspondiente, ya que la privación de su libertad es de consecuencias más graves para el detenido, pues puede ser de un mes o hasta de dos meses, según el tipo de extradición (SJF 5a. ep. T. XLIII. p. 3195. Primera Sala. Esther de Anda. 26 de marzo de 1935; SJF 5a. ep. T. LVI. p. 919. Primera Sala. Unanimidad. Ezequiel Segura. 29 de abril de 1938, SJF 5a. ep. T. XCVI. p. 1917. Emilio Arellano Schetelige. Primera Sala. 21 de junio de 1948 y amparo Jesús Guajardo Elizondo A.R. 258/88. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 8 de marzo de 1989). En el amparo de Justiniano Zamora se lee al respecto:

Si en el exhorto que un juez de un Estado libra al de otro, para la aprehensión del quejoso, por los

delitos de fraude y abuso de confianza, se inserta la filiación y señas particulares de aquél y la copia del mandamiento escrito del juez requirente, tales inserciones no son suficientes para demostrar plenamente la comisión de algunos de los delitos que se imputan al acusado, ya que no se hizo alusión a las presunciones legales o sospechas fundadas que existen en su contra para reputarlo presunto responsable de los hechos delictuosos que se le atribuyen, ni se expresa la pena que, conforme a la ley, deberá imponérsele si resultara culpable; por otra parte, si por lo que hace al abuso de confianza sólo existe el testimonio del querellante, esto es insuficiente para comprobar la existencia del delito. Respecto al delito de fraude debe examinarse si está comprobado, ya que ese acto antijurídico no puede coexistir con el abuso de confianza, si se atiende a que uno de los elementos objetivos o intrínsecos que constituyen ambas figuras delictivas, según los artículos 370 y 377 del Estado de Hidalgo es el mismo y consiste en la disposición fraudulenta de dinero o de alguna cosa mueble, en perjuicio de otra persona... (SJF 5a. ep. T. LXI. p. 427).

Esta tesis aislada se complementa con la aprobada en el amparo Bruno López:

Para la extradición de un delincuente, de un Estado de la República a otro, se requiere un exhorto de la autoridad judicial que reclama al reo dirigido a otra de igual categoría, de la Entidad Federativa en que se halla el presunto responsable, a fin de cumplimentarlo en la forma prescrita por la ley; y que en ese exhorto se inserten todas las constancias conducentes, bastantes para comprobar la existencia del delito imputado a la persona que se trata de extraditar, las relativas a su filiación, y que se asiente la pena probable a que es acreedor, en caso de resultar responsable, de acuerdo con los artículos 119 de la Constitución Federal y de los 1º, 2º, 3º y 5º de la Ley Reglamentaria de aquel precepto constitucional. Por tanto, si un juez de primera instancia de un Estado no dirigió el exhorto debido a la autoridad judicial correspondiente de otro Estado, en los términos previstos por aquellas disposiciones legales, sino que la aprehensión la solicitó a un Presidente Municipal, es inconcuso que esa autoridad y sus subordinados no estuvieron capacitados para llevar a cabo la

detención y que la extradición que tratan de ejecutar en la persona del quejoso es violatoria de garantías. La simple circunstancia de que la orden de aprehensión provenga de autoridad judicial, no es bastante para reputarla en sí misma constitucional, ya que aun ignorando sus términos se encomendó su ejecución a las autoridades administrativas de Entidad Federativa distinta de la en que se dictó el mandamiento, y esa forma no es la prevista por la ley de la materia (SJF 5a. ep. T. LXIII. p. 2489. A.R. 8275/39 Bruno López. Unanimidad. 28 de febrero de 1940).

Las leyes mexicanas y su interpretación han observado, en consecuencia, una territorialidad ejemplar; este principio ha limitado la aplicación de leyes tan preciadas para nuestro país como la ley de amparo ante los casos de extradición; ya que reconocer, por ejemplo, la facultad de los tribunales federales mexicanos para acordar la suspensión provisional de una orden de aprehensión girada por un juez extranjero y contenida en la petición formal de extradición del país en cuestión, ha sido considerado judicialmente como equivalente a forzar la aplicación de la ley de amparo a actos legales generados más allá de nuestras fronteras, conculcándose el "principio de soberanía de los Estados, al pretender la aplicación extraterritorial de las leyes de nuestra República en país ajeno" (SJF 7a. ep. Vol. 217-228. p. 296. Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Incidente en revisión 126/87. Richard Lyman Pitt. Unanimidad. 13 de agosto de 1987. Reproducido en el Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia 1987, parte III, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 39.

Este precedente es distinto del amparo Lyman Pitt. Véase también amparo Narváez y Méndez de Vigo).

En tesis complementaria decidida brillantemente por el ministro Luis Chico Goerne, la Suprema Corte determinó:

En cuanto a la esfera espacial del Código Penal, rige el principio de la territorialidad. En todos los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional, sean mexicanos o extranjeros sus autores, es aplicable la legislación mexicana. En cambio, y por regla general, los cometidos en el extranjero no dan lugar a persecución por los tribunales patrios, con excepción de los previstos en los artículos 2do. al 5to. del Código Penal, en los que la ley mexicana extiende su imperio fuera de los límites territoriales. Estos casos son de la competencia federal inciso a de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se supone necesariamente el acercamiento o la extradición del responsable, ya que nuestro derecho procesal, salvo en la averiguación previa, no admite juicio contra ausente. Es así que la fracción I del artículo 2do. del Código Penal no es sino una última consecuencia del principio territorial, y marca los casos en que la trayectoria de la acción criminal, hasta su final agotamiento, produce o puede producir efectos en México. Dos hipótesis caben en la aplicación del artículo 2do., en su fracción I, del Código Penal en cita: a Que el delito se inicie o prepare en el extranjero y se cometa materialmente en el suelo nacional, supuesto que no ofrece dificultad internacional, porque la ejecución del delito tiene lugar en México, con violación directa de las normas represivas nacionales, y b Que el delito se consume materialmente en el extranjero, pero se agote en sus efectos y finalidades, dentro del territorio mexicano. Aquí se prolonga la aplicación de la ley nacional hasta las últimas fases del delito. La necesidad de sancionar en México en estas dos hipótesis se funda en que, aun cuando los actos materiales tengan comienzo o se ejecuten en el exterior, el ataque antijurídico, la lesión al Derecho, se cumple dentro de nuestra jurisdicción (SJF 6a. ep. Vol. XXIV. p. 196. Primera Sala. A.D. 2559/54 Miguel García Jaramillo y coags. Unanimidad. 6 de julio de 1957).

Dicho argumento se complementa por el más genérico de que: "La sociedad y el Estado están interesados en el exacto cumplimiento de los Tratados Internacionales, por lo que no debe concederse la suspensión contra los actos de ejecución de esos Tratados" (SJF 5a. ep. T. VI. p. 43. Pleno. Incidente Ben Gordon. 6 de enero de 1920).

Por lo que, en consecuencia, tanto en la aplicación de las leyes como de los tratados mexicanos se ha considerado judicialmente preferencial la intención y el respeto hacia la costumbre internacional y el derecho extranjero, actitud verdaderamente contrastante con las decisiones referidas de la Suprema Corte de los Estados Unidos.

*De jure*, existe la presunción de que la extradición o entrega de presuntos delincuentes, efectuada de conformidad con los tratados internacionales relativos, no viola las garantías individuales consagradas en la Constitución (SJF 5a. ep. T. XVI. p. 484. Pleno. Cecil Gale Lefever); pues es la misma norma fundamental la que establece en su artículo 119 la obligación de entregar sin demora a los criminales de otro Estado, como entidad federativa o como nación. Tanto la ley federal de extradición internacional como la ley reglamentaria de dicha disposición en lo relativo a la extradición de entidades federativas del país, que proviene desde su antecedente en la Constitución de 1857, confirman

dicha obligación de pronta entrega de presuntos delincuentes.<sup>166</sup>

La jurisprudencia mexicana ha llegado incluso a preferenciar la entrega de presuntos delincuentes, cuando existe reciprocidad, apelando a los principios de "justicia universal" aceptados por las "naciones civilizadas", aun ante el supuesto de que no exista un tratado de extradición con la nación peticionaria; ya que al existir la ley federal de extradición, ésta por sí misma y sin mayor fundamento jurídico, puede regular el procedimiento en beneficio del acusado y en obsequio a la costumbre internacional (queja Sichel de 1930 y queja del secretario de Relaciones Exteriores de 1931).

No obstante, la importancia que tradicionalmente le ha dado nuestro país a la extradición como pilar de su política exterior y respeto al Derecho Internacional, en ocasiones los conceptos vertidos en sus tesis aisladas de jurisprudencia pueden inducir a la negación de derechos humanos y recordar tesis tan cuestionadas como la del *Ship Richmond* en Estados Unidos. Por ejemplo, las tesis XLIII/90 y XLV/90 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

<sup>166</sup> Ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución, expedida el 12 de septiembre de 1902 en uso de facultades extraordinarias por el presidente de la República. Dicha ley fue aprobada por cuanto que el Congreso confirmó su aprobación mediante decreto del 29 de diciembre de 1902. Angel de la Torre, *Agenda constitucional mexicana*, p. 387. Esta ley superviviente ha sido declarada constitucional en la tesis número 472 del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1954, p. 904, renumerada como tesis 137 en el Apéndice al *SJF* 1917-1965, p. 276.

aprobadas en septiembre de 1990, y recaídas en el A.R. 5707/89 de Richard Lyman Pitt (15 de marzo de 1990) determinan en una de sus partes: "El reo respecto del cual exista solicitud de extradición no es parte directa en ese procedimiento, por lo que nada tiene que alegar ni probar";<sup>167</sup> o el precedente ya mencionado del amparo Zecchinati, en el sentido de que el extraditable no puede argumentar a su favor las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16, 19 y 21; aunque los amparos de Antonio Plego Díaz (SJF 5a. ep. T. XIX. p. 873. 8 de noviembre de 1926), de Justiniano Zamora (SJF 5a. ep. T. LXI. p. 4127. Unanimidad. Primera Sala. 6 de septiembre de 1939), de Gregorio Reyes, ya mencionado, y de Susano Castañeda y coag. (SJF 5a. ep. T. XCVII. p. 456. Primera Sala. 15 de julio de 1948) reconocen ciertos requisitos constitucionales a satisfacerse, particularmente los relativos al debido proceso legal del artículo 16

---

<sup>167</sup> Sin embargo, algunos precedentes son claros respecto a que la ley de extradición garantiza el derecho de audiencia, en virtud de que el detenido puede interponer excepciones y rendir sus pruebas correspondientes, así como contar con un defensor de oficio, por lo que la ley "sí respeta la garantía de audiencia en favor de las personas cuya extradición es solicitada, toda vez que prevé un procedimiento ante un juez de distrito para, en primer lugar, darle a conocer la solicitud de extradición y, en segundo término, para poder oponer excepciones y ofrecer pruebas que el interesado estime necesarias para su defensa; y aun cuando el afectado no oponga sus excepciones ni exhiba sus pruebas directamente ante el secretario de Relaciones Exteriores, de cualquier manera éste, al momento de citar resolución, tiene a la vista el expediente respectivo en el que obra todo lo actuado ante el juez de distrito..." (amparo Pietro Antonio Arisis).

constitucional. Aparentemente, la única garantía reconocida sin reticencia es la correspondiente al artículo 15 constitucional, que protege al inculpado de acusaciones por delitos políticos y de la aplicación de penas trascendentes (amparo Sichel). La justicia mexicana se ha dado algunas libertades, estilo Verdugo y Álvarez Macháin, cuando ha fallado como lo hizo en el amparo de Arturo Gutiérrez Rubio:

Aunque el acusado sea detenido en el extranjero, la exportación de estupefacientes la consuma al llevar a los Estados Unidos, desde la República Mexicana, el enervante; o sea, que el delito lo cometió desde que traspasó la línea divisoria de los países, pero exportada desde nuestra República; y como fue entregado a las autoridades mexicanas cuando fue capturado en el extranjero, no era necesario ningún procedimiento de extradición. Tampoco se considera necesaria la constancia de que el quejoso admite que la mariguana que afecta a la causa, la adquirió en territorio nacional (A.D. 225/79. 21 de abril de 1980)

Uno de los graves inconvenientes de la administración de justicia mexicana ha consistido en que las tesis aisladas o firmes de jurisprudencia no sean suficientemente explícitas en cuanto a los hechos que motivaron la resolución judicial; por lo que en el ejemplo del caso antes aludido, no se desprenden del fallo las explicaciones suficientes sobre cómo es que el inculpado fue entregado a las autoridades mexicanas. En los muy escasos juicios mexicanos donde se ha ventilado el secuestro, plagio o privación ilegal de la libertad cometida por una autoridad mexicana, generalmente un policía, sin base legal para hacer



una detención y contraviniendo el tratado de extradición o la ley reglamentaria de 1902, la Suprema Corte de Justicia de México ha sido benigna con la responsabilidad fincada a dichos agentes y ha preferido aplicar las sanciones de "abuso de autoridad",<sup>168</sup> en lugar de otras figuras delictivas más contundentes y proporcionales al daño que se infiere por su conducta.<sup>169</sup> (SJF 5a. ep. T. CXXI. p. 518. 19 de julio de 1954).

Esta benignidad contrasta con la dureza con que el reformado artículo 123 del Código Penal para el Distrito

<sup>168</sup> En el precedente que a continuación se reproduce, parecería que la Suprema Corte admite, con tal de no decretar la suspensión, que el delito cometido es plagio o secuestro según la jurisdicción de que se trate: "Si de autos aparece que los quejosos fueron víctimas del delito de plagio, por parte de los agentes de la autoridad, esto no demuestra que se hayan dictado órdenes de detención en contra de aquéllos, sino que fueron aprehendidos sin autorización ni orden de los superiores, quienes niegan haberlas dado; por lo tanto constituyendo la detención un plagio y no estando demostrado que exista la orden de aprehensión, no es posible conceder la suspensión contra ésta" (SJF. 5a. ep. T. LXXVIII. p. 3285. Primera Sala. Filomeno Escamilla R. y coags. 15 de noviembre de 1943).

<sup>169</sup> Una tesis sostiene que no puede fincarse la responsabilidad derivada de plagio, porque no existe un daño "activo" a la persona plagiada, ni secuestro, porque tampoco existe el daño "pasivo" a la persona secuestrada. Independientemente del barroquismo implícito entre dichos tipos de daños, estas consideraciones fallan en considerar el bien individual tutelado jurídicamente, cuando el interés nacional del orden público se ve seriamente afectado cuando en el momento en que un policía subvierte el orden jurídico, e. gr.: respetar la ley de extradición y los tratados correspondientes, así como respetar la administración de justicia de uno y de otro Estado o nación (SJF 5a. ep. T. CXXI. p. 521. Primera Sala. 19 de julio de 1954 e Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia 1987, parte 3, p. 32. A.D. 368/86. Tribunales Colegiados de Circuito. Alejandro Guerrero Martínez. 27 de noviembre de 1986).

Federal (julio de 1992) trata al ciudadano mexicano que entregue a las autoridades de otro país a un nacional, previo secuestro o engaño, sin observarse los procedimientos de extradición. Esta reforma, promovida por Carlos Salinas, fue la reacción, en lo interno, contra la resolución de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso de Álvarez Macháin. No hay proporción en la sanción cuando se observa la misma conducta hacia los secuestros de mexicanos para ser entregados a otras autoridades igualmente mexicanas, lo cual por cierto, resulta ser una hipótesis más común que la conducta de colaboración con policías extranjeras. Sobre este punto volveré más adelante en el trabajo; mientras tanto, quisiera subrayar que los tribunales federales en México han plasmado también el principio *male captus bene detentus* en su fase interestatal; es decir, existen en nuestra jurisprudencia precedentes judiciales equiparables al caso *Frisbie v. Collins* que tan airadamente criticamos pero que, a la postre, también nuestro Poder Judicial ha reconocido como válido.

La tesis relacionada con la jurisprudencia número 71 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, recaída en el juicio de amparo de Delficio Puriez Corona estableció el principio en sus más puros términos:

Aun admitiendo que el inculpado fue detenido sin orden de aprehensión emanada de autoridad competente, y que los agentes aprehensores se introdujeren a su domicilio sin orden de cateo, las violaciones que esa forma de actuar implican a disposiciones constitucionales no son reclamables

en amparo directo, ni pueden serles atribuidas a las autoridades responsables de la sentencia o su ejecución, y tampoco tienen el alcance de anular la confesión de dicho inculcado ante la Policía Judicial Federal, si no existen datos que lleven la certeza de que su declaración haya sido moral o físicamente coaccionada. Esta Primera Sala no desconoce que lamentablemente con demasiada frecuencia autoridades investigadoras utilizan en las aprehensiones métodos reprobados por nuestra Carta Magna; pero en atención a la técnica del amparo directo, las más de las veces no compete a este alto tribunal analizar ese tipo de actos, debiendo concretarse a declarar que quedan a salvo los derechos del quejoso en turno para ejercitar las acciones judiciales relativas ante las autoridades correspondientes (SJF 7a. ep. Vol. 151-156. p. 50. Primera Sala. A.D. 212/81).

Este triste ejemplo nos conduce a la conclusión de que los resultados en México de casos como los de Frisbie, y su repercusión internacional presumiblemente también, serían idénticos en los dos países. El amparo Puriez nos induce a pensar igualmente en la pasividad del Poder Judicial Federal, que está acorralado por hechos consumados por la policía dependiente del Poder Ejecutivo, y que por conservar la pureza técnica del juicio de amparo no pueden remediar la lamentable situación que reconocen.

El autor más prestigiado de Derecho Constitucional Mexicano, Felipe Tena Ramírez, actuando como ministro de nuestra Suprema Corte de Justicia decidió un precedente en el cual se autolimitó la Suprema Corte para conocer de un problema de legalidad, a pesar de que por la vía de la garantía de la exacta aplicación de la ley podía haber tomado jurisdicción en el caso.<sup>170</sup>

<sup>170</sup> Tena Ramírez decidió de la siguiente manera: "Si se reclama la inexacta aplicación de un artículo del Código

A diferencia de los Estados Unidos, donde los Tribunales Colegiados han tomado la delantera en decidir de manera menos formalista los fondos de estos casos dudosos, mientras que su Suprema Corte ha revertido las sentencias de los tribunales inferiores para sustentar tesis obsoletas y formalistas; en nuestro país, ante la pasividad de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados han decidido en su mayor parte de manera idéntica a los fallos de la Suprema Corte de los Estados Unidos.<sup>171</sup>

No ha habido, en consecuencia, la posibilidad de desarrollar una tesis "supervisora", al estilo del caso McNabb, que supervise y limite la acción, siempre

---

de Procedimientos Penales de un Estado, así como la indebida o ilegal extradición de un acusado, por las autoridades de otro Estado, esto implica el planteamiento de sendas cuestiones de legalidad respecto de tales actos (violación del precepto procesal penal y de la ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Federal), por lo que su conocimiento y decisión no competen a este Tribunal en Pleno, sino al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, en los términos del artículo 7° bis, fracción III, del capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación" (SJF. 6a. ép. Vol. XCIII. p. 10. A.R. 228/61 Unanimidad. Ariel Pizano Corona. 2 de marzo de 1965).

171

"Si el concepto de violación esgrimido se hace consistir en que en el proceso no existe denuncia o querrela contra el acusado, debe decirse que si ese constituye un requisito para librar orden de aprehensión o detención, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está en posibilidad de ocuparse de dicha violación, ya que legalmente sólo le es permitido conocer de violaciones contra las leyes que regulan el procedimiento, entre las cuales no se encuentra aquella, o de las violaciones de garantías cometidas en la sentencia reclamada. Lo mismo debe afirmarse respecto a la detención sin orden de autoridad judicial, pues esto último debió ser reclamado en su oportunidad, por la vía de amparo indirecto, por la razón que ya se ha expuesto" (SJF 7a. ép. Vol. 83. p. 23).

desbordante, de las policías mexicanas; antes bien, se ha preferido convalidar a los actos viciados e ilegales:

Aunque la jurisdicción sentenciadora haya estimado fundado uno de los agravios aducidos por el defensor del quejoso, consistente en la infracción del artículo 16 constitucional, en vista de haber sido aprehendido sin orden de autoridad judicial competente, en una forma arbitraria y sin ningún procedimiento legal, eso no podía traer consigo la revocación de la sentencia materia de la alzada, si declaró inoperantes los demás agravios propuestos por el defensor del reo, en lo que se refería a su culpabilidad (SJF 5a. ep. T. CXIX. p. 3088. 22 de octubre de 1953).

Esta Primera Sala ha sostenido que en casos de detenciones prolongadas, sin hacerse la consignación ante la autoridad judicial, las declaraciones obtenidas en la averiguación previa se entienden coaccionadas por la presión moral que en tales casos existe; pero cuando el detenido, al comparecer ante el juez ratifica lo declarado en la averiguación previa, su dicho adquiere validez, no porque aún ignorándola, como si no existiera, la ratificación judicial se convierte en una nueva declaración emitida en los mismos términos y sin presiones de especie alguna (SJF 7a. ep. Vol. 145-150. p. 92. A.D. 4192/80. Juan Rumbo López. 7 de enero de 1981. Ver tesis de jurisprudencia número 81 y sus relacionadas. Apéndice al SJF 1917-1975, p. 171 y ss.).<sup>172</sup>

No constituye violación al procedimiento penal el hecho de que el inculpado haya sido aprehendido durante la averiguación previa, sin orden dictada por el juez de la causa, ya que éste sólo es responsable de los actos posteriores a los hechos que le son consignados (SJF 7a. ep. Vol. 5. p. 25. Tribunal Colegiado de Circuito. A.D. 157/68 Alberto Ramos Rodríguez. Unanimidad. 23 de mayo de 1969).

---

<sup>172</sup> No obstante, esta tesis falla en explicar si el inculpado reconoce que su comparecencia ante un juez es distinta de las sostenidas con las autoridades persecutorias que abusaron de tal manera de sus derechos, y en distinguir si el acusado no ha sido amenazado por dichas autoridades, situaciones ambas que son muy comunes.

Los actos previos a la averiguación quedan irreparablemente consumados, si en su oportunidad no fueron impugnados, resultando improcedente el amparo de la justicia federal, por tratarse de hechos ocurridos en diverso estadio del procedimiento con el consiguiente cambio de situación jurídica de los reos (SJF 7a. ep. Vol. 65. p. 14. A.D. 351/74 Alberto Medellín Castañeda y Silvestre Arroyo Salas. 9 de mayo de 1974).

La convalidación de los abusos e ilegalidades de la policía ha fomentado dichas conductas, pues la única solución viable para remediar los abusos no es, de acuerdo con las decisiones judiciales, la desestimación de lo mal actuado por los actores de la persecución de los delitos, sino el "derecho a salvo" de la víctima de esos abusos para exigir responsabilidades ante la autoridad competente, que es otro juez, previo inicio de otro proceso que se inicia sólo a petición de la misma representación social que le infringió sus derechos en primer lugar.

Si la víctima consigue obtener un juicio penal en contra de la autoridad abusiva, lo más probable es que sólo pueda obtener la condena de abuso de autoridad, que es muy leve frente a lo que la víctima sufrió y el propio sistema de administración de justicia perdió. Aun en el supuesto de que el policía hubiese invadido estrepitosamente la privacidad de una persona, la penalidad por su conducta es como la que recibiera cualquier particular, sancionándolo con la benigna pena del allanamiento de morada.<sup>173</sup>

<sup>173</sup> "El subcomandante de policía acusado, al introducirse al domicilio del ofendido sin el consentimiento de éste y sin que tal proceder tuviera como base una orden judicial de autoridad competente para practicar visita de inspección y verificar el cateo del domicilio de la

Si bien nuestra jurisprudencia ha concedido gran libertad a las policías para desarrollar sus actividades de investigación y persecutorias, como hemos visto, una pequeña y honrosa excepción se puede vislumbrar con relación a la obtención de pruebas ilegalmente obtenidas sin orden de cateo, precisamente en el ámbito de drogas enervantes; es el relativo al amparo Ignacia Jasso Vda. de González, que se decidió de la siguiente manera:

Si bien es verdad que el juzgado de la causa dio fe de una cantidad de esta droga que le remitió el Comandante de Policía y del Delegado Sanitario

---

parte, integra el ataque al objeto de protección del tipo de allanamiento de morada, como lo es la inviolabilidad del domicilio, habida cuenta de que en los ilícitos como el que se estudia, la simple actividad agota el tipo penal en el movimiento corporal del agente, no siendo necesario un resultado externo... el caso a estudio contempla una conducta humana reprobable, no sólo desde el punto de vista del agente activo en particular, sino, además, desde el ángulo en que no sólo se enfoca el hombre, sino también la jerarquía oficial que éste ostenta y que, como en el caso particular, teniendo el carácter de subcomandante de policía, tenía el ineludible deber de dar protección a los ciudadanos, y en el extremo de que ciertamente la conducta de la parte lesa hubiese sido inmoral y tal vez antijurídica, también lo es que la persecución de los actos ilícitos es de la exclusiva competencia del ministerio público, previa denuncia de hechos o de querrela de parte ofendida; pero en manera alguna tal procedimiento puede ser de la competencia de los agentes de la policía, que están sujetos, por ser auxiliares, a las autoridades judiciales y al ejecutivo del cabildo, de tal suerte que sólo con orden de autoridad competente, tratándose de delitos, o de la administrativa, cuando se dan simples contravenciones a los reglamentos de policía, o porque sorprendan *in fraganti* a un delincuente en los terrenos expresamente previstos por la ley, pueden intervenir los agentes de la policía, para evitar la fuga de los delincuentes, pero no en el caso en que sin autorización judicial ni administrativa, se arroguen atribuciones que no les correspondan" (SJF 5a. ep. T. CXXI. p. 2341. Primera Sala. 22 de septiembre de 1954).

Federal y su laboratorio adscrito, rindieron dictamen en el sentido de que la expresada substancia era una droga enervante, también lo es que jurídicamente no puede establecerse que esa droga sea precisamente la substancia que fue recogida en la habitación de la acusada si no consta en autos que al practicarse cateo en ella, se hubiera cumplido con las formalidades que para el caso establece el artículo 70 del Código Federal de Procedimientos Federales, lo que acontece si no hay constancia alguna en autos que comprobe, primero la autorización judicial en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, para haber efectuado un cateo en la casa habitación de la hoy quejosa, ni, segundo, que se haya levantado un acta para hacer constar a aquél, pues resulta ostensible que no habiéndose levantado tal acta, no puede estar acreditado que en la habitación de la quejosa se hubieran encontrado las substancias de que habla la remisión y una de las cuales, por otra parte, no le fue mostrada a la acusada (SJF 5a. ep. T. XCI. p. 2903. Primera Sala. Unanimidad. 28 de marzo de 1947).

Esta incipiente regla de exclusión de evidencia es un fértil terreno para abandonar paulatinamente la convalidación de ilícitos que el Poder Judicial ha desarrollado preferentemente.

No obstante, el camino por recorrer es largo y otras tesis del Poder Judicial Federal ciertamente no ayudan a corregir los vicios en que incurren las autoridades policiales. Cuando la interpretación es rígida y automática de la tesis sobre las "situaciones jurídicas", por ejemplo, las irregularidades cometidas en una etapa antecedente, ya no es posible subsanarla en la consecuyente, lo cual es muy apropiado para la pasividad judicial y la convalidación de ilícitos en detrimento de las garantías individuales del



mexicano. La tesis de jurisprudencia número 157 ha establecido:

La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena. Cada uno de los cuales tiene características peculiares, el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica, de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior (Apéndice al SJF 1917-1985, p. 319)

La "ilegalidad, en caso de que se hubiese presentado al ser detenido dicho inculpado, ha quedado subsanada por la sentencia de primer grado, y, después, con la sentencia que constituye el acto reclamado" (SJF 7a. ep. Vol. 82. p. 23. A.D. Celerino de la Trinidad y otros. 13 de octubre de 1975); esto muestra que la interpretación rígida de las leyes conduce a convalidar el principio de *male captus bene detentus* en nuestro medio. Cuando en 1930 se decidió la tesis de "situaciones jurídicas" en el caso de Florencio Morales Carranza, los considerandos para explicar dicha tesis parecieron pertinentes: "Es lógico, jurídico y legal decir que cambia la situación jurídica de una persona cuando muda la causa de la restricción de su libertad, ya que, como se ha apuntado, cada uno de los casos de restricción de la misma libertad se halla gobernado por leyes diversas y produce efectos también distintos, marcando así una

situación peculiar del inculcado en cada caso" (SJF 5a. ep. T. XXX. p. 579); sin embargo, si el análisis es de la libertad del inculcado, los vicios de una de las etapas de la privación de libertad no pueden quedar convalidados por orden público, pues los actos de una autoridad no pueden dejar de proceder contra una violación a la ley, máxime cuando esa autoridad es judicial, a la cual sólo le está encomendada la facultad sancionadora. Si el corregirlos implica cambiar los supuestos jurídicos de una persona, las decisiones judiciales pueden hacerlo sin afectar los derechos de la persona y corregir asimismo el vicio de la detención.<sup>174</sup>

*Necesidad de contar con una facultad supervisora de la policía por parte del Poder Judicial Federal.*

En la ciudad de México, una encuesta reveló que 72% de la población no confía en la policía; no obstante, este elevado porcentaje que seguirá incrementándose si las instituciones no limitan la acción desmedida de las policías; ante estas circunstancias, el dejar a la actividad de los particulares la corrección de los abusos, a través de

---

<sup>174</sup> No es imposible sentar nuevos precedentes que operen para cada caso en lo particular, tal como lo sugiere el amparo Camilo Salas Alcántara y otros que, preocupados por un purismo técnico, pierden la oportunidad de corregir los excesos de la policía (SJF 8a. ep. T. IX. p. 178. A.D. 176/90. 20 de septiembre de 1990).

denuncias de responsabilidad penal o, incluso, de la etérea responsabilidad civil, es no asumir la corresponsabilidad que tiene el Poder Judicial en la administración de justicia, la cual debe englobar todo lo referente a la procuración de justicia y seguridad de los gobernados.

En México, igual que en los Estados Unidos, el policía, en cualquiera de sus denominaciones,<sup>175</sup> es el funcionario público que representa por antonomasia a la autoridad; todo el peso de la ley lo respalda para hacer o dejar de hacer, y sus decisiones son de la mayor trascendencia para la ciudadanía común que se ve involucrada en su actividad. Si el policía está armado no sólo la libertad de los individuos, sino hasta la propia integridad física de las personas está en sus manos. Su error, justificado o no, inducido o no, redundará en graves perjuicios para la población y para las instituciones.

A diferencia del resto de las autoridades, incluso de mayor jerarquía, el policía es el funcionario con mayor nivel de discrecionalidad para el ejercicio de su función, pero es también el que con menor grado de instrucción actúa en la sociedad mexicana. A pesar de la inmediatez de sus acciones, el policía no es autoridad contra la cual se pueda interponer amparo libre e individualmente, pues la Suprema

---

<sup>175</sup> Manuel González Oropeza. "Policía y Constitución", *Anuario Jurídico*, tomo. XV, 1988, UNAM, pp. 141-168.

Corte de Justicia en una ejecutoria resolvió que no hay medio de defensa ante su posible intervención arbitraria.<sup>176</sup>

El amparo Puriez demuestra que las "formalidades" de las órdenes de aprehensión y de cateo son irrelevantes cuando se ha dejado avanzar el proceso penal. Complemento de esta tesis de *male captus* es la tesis que determina que la violencia física y moral debe probarse:

Si en la ampliación de declaración rendida en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, por el reo, confesó plenamente dedicarse a la venta de marihuana y proporcionó una serie de detalles sobre las operaciones que realizaba, dicha confesión tiene el valor probatorio pleno que la ley le asigna, aun cuando al declarar ante el juez instructor haya expresado que la misma le fue arrancada por medio de la violencia física y moral, si no llegó a probar en autos dicha circunstancia (SJF 6a. ep. Vol. XXI. p. 34. A>D> 6880/58 Juan Delgado Martínez. Primera Sala. Unanimidad).

Aunque la jurisprudencia mexicana debe ser cautelosa para dar entera fe y crédito a las apreciaciones de los quejosos, también debería tratar de limitar la absoluta confianza que ha mostrado hacia la actividad policial, dado

---

<sup>176</sup> "No son autoridades contra las cuales se pueda pedir amparo, puesto que son simples auxiliares de las autoridades propiamente ejecutoras, que responden de sus actos, porque derivan de su voluntad propia en virtud del imperio o mandato que les confiere su cargo; mientras que los agentes intervienen sólo para la ejecución meramente material" (SJF 5a. ep. T. XVIII. p. 515. Sherwin Chas y coags. Tesis relacionada a la tesis de jurisprudencia número 71, Apéndice al SJF 1917-1985, 8a. parte, p. 119-120). Esta tesis nos muestra al policía pasivo que mecánicamente ejecuta las órdenes de sus superiores sin mayor discrecionalidad, lo cual está totalmente alejado de la realidad.

el descrédito en que han caído dichas corporaciones, precisamente quizá por la falta de límites precisos a sus conductas.

En México, sólo la marca visible de golpes,<sup>177</sup> la coacción moral que se ha traducido en una prolongada detención,<sup>178</sup> el disparo sobre un fugitivo en ocasiones,<sup>179</sup> o la fórmula genérica de prohibir medios que resulten más graves del daño que se pretende conjurar<sup>180</sup> han sido leves limitaciones a los excesos de la policía.

Por ello hay que sostener la misma indignación con que los mexicanos recibimos las decisiones de la Suprema Corte de los Estados Unidos en los casos de Verdugo y Álvarez Macháin, hacia la modesta y tibia jurisprudencia mexicana al

- 
- 177 Aunque se hubiesen comprobado en autos los golpes por parte de los policías, el poder judicial no actúa, sino que corresponde a los particulares afectados denunciar "ante la autoridad competente" la "actitud inconstitucional de los agentes de la autoridad", por todo lo cual resulta ridículo que en actuaciones judiciales los juzgadores no den vista al ministerio público inmediatamente y adopten una actitud más involucrada ante las violaciones flagrantes a los derechos humanos, otorgándole plenitud de efectos a sus actos (SJF 7a. ep. 2a. parte. Vols. 163-168. p. 31. A.D. 5839/81 José de Jesús Álvarez Iglesias. Unanimidad. y SJF 7a. ep. 2a. parte. Vol. 71. A.D. 3674/74 Jesús García López. Unanimidad).
- 178 Rendir la declaración al día siguiente de su detención no ha merecido el calificativo de prolongada (SJF 7a. ep. 2a. parte. Vols. 163-168. p. 33. A.D. 3903/82 Hector Eduardo Murillo Aguirre. Unanimidad. y A.D. 4294/82. Blas Solorio Rodríguez. Unanimidad); aunque nueve días después ya son suficientes para recibir dicho calificativo y presumir la coacción moral (SJF 7a. ep. 2a. parte. Vol. 49. p. 17. A.D. 2695/72 Manuel Benítez Mora. Unanimidad).
- 179 Tesis 83 Apéndice al SJF 1917-1985, 2a. parte, p. 190.
- 180 SJF 6a. ep. 2a. parte. Vol. V. p. 50. A>D> 992/56 Aurelio Tlaxcalteco Suárez. Unanimidad.

tratar conductas similares. Nuestro prurito internacional, bien justificado, debe ser complementado con el prurito nacional para las cuestiones relativas a la procuración y administración de justicia.

Particularmente la falaz doctrina de las situaciones jurídicas y la convalidación de los actos de las policías deberían ser objeto de un escrutinio más estricto de parte de nuestros poderes judiciales. No cabe duda de que ante hechos consumados, la judicatura es la única que puede actuar para sanearlos, quizá no en estricto beneficio del caso sometido, sino para dictar lineamientos que vinculen en lo futuro a la policía sobre determinada conducta que se considere lesionadora de los derechos humanos. En el caso *Mapp v. Ohio*, la preocupación de la Suprema Corte no era tanto el caso concreto sujeto a su decisión, sino los constantes abusos que la policía de determinada comunidad estaba cometiendo sin la limitación de ninguna otra autoridad; por ello, la Suprema Corte se vio en la necesidad de dictar medidas preventivas que orientaran a la misma policía sobre cómo conducir legal y constitucionalmente sus detenciones.

Cuando un presunto delincuente es requerido por la justicia de una entidad federativa distinta a donde reside, se ha reconocido por los tribunales mexicanos que se infieren mayores molestias al acusado (amparo *Esther de Anda*), por lo que las autoridades tienen obligación de

respetar con mayor precisión los elementos del debido proceso legal contenidos en el artículo 16 constitucional.

El original artículo 113 de la Constitución de 1857, antecedente del vigente artículo 119, se refería a los criminales que ya juzgados en un estado, según lo aclaró el constituyente Ignacio Ramírez en la sesión del 5 de noviembre de 1856, se hubiesen fugado a otra entidad federativa. Prácticamente, entonces, el supuesto constitucional que da fundamento al actual artículo 119 constitucional, se reducía a la extradición de reos prófugos no en la etapa de investigación del delito, sino cuando ya hubiesen sido procesados en una entidad federativa.

El Constituyente de 1916-1917 no se caracterizó por ampliar el alcance de los derechos humanos individuales, sino que más bien los restringió, pues aunque creó los derechos sociales, lo hizo en detrimento de los derechos individuales. La libertad de prensa es un ejemplo, pero el dispositivo del artículo 119 es otro, ya que al único párrafo que tenía el anterior dispositivo de la Constitución de 1857, se le agregó un segundo párrafo que constituye una excepción a los plazos de detención de tres días del artículo 19 constitucional y otras garantías, según lo han interpretado los tribunales federales, autorizando con esa adición que el solo exhorto o, como lo denomina el artículo 119, la requisitoria del juez será bastante para motivar la detención de una persona hasta por un mes si se tratase de

una extradición nacional o de dos meses si fuese internacional la extradición.

En la época actual, un mes de detención para satisfacer un exhorto es demasiado tiempo, pues dicha requisitoria debe contener los elementos e indicios para la aprehensión del presunto responsable, ya que, de lo contrario, la superficialidad o premura en los exhortos y requisitorias pueden ser promovidas. El segundo párrafo del artículo 119 fue agregado en 1917, según inferimos, a pesar de la no existencia de debate alguno en el Constituyente de Querétaro, durante la sesión del 25 de enero de 1917, en donde consta su aprobación, por influencia del artículo 15 de la ley reglamentaria de dicha disposición de 1902, cuyo espíritu es muy distinto al de la redacción del artículo 119.<sup>181</sup>

---

<sup>181</sup> pues el artículo de la ley reglamentaria prescribe como término en la detención de una persona el de un mes por razones de comunicación o transporte atendibles a principios del siglo XX. El artículo 15 de dicha ley establece: "Recibido el exhorto por alguno de los medios prevenidos en los artículos anteriores (correo o telégrafo), la autoridad requerida ordenará sin demora la captura del reo, si encontrare el exhorto conforme con las disposiciones de esta ley. Realizada la aprehensión, dictará el mismo día auto o acuerdo, en el que, teniendo en cuenta la distancia a que se encontrare la autoridad requirente y las vías de comunicación, fijará el término durante el cual estará aprehendido a disposición de aquella autoridad, término que por ningún motivo podrá exceder de treinta días". Como se aprecia, la situación excepcional en la ley se transformó en regla constitucional con la defectuosa redacción del segundo párrafo del artículo 119 constitucional, que dice: "motivar la detención por un mes", debiendo haber prescrito: "motivar la detención hasta por un mes". Existe una tesis aislada que fija este sentido de un máximo de treinta días en la detención (SJF 5a. ep. T. LXXIX. p. 6227. Ramón Álvarez



No conforme con esta tendencia que restringe los derechos humanos en esta materia, se ha propuesto por la doctrina mexicana que se agregue un tercer párrafo al citado artículo constitucional, con el objeto de que se amplíe la facultad del ministerio público para que a través de la simple solicitud del procurador de Justicia de una entidad, proceda la detención y entrega inmediata de una persona localizada en otra entidad.<sup>182</sup>

Hasta el momento, cuando un agente de policía de un estado se atreve a privar ilegalmente de la libertad a una persona con domicilio en otro estado, la tipicidad de esta conducta, según hemos concluido, ha sido benigna y vaga. Existe, sin embargo, la tendencia a considerar a dicha conducta como abuso de autoridad, según el artículo 214, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal:

Si el quejoso y el coacusado, en su carácter de agentes de policía, y haciendo caso omiso del Tratado de extradición vigente, se arrogaron facultades que son exclusivas del Ejecutivo Federal, previos los requisitos legalmente establecidos, entregando a una persona a la policía extranjera, queda por tanto tipificada tal conducta dentro del artículo 214, fracción IV, del Código Penal, ya que resulta atípica por lo que ve al delito de plagio; es bien sabido que el plagio lleva implícita la idea de daño activo y el secuestro la de daño pasivo, según la acertada definición de Silvela. (SJF 5a. ep. T. CXXI. p. 521. Primera Sala. 19 de julio de 1954).

---

González. 27 de marzo de 1944). De cualquier manera, el término resulta excesivo, dados los medios de comunicación.

182 Jorge Reyes Tayabas, "Necesidad de modificar el marco jurídico que rige la acción del Ministerio Público en la persecución de los delitos", *Revista Foro Jurídico*. año 1, núm. 1, 1994, México, pp. 324-325.

El abuso de autoridad, sin embargo, es un delito muy genérico que sólo protege los intereses afectados de un particular, y omite calibrar la importancia y repercusión para la procuración y administración de justicia tiene la conducta de privación ilegal de la libertad de una persona cometida en su contra por agentes de la policía de otra entidad federativa. Cuando una autoridad invade las atribuciones y soberanía de otro estado, no es sólo al individuo en lo particular a quien se afecta, sino todo el orden constitucional y legal de la Federación y del Estado en particular se ven afectados; de tal manera que si bien el delito de abuso de autoridad se comete en el estado de donde proviene la autoridad secuestradora, queda impune el ilícito cometido en el territorio del estado afectado al cual se debió pedir la extradición.

Actualmente los códigos penales de las entidades federativas no contemplan fielmente la conducta que atenta contra el procedimiento del artículo 119 constitucional, por lo que no hay sanción idónea dada la gravedad de la conducta. Por ello sería conveniente adoptar bien un tipo específico de delito (detención ilegal) en los códigos punitivos que podría ser, con las adecuaciones necesarias, equivalente en su pena al delito de terrorismo; es decir, de dos a cuarenta años de prisión más una multa significativa.

Si el secuestro internacional de acusados, que burla los procedimientos de extradición, ya ha sido penalizados

como traición a la patria, no considero más que apropiado adoptar esta nueva penalidad para los secuestros nacionales que son mayores en número que los internacionales, pero que invaden y transgreden con la misma gravedad el orden jurídico nacional.

Las violaciones que pueden cometer los agentes de policía al secuestrar una persona de otra entidad federativa son tan graves como los actos de un terrorista. Se satisfacen los elementos del tipo contenido en el artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal, de necesaria aplicación para el ámbito federal, pues se trata de conductas interestatales: a) Utiliza armas de fuego o medios violentos para el secuestro, b) Su acción es en contra de una o varias personas residentes en otro estado, y c) Con su acción perturba la paz pública y menoscaba la autoridad del estado en donde efectúa el secuestro.

Por tanto, para limitar esta práctica inconstitucional de los cuerpos policiacos, el agente se enfrentaría a la comisión de tres delitos:

a) Por lo que respecta al estado en el que ejerce funciones, cometería el delito de abuso de autoridad;

b) Por lo que respecta al individuo secuestrado en la jurisdicción del estado donde residía, cometería el delito de privación ilegal de la libertad;<sup>183</sup> y

<sup>183</sup> No coincidimos con la tesis aislada publicada en el informe del presidente de la Suprema Corte de Justicia correspondiente a 1987 en el amparo Alejandro Guerrero Martínez, decidido el 27 de noviembre de 1986, según lo mencionamos, ya que extiende las funciones de un agente

c) Por lo que se refiere a la Federación, sería juzgado como terrorista.

Sólo la alta penalización de estas conductas puede conducir a un eficaz límite a los abusos de esta naturaleza. En cuanto a la detención del individuo y su comparecencia ante el estado a que pertenece la autoridad secuestradora, el juez debiera dictar orden de reenvío pidiendo medidas de seguridad al estado afectado para que el acusado secuestrado tampoco se sustraiga a la acción de la justicia de la otra entidad federativa, iniciando el procedimiento de extradición nacional.

Las pruebas obtenidas sin orden de cateo deberían ser igualmente consideradas como no obtenidas de acuerdo con el sano precedente mexicano ya citado y la tesis de la exclusión de evidencia de los Estados Unidos. El tratamiento de estas pruebas debe ser el de medios de prueba que son contrarios a derecho, según los artículos 79 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales y se consideran como tales por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.<sup>184</sup>

---

de policía más allá de su competencia territorial; además, la tesis hace referencia a los delitos de las leyes reglamentarias, que en el caso de la extradición nacional es la referida como reglamentaria del artículo 119, expedida en 1902, en cuyos artículos 28, 33 y 34 no se contemplan delitos, ni aun en el supuesto de que el juez requerido no contemple la requisitoria del otro juez.

<sup>184</sup> Walter Frisch Philipp, "Los medios de prueba apropiados ilícitamente", *El Foro*. octava época, tomo III, núm. 1, pp. 139-150.

Corresponde pues al Poder Judicial limitar con mayor vigor los abusos de las policías no sólo en el nivel federal, sino cuando las policías estatales se exceden en sus respectivas competencias.

## VII. CONCLUSIONES A UNA JURISPRUDENCIA QUE INICIA.

El presente trabajo ha intentado contender que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, falladas durante la última década del siglo XX, han sido desafortunadas desde todos los puntos de vista, tanto jurídicamente como desde la perspectiva de la política exterior. Los propios ministros disidentes se han encargado de desacreditar el precedente de *male captus bene detentus*, y la inmensa mayoría de la doctrina estadounidense ha condenado las consecuencias de los casos de Verdugo y Álvarez Macháin.

Lo que en el fondo subyace en dichos precedentes es la pretensión de aplicación extraterritorial de las leyes, en razón de la persona. Los lombardos y romanos comenzaron a aplicar sus leyes en atención a la ciudadanía romana y la práctica continuó durante la Edad Media. El sistema de aplicación personal de las leyes fue totalmente compatible con el sistema feudal.

El territorio comenzó a ser el límite de aplicación de las leyes, cuando los Estados nacionales comenzaron a surgir. Soberanía y aplicación territorial de las leyes fueron sinónimos, por lo que la pretensión feudal de aplicar

el estatuto personal a las leyes fue utilizado por ciertas naciones para penetrar y privilegiar a sus ciudadanos e intereses en detrimento de la soberanía de las otras naciones.

Las dos familias de sistemas jurídicos occidentales, tanto el Common Law, como el de derecho codificado, están enraizados en el principio de aplicación territorial de sus leyes. Sin embargo, en ambos sistemas existen capítulos de extraterritorialidad en su afán por hacer predominar sus intereses. México ha conocido de esas pretensiones de la manera más ruda; los países que fueron inspiración para su organización y filosofía política, Francia y Estados Unidos, terminaron por invadirnos con pretexto de la aplicación extraterritorial de sus leyes y la protección privilegiada de sus ciudadanos.

La doctrina Carlos Calvo fue la respuesta latinoamericana a esa aplicación extraterritorial y México la plasmó primero en el plano constitucional en 1917. Por su parte, los Estados Unidos aunque han contado con decisiones judiciales que consagran la territorialidad de las leyes, como en el caso *United States American Banana Company v. United Fruit Company* (213 US 347) (1909): "La naturaleza legal o ilegal de un acto debe estar determinada enteramente por la ley del país donde el acto tuvo verificativo";<sup>185</sup> la realidad es que, a partir de la Segunda Guerra Mundial,

<sup>185</sup> A. V. Lowe, *Extraterritorial jurisdiction*. Grotius Publications Limited, Cambridge, Inglaterra, 1986, p. XV.

además de haber provocado la Guerra Fría en la diplomacia, ha revivido la pretensión medioeval de la aplicación personal de las leyes, tal como lo explicó en el caso Alcoa (United States v. Aluminium Company of America, 1945), donde se sentó el precedente de que todas las compañías, aunque organizadas en el extranjero, pero que tuviesen efectos en la economía de los Estados Unidos o en su comercio estarían sujetas a las leyes estadounidenses sobre antimonopolios, según determinó el juez Learned Hand en la decisión.

En el presente trabajo se han recordado las palabras del presidente Grover Cleveland de los Estados Unidos con respecto al caso Cutting, quien el 6 de diciembre de 1886, mismo año en que se falló la problemática decisión Ker v. Illinois, expresó que: "Los tribunales de México no son competentes bajo las reglas del Derecho Internacional para juzgar a un ciudadano de los Estados Unidos por un delito cometido y consumado en su propio país, sólo por el hecho de que el ofendido resulta ser mexicano". Estas palabras debieron ser recordadas a la Corte Rehnquist, para no fallar de la lastimosa manera en que lo hicieron.

Tan inverosímiles como han sido las intervenciones de los países en México por la situación privilegiada de sus ciudadanos en nuestro territorio, resalta el hecho de que con el Tratado de Libre Comercio y la cláusula del trato nacional, que pone en igualdad de circunstancias a los ciudadanos de los tres países socios, se llega al punto que preconizó la doctrina Calvo.



Entre los muchos episodios de nuestra historia sobre invasiones y ocupaciones, además de las más conocidas y algunas reseñadas en este trabajo, como la expedición punitiva de 1916-1917, está la invasión a Veracruz de 1914 que nos muestra las magnitud de reclamaciones de los Estados Unidos hacia las detenciones mexicanas de ciudadanos estadounidenses. Ocho marines de los Estados Unidos habían sido detenidos por soldados mexicanos en Tampico, debido a las instrucciones del coronel Hinojosa. Después de hora y media de indagaciones fueron liberados. El almirante H. Mayo, del buque *USS Dolphin*, al cual estaban adscritos los detenidos, exigió una disculpa por el agravio no a las personas sujetas a la aprehensión, sino al país que representaban, por lo que demandó un castigo ejemplar al coronel mexicano y el desagravio de la bandera de los Estados Unidos en la plaza pública con saludos de 21 cañonazos durante 24 horas.

La desproporcionada reacción y satisfacción exigida por los Estados Unidos por la aprehensión de algunos de sus militares tuvo que ser considerada por Victoriano Huerta, quien, aunque ávido del reconocimiento de los Estados Unidos, contestó que al caso le bastaba una disculpa por escrito del coronel Hinojosa.

En el mismo año, un oficial del *USS Minnesota* también fue aprehendido momentáneamente y, en su lugar, tuvo que sufrir detención el soldado mexicano que lo había detenido. El 20 de abril de 1914, Woodrow Wilson, el presidente más

antipático hacia México del siglo XX, solicitó autorización al Congreso de los Estados Unidos para invadir a nuestro país vía Veracruz, con el objetivo de exigir satisfacción por los "graves insultos" que nuestro país había efectuado al suyo.<sup>186</sup> Por unas detenciones, en territorio mexicano, se había iniciado la ocupación de Veracruz; la gravedad del hecho no tiene ninguna similitud con los secuestros de Verdugo o Álvarez Macháin.

Una vía legal fue ensayada posteriormente, cuando el 12 de mayo de 1922 Harry Roberts fue arrestado en Tamaulipas, acusado de haber robado una casa. Detenido durante 19 meses sin haber sido sometido a juicio en nuestro país, se le liberó al final sin haberlo procesado, por lo que el gobierno de los Estados Unidos sometió su agravio ante la Comisión de Reclamaciones que se formó el 8 de septiembre de 1923, encontrando a México culpable de transgredir el "Derecho Internacional" y obligado a pagar la suma de 8 000.00 viejos pesos como indemnización.<sup>187</sup> Aunque no había ninguna norma de Derecho Internacional transgredida, las violaciones a los derechos humanos que las corporaciones policiales cometían desde entonces costaron caro a la imagen internacional del país y a la hacienda pública. ¡Cuántos Roberts ha habido desde entonces, pero que por llevar el

<sup>186</sup> Milton Offutt. *The protection of citizens abroad by the armed forces of the United States*, Kraus Reprint, 1972, New York (1a. ed.: The Johns Hopkins, 1928).

<sup>187</sup> Frederick Sherwood Dunn, *The protection of nationals*. Kraus Reprint, 1972, New York, 1<sup>a</sup> ed., The Johns Hopkins Press, 1932, pp. 2 y 22.

nombre de González o Pérez, no han sido reparados en sus daños como se merecen!

El peor legado de esta secuela de casos es que se ha generado una discriminación sutil, pero rotunda, en que los mexicanos nos damos la peor justicia que nosotros mismos podemos darnos.

No cabe duda tampoco que los Estados Unidos han aprovechado el congénito problema de su consumo de drogas para transformarlo en un asunto global de política exterior. Desde 1902, el Informe Hynson estimó que había dos millones de fumadores de opio en los Estados Unidos; esta cifra fue aprovechada en su tiempo para restringir la migración china a su país, lo cual repercutió considerablemente en el nuestro por la migración estacionada de ciudadanos chinos que se asentaron en la frontera norte de nuestro país.

La legislación de los Estados Unidos para prevenir el consumo abusivo de drogas comienza en 1887 y posee un contenido altamente errático. La Harrison Narcotic Law de 1914 trató de restringir el consumo mediante impuestos, penalizando el consumo por la falta de pago de la contribución; la misma táctica fue seguida por la Marihuana Tax Act de 1954. En 1939, la Narcotic Transportation Act penalizó la transportación interestatal de la droga, la Opium Poppy Control Act de 1942 prohibió el cultivo de la flor de opio.

El concepto de narcótico también ha variado, pues la importante Federal Food, Drug & Cosmetic Act de 1906

consideró a los sedantes, entre ellos a la aspirina, como drogas que sólo con receta médica podían suministrarse.<sup>188</sup>

Los métodos policiales de los Estados Unidos han sido siempre agresivos y dudosos. Los últimos años del siglo XX testifican que hay muchos casos de discriminación y abusos cometidos por las policías, especialmente de metrópolis como Los Angeles. Un método muy común en ese país es el de "entrampamiento", por el cual la policía engaña a sospechosos para que las pruebas en su contra se hagan evidentes o, incluso, para que sean aprehendidos en actitudes de flagrancia.

La policía mexicana no ha desarrollado esas dudosas tácticas, pero se observa que aquellos malos elementos ofrecen sus servicios al mejor postor, lo cual genera corrupción y el mejor ambiente de entrampamiento para la policía extranjera, como la de los Estados Unidos, para actuar libremente sin ningún respeto por las leyes mexicanas. En parte, nuestro país es culpable de su propio subdesarrollo; es triste observar que la actitud nacional de tratar con policías "propineros", de seguridad privada, de agentes de tránsito extorsionadores, y de la cotidiana realidad de la ciudadanía que pierde el respeto y confianza por las instituciones y las autoridades, provocan el no tomar debidamente el papel de Estado de Derecho que pretendemos construir, por lo que otros países conocedores

<sup>188</sup> Harvey R. Levine, *Legal dimensions of drug abuse in the United States*. Charles Thomas Publisher, Springfield, 1974, pp. 19-22

de nuestra realidad, aprovechan este vilipendiado entorno, para contribuir a degradarlo aún más.

La solución no está en ocultarla y en asumir el orgullo nacional, sino en descubrirla y repararla. El primer paso: limitemos a las autoridades que con sus abusos y discrecionalidad tanto daño han hecho al sistema político y jurídico mexicano. El Poder Judicial es el encargado de ello y los académicos tienen también una obligación de axiliar en esa tarea.

La extradición ha sido una institución más política que jurídica,<sup>189</sup> pero los tratados de extradición deben ser interpretados no como contratos, sino como las leyes supremas de las naciones que lo celebran, tal como nosotros tomamos del artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos nuestro artículo 133 constitucional.<sup>190</sup>

La soberanía no es como la virginidad, tal como lord Howe lo aseveró acertadamente, si se pierde una vez se pierde para siempre.<sup>191</sup> Las decisiones de la Suprema Corte

<sup>189</sup> Francisco Bueno Arus. "Nociones básicas sobre extradición", *Documentación Jurídica*, núm. 24, octubre-diciembre de 1979, Madrid, p. 961.

<sup>190</sup> En el caso *Haver v. Yaker* (9 Wall 32) (1869) se decidió en los Estados Unidos que la naturaleza de los tratados internacionales no era la de los contratos, sino que correspondía a la de las leyes supremas de la Unión, según su Constitución. Ya en el caso *Foster v. Nelson* (2 Pet. 253) (1829) se había determinado que la jerarquía entre las leyes federales y los tratados era idéntica. Willard Bunce Cowles, "Treaties and Constitutional Law: Property and interferences on due process of Law", *American Council on Public Affairs*, 1941, Washington. pp. VII y 1.

<sup>191</sup> Lord Geoffrey Howe of Aberavon. "The Role of Law in International affairs", *University of Pittsburgh Law Review*, vol. 55, 1994, p. 283.

de los Estados Unidos nos dejaron maltrechos, pero es necesario eliminarlas y hacer frente común con Canadá para desahogar en foros internacionales nuestro repudio. Reforzar el principio de no extradición de nacionales, expresar la regla de que "lo que no está prohibido está permitido" no es regla de interpretación para las partes en el tratado de extradición que se negocie, pugnar porque el principio de trato nacional del Tratado de Libre Comercio sea una realidad en ambos contextos y fortalecer nuestro sistema judicial, promoviendo la tesis de "supervisión" del Poder Judicial sobre los actos del Poder Ejecutivo, en general y de los policías en particular. La celebración de un tratado multilateral sobre la extradición con los países del TLC sería también una expectativa de solución.

Si bien puede equivocarse el Poder Judicial de un país, como lo demuestran precisamente los precedentes estadounidenses que hemos descrito, es hora de que se ensayen sus aciertos y desaciertos; pues hasta el momento, los únicos que hemos presenciado en nuestra generación son los del Poder Ejecutivo.

El ministro Frankfurter describió en el caso *Sherman v. United States* (356 US 369) (1958): "la naturaleza humana es lo suficientemente débil y sujeta a tentaciones como para que el gobierno le ayude y genere más crimen". Estas palabras las debería recordar el ministro Rehnquist para evitar su respaldo a los abusos de las policías en su país.

Por lo que respecta a nuestra realidad, tenemos que caminar un largo camino, pues sufrimos de una gran atrofia de nuestro principio de división de poderes que no nos ha permitido desarrollar nuestro Derecho Público e instituciones políticas. La solución quizá no radique en las espectaculares reformas constitucionales que, por su frecuencia, están perdiendo cartelera; sino en la reforma legal y reglamentaria que ha creado el Leviatán del Estado burocrático en que vivimos.

El objetivo de este trabajo ha sido desacreditar con argumentos del derecho de los Estados Unidos las "causes célèbres del principio de *male captus bene detentus*, para demostrar que los argumentos que el gobierno mexicano expuso en su momento son totalmente atendibles,<sup>192</sup> sino que todo ese aparato crítico también opera en México para comenzar a construir una jurisprudencia más sensata de la realidad en lo que se refiere a los abusos de los agentes de autoridad, que gozan del gran poder de decidir sobre nuestra libertad de nosotros mismos.

---

<sup>192</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, *Límites de la jurisdicción nacional*, 2 vols., México, 1992 y 1993.

## BIBLIOGRAFIA

- Abramovsky, Abraham y Steven J. Engels. "A critical evaluation of the Mexican-American Transfer of penal Sanctions Treaty". Iowa law review. Vol. 64. Núm. 1. Octubre 1978, p. 275-323.
- "Extraterritorial abductions. America's 'catch and snatch' Policyrun amok". Virginia Journal of International Law. Vol. 31. 1991, p. 150-210.
- "Transfer of penal sections treaties: an endangered species ?". Vanderbilt Journal of Transnational Law. Vol. 24. Verano 1991, p. 449.
- Almroth, David D. "Abduction of a defendant from Mexico at The Behest of The United States government does not defect a court's jurisdiction deport an extradition treater between the two nations". Seton Hall Law Review. Vol. 23. Verano 1993, p. 1128.
- Alvarez Soberanis, Jaime "Necesidad de fortalecer el derecho Internacional: la posición de México frente a la decisión número 91-712 de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América". Revista Mexicana de Política exterior. Verano 1993. Núm. 39, p. 24-40.
- Angulo, Manuel y James D. Reardon Gr. "The apparent political and administrative expediency exception established by the Supreme Court in The United States. Humberto Alvarez-Machain to the rule of law as reflection by recognized principles of International Law". Boston College International e Comparative Law Review. Vol. 16. Verano 1993, p. 245.
- Bassiouni, M. Cherif. "The time has come for an International Criminal Court" Indiana International and Comparative Law Review. Vol. 1. Núm. 1. Primavera 1991, p. 1-35.
- "Unlawful seizure and irregular rendition devices as alternatives to extradition". Vanderbilt Journal of Transnational Law. Vol. 7. Núm. 1, p. 25-70.
- Bassiouni, M. Cherif. y Edward M. Wise. Aut Dedere Aut Judicare. The duty to extradite or prosecute in International Law. Martinus Nijhoff Publishers. Dordrecht. 1995, p. 340.



- Bently Jr. Eric. "Toward and international fourth amendment Rethinking searches and seizures a broad after Verdugo Urquidez". Vanderbilt Journal of Transnational Law. Vol. 27. Mayo 1994, p. 329.
- Beristain, Paul. "El Derecho y el Hecho: Law and Reality in the Mexican Criminal Justice System". Chicago Law Review. Vol. 8. 1985, p. 40-60.
- Blackmon, Harry A. "The Supreme Court and the Law of Nations". Yale Law Journal. Vol. 104. Octubre 1994, p.39-49.
- Cárdenas Jr, Héctor. "United States v. Alvarez-Macháin: result oriented jurisprudence". Houston Journal of International Law. Otoño 1993. Vol. 16, p. 101.
- Carlisle, Jeffrey J. "Extradition of government agents as a municipal law remedy for state sponsored Kidnapping". California Law Review. Vol. 81. Diciembre 1993, p. 1541-1586.
- Carter, Stephanie. "Forcible abduction of fugitive in foreign country does not violate due process". Suffolk Transnational Law Journal. Vol. 6. Otoño 1982., p. 357.
- Cartnell, Tom. "The avenge of DEA agent Enrique 'Kiki' Camarena: United States v. Alvarez-Macháin. University of Kansas Law Review. Vol. 41 Primavera 1993, p. 635.
- Chien, Elizabeth. "United States v. Humberto Alvarez Macháin: government sponsored international kidnapping is an alternature to extradition". University of Hawaii Law Review. Vol. 15. Verano 1993, p. 179.
- Choo, Andrew L.T. "Exparte Bennett: The demise of the Male Captus, bene detentus doctrine in England". Criminal Law forum. Vol. 5 1994, p. 165.
- Columbia Law School Internship Program in Urban and Minority Affairs. " Effect of Mapp v. Ohio on Police search and seizure practices in Narcotics cases". Columbia Journal of Law & Social problems. Vol. 4. Núm. 1. Marzo 1968. p. 87-104.
- Cooper, Phillip J. "United States v. Alvarez-Macháin: Douglas was right; The Bill of Rights is not enough". Chicago-Latino Law Review. Vol. 15. Primavera 1994.
- Cruz Miramontes, Rodolfo. "La sentencia Alvarez Macháin y el orden jurídico internacional". Ars Iuris. Núm. 8. 1993, p.5. 5-18. México.

- D'Amato, Anthony. "The President and International Law: a missing dimension". The American Journal of International Law. Vol. 81. 1987, p. 375-377.
- Dickinson, Edwin D. "Jurisdiction following seizure or arrest in violation of International Law". The American Journal of International Law. Vol. 28. 1934, p. 231-245.
- Donesa, Christopher A. "Protecting national interests: the legal status of extraterritorial law enforcement by the military". Duke Law Journal. Vol. 41. Núm. 4. Febrero 1992.
- Fairman, Charles. "Ker v. Illinois revisited". The American Journal of International Law. Vol. 47, Núm. 4. Octubre 1953, p. 678-686.
- Feinrider, Martín. "Extraterritorial abductions: a newly developing international standard". Akron Law Review. Vol. 14. Verano 1980, p. 27-47.
- Fletcher, Andrew K. "Pirates and smugglers: an analysis of the use of abductions to bring drug traffickers to trial (abduction of Dr. Humberto Alvarez-Machain from Mexico)". Virginia Journal of International Law. Vol. 32. Otoño 1991, p. 233.
- Frisch Philipp, Walter. "Los medios de prueba apropiados ilícitamente". El Foro. Tomo III. Núm 1, p. 139.
- García-Mora, Manuel R. "Criminal Jurisdiction of a State over fugitives bought from Country by force or fraud: A Comparative Study". Indiana Law Journal. Vol. 32 Núm. 4. Verano 1957, p. 427-449.
- Gentin, Jonathan. "Government sponsored abduction of foreign criminals abroad: Reflections on United States v. Caro Quintero and the inadequacy of the Ker-Frisbie doctrine". Emory Law Journal. Vol. 40. Otoño 1991. Núm. 4.
- Glennon, Michael J. "State sponsored abduction: A comment on United States v. Alvarez-Machain". The American Journal of International Law. Vol. 86, p. 746-756.
- Gluck, Jonathan A. "The Customary International Law of State sponsored International Abduction and United States Courts". Duke Law Journal. Vol. 44. Diciembre 1994, p. 612-655.

- Goebel, Heidil. "United States v. Alvarez-Machain: The Supreme Court's approval of the abduction of foreign nationals". The University of Toledo Law review. Vol. 25. 1994, p. 297.
- Govin, Michelle D. "United States v. Alvarez-Machain. Walteing with the political questions doctrine". Connecticut Law review. Vol. 26. Invierno 1994, p. 759.
- Grisvold, Gregory dean. "Strangers in a strange land: Assessing The Fate of Foreign Nationals amested in the United States by Sate and local Authorities". Minnesota law Review. Vol. 78. 1994., p. 771-803.
- Gurule Jimmy. "Terrorism, territorial sovereignty and the forcible apprehension of international criminals abroad". Hasting International a Comparative Law Review. Vol. 17. Primavera 1994, p. 457.
- Guzmán, Matthew. "International Kidnapping or Justifiable seizure". Southern Illinois University Law Journal. Vol. 17. Invierno 1993, p. 317.
- Gooding, Gregory V. "Fighting terrorism in the 1980's: The interception of the Achille Lauro hijackers." Yale Journal of International Law. Vol. 12. 1987, p. 158-179.
- Haddad, Loubina W. "Superpower extraterritorial abduction". St. Thomas Law Review. Vol. 5. primavera 1993, p. 543.
- Haggan, Patrick M. "Government sponsored extraterritorial abductions in the new world order: The under role of International Law in the United States Courts and Foreign Policy". Suffolk International Law Review. Vol. 17. Primavera 1994, p. 438.
- Halberstam, Malirina. "Agora: International kidnapping in defense of the Supreme Court Decision in Alvarez-Machain". The American Journal of International Law. Vol. 86. Núm. 4. Octubre 1992, p. 736-746.
- Hartman, Marshall J. "The death of the Fourth Amendment". Trial. Vol. 21. Enero 1985, p. 50-53.
- Heard Hr, Viddell L. "United States v. Alvarez-Machain: extraterritorial abductions and the rule of Law". UCLA Law Review. Vol. 41. Junio 1994, p. 1397-1428.
- Hitt, John. R. "United Sates v. Alvarez-Machain: United Sates Supreme Court ratifies government sanctioned kidnappings". Detroit College of Law Review. Primavera 1993, p. 193.

- Herrold, David H. "A new, emergency world order. Reflections of tradition & progremins though the ejes of two courts". Tulsa Journal of Comparative & International Law. Vol. 2. Otoño 1994, p. 143.
- Hoffman, Paul et al. "Kidnapping foreign criminal suspects". Whittier Law Review. Vol. 15. 1994, p. 419.
- Jicka, Yvonne W. "High noon at the Court: Worl West justice is alive and kicking in the United States v. Alvarez-Macháin". Mississippi College of Law. Vol. 14. Otoño 1993, p. 103.
- Katz, Jonathan. "Should government sponsored forcible abduction render jurisdiction invalid". California Western international law journal. Vol. 23. primavera 1993, p. 395.
- Kelly, James T. "The Empire strikes back: The Taking of Joe Doherty". Fordham Law review. Vol. LXI. Núm 2. Noviembre 1992, p. 317-339.
- Kennedy, Leigh Ann. "Jurisdiction in violation of an extradition treaty: United States v. Alvarez Macháin". Creighton Law Review. Vol. 27. 1993-1994, p. 1105.
- Kirgis Jr., Frederick. "Agora: may the President violate customary International Law? (cant'd)". The American Journal of International Law. Vol. 81. 1987, p. 371-375.
- Koh, Harold Hongju. "Justice Blackmun & the . Yale Law Journal. Vol. 104. octubre 1994, p. 23-31.
- Kolf, Douglas I. "Post Verdugo-Urquidez: The sufficient connection test-substantially ambiguous, substantially unworkable". Columbia Human Rights Law Review. Vol. 25. primavera 1994, p. 435.
- Kristofco, Michael. "United States v. Alvarez- Macháin International abductions: The Court's initiation for reciprocal action against american citizen". Ohio Northern University law Review. Vol. 20. 1993, p. 191.
- Larsen, Mark D. "The Archille Lauro incident and the permissible use of force". Loyola L. A. International and Comparative Law Journal. Vol. 9. 1987, p. 481-497.
- Lee, Aimée. "United States v. Alvarez-Macháin: The deleterious ramifications of illegal abductions". Pordhams International Law Journal. Vol. 17. 1993, p. 126.

- Leih, Monroe. "Extraditions, forcible abduction as a constitutional defense to federal jurisdiction. The Ker-Frisbie standard". American Journal of International Law. Vol. 76. 1982, p. 618.
- Levenson, Laurie L. "NAPTA: a criminal justice impact report". U.C. Davis Law Review. Vol. 27. Verano 1994, p. 843.
- Levitt, Kenneth E. "International Extradition, The principle of specialty and effectuate treaty enforcement" Minnesota Law Review. Vol. 76. Núm. 4. Abril 1992, p. 1017-1039.
- Lidstone, K. W. y T.L. Early. "Questioning freedom: Detention for questioning in France, Scotland and England". International and Comparative Law Quarterly. Vol. 84. julio 1982, p. 488-512.
- Liput, Andrew L. "An analysis of the Achille Lauro affair: Towards an effective and legal method of bringing international terrorists to justice". Forehands International Journal. Vol. 9. 1986, p. 329-372.
- Lonner, Jonathan. "Official government abductions in the presence of extradition treaties". The Journal of Criminal Law & Criminology. Vol. 83. Invierno 1993, p. 998.
- Lowenfeld, Andreas F. "Kidnapping by government order: a fallow-up". American Journal of International Law. Vol. 84. julio 1990. Núm 3, p. 712-716.
- "U.S. Law enforcement abroad: The Constitution and International Law". The American Journal of International Law. Vol 82. 1989, p. 880-893.
- Lubet, Steven. "Extradition unbound: a reply to profesions Blakesley and Bassiouni". Texas International Law Journal. Vol. 24. 1939, p. 47-65.
- Lundwall, Stephen L. "Alien membership in the Constitutional Compact: Fourth Amendment reasonableness in Foreign Lands-United sates v. Verdugo Urquidez". Brigham Young University Law Review. Vol. 1989. Núm 1, p. 319-335.
- Lutz, Ellen L. "State- Sponsored abductions: The Human Rights ramifications of Alvarez-Macháin". Nored Policy Journal
- Matorin, Mitchell J. "Unchaining the law: The legality of extraterritorial abduction in lieu of extradition Duke law Journal. Vol. 41. Núm. 4. Febrero 1992, p. 907-932.

McAllister, Edmund S. "The hydraulic premise of vengeance: United States v. Alvarez-Machain and the case for a justifiable abduction". De Paul Law Review. Vol. 43. Invierno 1994, p. 449.

McCredie, Jeffrey Allan. "Contemporary uses of force against terrorism: The United States response to ACHILLE LAURO-Questions of jurisdictions and its exercise". Georgia Journal of international and Comparative Law. Vol. 16. 1986, p. 245-277.

Meron, Theodor. "Extraterritoriality of Human Rights Treaties". American Journal of international Law. Vol. 89. Enero 1995, p. 78-82.

Miller, Carol R. "Kidnapped! U. S. Supreme Court says extradition treaty does not apply". Human Right. Vol. 21. primavera 1994, p. 24.

Miller, Jeffrey J. "Plea bargaining in Italy and the United States". New York University Journal of International Law & Politics. Vol. 22. Invierno 1990, p. 215.

Miller, Joseph. "Extending extraterritorial abduction beyond its limit: United States v. Alvarez-Machain". Face International Law Review. Vol. 6. Invierno 1994, p. 221

Mitchell, Janet E. "The selective application of the Fourth Amendment, United States v. Verdugo Urquidez". Catholic University Law Review. Vol. 41. 1991.

Morgan, Edward M. "Criminal Process, International Law and extraterritorial crime". University of Toronto Law Journal. Vol. 38. 1988, p. 245-277.

O'Higgins, Paul. "Unlawful seizure and irregular extradition". Inglaterra, 1961.

Paust, Jordan J. "Customary International Law: Its nature, sources and status as Law a the United States" Michigan Journal of International Law. Vol. 12 Otoño 1990, p. 59-91.

Paust, Jordan J. "Self-executing Treaties" The American Journal of International Law. Vol. 82. 1998, p. 760-783.

----- "The President is Sound by International Law" The American Journal of International Law Vol. 81. 1987, p. 377-390.

- "Extradition and United States prosecution of the Archille Lauro hostage-takers: Navigating the hazards". Vanderbilt Journal of International Law. Vol. 20 1987. p. 235-257
- "Paquete and the President: Rediscovering the United States". Virginia Journal of International Law. Vol. 34. Verano. 1994, p. 981.
- Platt, Can J. "All natures beware: United States Extradition treaty with Mexico does not prohibit forcible abductions-United States" Alvarez Macháin Suffolk University Law Review. Vol. 27. Primavera 1993, p. 271.
- Preuss, Laurence "Kidnaping of justices from justice on foreign territory". The American Journal of International Law. Vol. 29. 1935, p. 502-507.
- Re, Stephanie A. "The Treaty doesn't say we can't kidnap anyone" government sponsored kidnapping as a means of circumventing extradition treaties" Washington University of Urban a contemporary Law. Vol. 44. Verano-Otoño 1993, p. 265.
- Reisman Michael "Covert Action". Yale Journal of International Law. Vol. 20. Verano 1995, p. 419.
- Richard, Dolan. " Alien's Fourth Amendment Right against Government searches abroad United States v. Verdugo Urquidez 856F2d. 1214 (9th. circuit 1988) cent. granted 109 sct 1741 (1989). Washington Law Review. Vol. 64. Núm. 3. Julio 1989, p. 701-720.
- "The extraterritorial applicability of the forth Amendment". Harvard Law Review. Vol. 102. Núm. 7. Mayo 1989, p. 1672-1694.
- Ring, David. "United States v. Alvarez Macháin: literalism, expediency and the new world order". Whiter Law Review. Vol. 15, 1994, p. 495.
- Rosenn, Kerth S. "Corruption in Mexico: Imbrications for U.S. foreign Policy". California Eastern International Law Journal. Vol. 18 Núm 1. 1987-1988.
- Rudy, Timothy D. "Did we treaty away Ker-Frisbie Saint Mary's Law Journal Vol. 26. 1995. San Antonio, p. 791-840.
- Schwabach, Aaron y S.A. Patchett. "Doctrine or Dictum: The Ker-Frisbie doctrine and official abductions which breach International Law". The University of Miami Inter-American Law Review Vol. 25. Otoño 1993, p. 19.

- Scrimger, Analisa W. "United States, v. Alvarez Macháin: forcible abduction as an acceptable alternative means of gaining jurisdiction". Temple International & Comparative Law Journal. Vol. 7. Otoño 1993, p. 369.
- Secretaría de Relaciones Exteriores. Límites de la Jurisdicción Nacional. 2 volúmenes. 1992.
- Semmelman, Jacques. "U.S. government sponsored abduction of Mexican citizen". American Journal of International Law. Vol. 86. Octubre 1992, p. 811.
- Shaw, Daniel A. "Doctor's abduction argued to 9th. Circuit". The Los Angeles Daily Journal. 5 de abril de 1991.
- Siquieros, José Luis. "El secuestro territorial de presuntos delincuentes en violatorio del Derecho Internacional". Ars Iuris. Núm. 8. 1993. p, 19-25.
- Somers, Candere. "United States V. Alvarez Macháin Extradition and the right abduct". North Carolina Journal of International Law. a Commercial Regulations. Vol. 18. Otoño 1992, p. 213.
- Stark, Barbara. "Economic Rights in the United States and International Human Rights in the United States and International Human Rights Law: Toward an entirely new strategy" Hasting Law Journal. Vol. 44. núm. Noviembre 1992, p. 79-130.
- Stark, Royal J. "Comment: The Ker-Frisbie-Alvarez Doctrine: International Law, Due Process, and the United sponsored Kidnapping of foreign national abroad". Connecticut journal of International Law. Vol. 9. Otoño 1993, p. 113.
- Sterns, Denis "Rendered stateless: the extraordinary apprehension of foreign national and the politics of exclusion". Wisconsin International Law Journal. Vol. 10. marzo 1991, p. 78.
- Struss, Andrew L. "A global paradigm of the Supreme Court's abduction decision in Alvarez-Macháin". Temple Law Review. Vol. 67. Invierno 1994, p. 1209.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comentario a las Reformas Constitucionales en materia penal. Octubre 1993.
- Sylvester, Douglas J. "Customary International Law, forcible abductions and America's return to the Savage State". Buffalo Law Review. Vol. 42. Primavera 1994, p. 555



- Terrion, Halle Fire. "United States v. Alvarez Macháin: Supreme Court Sanctions governmentally orchestrate absolutions as means to obtain pennal jurisdiction Care Western Law Review. Vol. 43. Invierno 1993, p. 625.
- Teson, Fernando R. "International Abductions, Law intensity conflicts and State sovereignty: a moral inquiry". Columbia Journal of Trans national Law. Vol. 31-1994, p. 551.
- Thrush, Bradley "United States sanctioned Kidnaping abroad: Can the United States restore International confidence in its extradition treaties? Arizona Journal of International Comparative Law. Vol. 11. Primavera 1994, p. 181-214.
- Tomasules, Michael Albert. "Two wrong's don't make a wright: the trial of Alvarez-Macháin" Southern California Law Review. Vol. 67. Enero 1994, p. 475.
- Traveland, Terry L. "United States v. Alvarez Macháin: the price of an aggressive war on dugns". Bay cur Law Review. Vol. 45. Invierno 1993, p. 185.
- Trimble, Phillip R. "The Supreme Court and International Law: the demise of Restatement section 403". American Journal of International Law. Vol. 89. Enero 1995, p. 53-57.
- Vázquez, Carlos Manuel. "Treaty-bared rights and remedies of individuals" Columbia law Revers. Vol. 92 Núm. 5. Junio 1992, p. 1082-1163.
- Walters, Mark L. "American Dreammasters v. The cocaine cowboys: Caplin, Monsanto and the new cold war". Texas Law Review. Vol. 69. Núm. 1. Noviembre 1990, p. 159-207.
- Ward, Linda. "Forcible abduction made fashionable: United States v. Alvarez Machain's extensions of the Ker-Frisbie doctrine". Arkansas Law Review. Vol. 47, 1994 p. 477.
- Wedgwood, Ruth "The argument against international abduction of criminal defendants: amicus curiae brief filed by the lawyers Committee for Human Rights in United States. v. Humberto Alvarez Macháin". Vol. 6. American University Journal of International Law a Policy. Vol. 6. Verano 1991, p. 537.
- Weisman, Jacqueline A. "Extraordinary rendition: A one way ticket the U.S...., or is it? Catholic University Law review. Vol. 41. Núm. 1. Otoño 1991, p. 149-175.

- Weissman, Kristin Berdan. "Extraterritorial Abduction: the endangerment of future peace". University of California Davis. Vol. 27. 1994, p. 459-499.
- West, Robin "Taking freedom seriously". Harvard Law Review. Vol. 104. Núm 1 Noviembre 1990, p. 43-286.
- Wilder, Andrew L. "The supreme Court decision". Virginia Journal International Law. Vol. 32. Verano 1992, p. 979.
- Wing, Michael R. "The United States Supreme Court approves extraterritorial abduction of foreign criminals" Georgia Journal of International & Comparative Law. Vol. 23. Verano 1993, p. 431.
- Wright, Charles Alan. Federal Practice and Procedure. west Publishing Co. 1994, p. 53.
- Wright, Charles Slan. Federal Practice and Procedure Federal Rules of criminal procedure. Nest Publishing co. 1994, p. 53.
- Yered, John J. "Dependent forcibly abducted at request of United States government agents subject to jurisdiction of United States courts despite extraditions treaty, United States v. Alvarez Machain Suffolk Transnational Law Preview. Vol. 17. Invierno 1994, p. 218.